

Jueves 26 de octubre de 2017



## III Pleno Jurisdiccional Extraordinario de las Salas Penales Permanente y Transitorias de la Corte Suprema de Justicia de la República

### JURISPRUDENCIA

**SEPARATA ESPECIAL**

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA**

**III PLENO JURISDICCIONAL  
EXTRAORDINARIO DE LAS SALAS PENALES  
PERMANENTE Y TRANSITORIAS**

**ACUERDO PLENARIO EXTRAORDINARIO  
N° 1-2017/CIJ-116**

**BASE LEGAL:** Artículo 116 del TUO de la LOPJ

**ASUNTO:** Alcances del artículo 274.2 del Código Procesal Penal, según el Decreto Legislativo 1307: *Adecuación del plazo de prolongación de la prisión preventiva*

Lima, trece de octubre de dos mil diecisiete.

Los Jueces Supremos en lo Penal, integrantes de las salas penales permanente y transitorias de la Corte Suprema de Justicia de la República, reunidos en Pleno Jurisdiccional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, han pronunciado el siguiente:

**ACUERDO PLENARIO**

**I. ANTECEDENTES**

1.° Las salas penales Permanentes y Transitorias de la Corte Suprema de Justicia de la República, en virtud de la Resolución Administrativa número 313-2017-P-PJ, de 10 de agosto de 2017, modificada por la Resolución Administrativa número 336-2017-P-PJ, de 25 del mismo mes y año, con el concurso del Centro de Investigaciones Judiciales, bajo la coordinación del señor San Martín Castro, realizaron el III Pleno Jurisdiccional Extraordinario de los Jueces Supremos de lo Penal, que incluyó la participación en el tema objeto de análisis de la comunidad jurídica a través del Link de la Página Web del Poder Judicial –abierto al efecto–, al amparo de lo dispuesto en el artículo 116 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial (en adelante, LOPJ), a fin de dictar acuerdos plenarios para concordar la jurisprudencia penal.

2.° El III Pleno Jurisdiccional Extraordinario se realizó en dos etapas.

La primera etapa estuvo conformada por dos fases. Primera, la emisión de la disposición del señor Presidente de la Corte Suprema para que se aborde un tema en específico: la adecuación de la prolongación de la medida de prisión preventiva, a propósito de la incorporación del apartado 2) en el artículo 274 del Código Procesal Penal, a propósito de haberse dictado resoluciones superiores contradictorias en casos emblemáticos. Segunda, la ratificación para abordar esa problemática por la Sesión Preparatoria de los señores Jueces Supremos de lo Penal de esta

Corte Suprema, con la consiguiente expedición de la Resolución General de trece de septiembre último, que definió los dos temas que, al respecto, debían abordarse.

3.° La segunda etapa consistió: **a)** en la presentación de las ponencias por la comunidad jurídica, que culminó el día 29 de septiembre de 2017; **b)** en la presentación de la ponencia escrita de los señores Jueces Supremos designados como ponentes, que se concretó el día 9 de octubre; y, **c)** en la sesión reservada de análisis, debate, deliberación y votación llevada al efecto en la fecha. Obtenido el número conforme de votos necesarios, en la fecha se acordó proferir el presente Acuerdo Plenario Extraordinario.

El resultado de la votación fue por unanimidad. No intervino en la sesión la señora Chávez Mella, por vacaciones.

4.° Este Acuerdo Plenario se emite conforme a lo dispuesto en el artículo 116 de la LOPJ, que faculta a las salas especializadas de la Corte Suprema de Justicia de la República a pronunciar resoluciones vinculantes, con la finalidad de concordar y definir criterios jurisprudenciales del Orden Jurisdiccional que integran.

Intervienen como ponentes los señores SAN MARTÍN CASTRO, BARRIOS ALVARADO y CEVALLOS VEGAS.

**II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

**§ 1. EVOLUCIÓN LEGISLATIVA DE LA PROLONGACIÓN DE LA PRISIÓN PREVENTIVA**

5.° El artículo 274 del Código Procesal Penal de 2004 ha sido objeto de dos reformas legales, a través de la Ley número 30076, de 19 de agosto de 2013, y, recientemente, del Decreto Legislativo número 1307, de 30 de diciembre de 2016. Esta evolución fue la que siguió, parcialmente, el artículo 272 del citado Código Procesal Penal, relativo a la duración de la medida de prisión preventiva, que saltó del texto originario (Decreto Legislativo número 957, de 29 de julio de 2004) al establecido por el Decreto Legislativo número 1307.

6.° El texto originario del artículo 274 del Código Procesal Penal, en lo pertinente –esto es, el apartado 1–, estipuló: “*Cuando concurren circunstancias que importen una especial dificultad o prolongación de la investigación, y que el imputado pudiera sustraerse a la acción de la justicia, la prisión preventiva podrá prolongarse por un plazo no mayor al fijado en el numeral 2 del artículo 272. El Fiscal debe solicitarla al Juez antes de su vencimiento*”.

En esa misma fecha, según el originario artículo 272 del aludido Código, se contaban con dos plazos distintos de duración de la prisión preventiva: **a)** el común-simple, de nueve meses, y **b)** el común-complejo, de dieciocho meses. La complejidad de un procedimiento de investigación preparatoria estaba definida en el artículo 342, apartado 3), del referido Código Procesal Penal.

7.° Con la Ley número 30076, de 19 de agosto de 2013, “Ley que modifica el Código Penal,

Código Procesal Penal, Código de Ejecución Penal y el Código de los Niños y Adolescentes y Crea Registros y Protocolos con la finalidad de combatir la Inseguridad Ciudadana”, artículo 3, solo se modificó el citado apartado 1 del artículo 274 del Código Procesal Penal, en un único aspecto. En su virtud, “...las circunstancias que importen una especial o prolongación...”, no solo se circunscriben a la etapa de investigación preparatoria, sino que se extienden a todo el proceso penal declarativo de condena en primera instancia –etapa intermedia y etapa de enjuiciamiento–. La prisión preventiva no solo busca proteger la etapa de investigación preparatoria, procura el desarrollo normal de todas las etapas del procedimiento y puede solicitarse en cualquiera de ellas [GONZALO DEL RÍO LABARTHE: *Prisión preventiva y medidas alternativas*, Editorial Pacífico, Lima, 2016, p. 291]. No se comprendió la etapa de impugnación porque se sometió a un plazo propio, en función a la pena impuesta en la sentencia de primera instancia, conforme a lo dispuesto por el último apartado del artículo 274 del Código.

8.º En esa fecha, 19 de agosto de 2013, sin embargo, no se tomó en cuenta la Ley número 30077, de 20 de agosto de ese mismo año, esto es, del día siguiente, y que no podía ser ajena al Congreso, pues su tramitación fue paralela. Esta última ley, denominada “Ley contra el Crimen Organizado”, no solo definió los presupuestos para considerar la intervención delictiva de una organización criminal y fijó los delitos graves comprendidos en el quehacer de esta modalidad grave de criminalidad, encargados a la Sala Penal Nacional cuando se trate de repercusiones nacionales y en el extranjero, sino que además calificó de “complejo” el proceso de investigación, enjuiciamiento e impugnación.

Ambas leyes no modificaron los artículos 272 y 274 del Código Procesal Penal, pese a que ya era evidente que, desde luego, una organización criminal presenta mayores dificultades, exige una mayor inversión de recursos personales y logísticos, y demanda un tiempo superior para investigarla, procesarla y juzgarla, que cualesquiera otro tipo de procesos.

9.º La omisión resaltada en el párrafo anterior se subsanó recién con la entrada en vigor del Decreto Legislativo número 1307, de 30 de diciembre de 2016. Es decir, dictado tres años y cuatro meses después.

Conforme al nuevo artículo 272 del Código Procesal Penal, el plazo de duración de la prisión preventiva se mantuvo igual para los procesos comunes-simples: no más de nueve meses, y comunes-complejos: no más de dieciocho meses. Empero, instituyó un tercer plazo de duración de la prisión preventiva para los denominados “procesos de criminalidad organizada”–desde una perspectiva dogmática, es de entender que la Ley número 30077 creó un proceso con especialidades procedimentales, no un proceso especial–: no más de treinta y seis meses.

El canon legislativo respecto del plazo de duración de la prolongación de la prisión preventiva siguió, parcialmente, la Ley número 30076: hasta nueve meses adicionales en los procesos comunes-simples, y hasta dieciocho meses adicionales en los procesos comunes-complejos. Empero, para el caso de los “procesos de criminalidad organizada” no duplicó el plazo de duración precedente, solo estipuló un plazo

de hasta doce meses adicionales –aunque es de llamar la atención que en esos procesos el imputado puede estar como preso preventivo hasta un máximo de cuatro años–.

10.º El aludido Decreto Legislativo número 1307, de 30 de diciembre de 2016, además, introdujo un apartado adicional al artículo 274 del Código Procesal Penal, que es el centro del análisis de este Acuerdo Plenario. Se trata del nuevo apartado 2) –los demás apartados, luego del primero, solo corrieron a continuación del nuevo, de suerte que el citado artículo pasó a contar con cinco apartados o numerales, y no cuatro como antes–.

El apartado 2, incorporado por el Decreto Legislativo número 1307, dice: “Excepcionalmente, el Juez de la Investigación Preparatoria a solicitud del Fiscal, podrá adecuar el plazo de prolongación de la prisión preventiva otorgado a los plazos establecidos en el numeral anterior, siempre que se presenten constancias de especial complejidad que no fueron advertidas en el requerimiento inicial. Para el cómputo de la adecuación del plazo de prolongación se tomará en cuenta lo previsto en el artículo 275” –el subrayado es nuestro–.

El artículo 275.1 del Código Procesal Penal, prescribe: “No se tendrá en cuenta para el cómputo de la prisión preventiva, el tiempo en que la causa sufre dilaciones maliciosas atribuibles al imputado o su defensa”.

11.º En esta materia es de tener en consideración la característica de excepcionalidad de la medida de prisión preventiva –la regla general ha de ser la libertad del imputado o acusado durante la pendency del proceso penal: artículo 9, numeral 3, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos– (así se pronunció, por lo demás, la STC 1091-2002-HC/TC). Como consecuencia de esta característica, rigen los principios del *favor libertatis* y del *in dubio pro libertate*, que importan, de un lado, que la interpretación y aplicación de las disposiciones reguladoras de la prisión preventiva debe hacerse con carácter restrictivo y a favor del derecho fundamental a la libertad que tales disposiciones restringen; y, de otro lado, que en atención a la propia situación excepcional de la prisión preventiva, debe optarse por la elección y aplicación, en caso de duda, de la Ley más favorable, o sea, la menos restrictiva de la libertad (conforme: STCE 147/2000, de 29 de mayo).

## § 2. LOS PRESUPUESTOS DE LA PROLONGACIÓN DE LA PRISIÓN PREVENTIVA

12.º La medida de prisión preventiva tiene, entre otras, como nota característica propia la “temporalidad” (artículo 272 del Código Procesal Penal). Con independencia de la duración del proceso, la prisión preventiva está sujeta a un plazo temporal específico, propio –se acogió el denominado “sistema de plazos”–. Los objetivos que persigue la Ley Procesal Penal con esta regulación son, por un lado, ofrecer una garantía de seguridad, de manera que el afectado por la medida de prisión preventiva sepa o pueda saber que ésta nace con un fin o término temporal predeterminado legalmente y, por otro, ayudar a la evitación de posibles dilaciones indebidas (conforme: STCE 305/2000, de 11 de diciembre).

El plazo de la prisión preventiva está informado por el principio de proporcionalidad que, en este caso, responde al derecho fundamental a la libertad personal, cuya restricción, (i) más allá de que debe acordarse para situaciones importantes y graves – requisitos de necesidad, idoneidad y proporcionalidad estricta: la prisión preventiva debe ser imprescindible para conseguir el fin perseguido, adecuada para evitar el *periculum libertatis* y razonable en función a la gravedad del delito o a su trascendencia social y a la pérdida de libertad consiguiente (debe, en todo caso, acorde con las notas características de excepcionalidad y necesidad, analizarse si las medidas alternativas, siempre menos intensas, pueden ser eficaces al cumplimiento de los fines de toda coerción) [JOSÉ MARÍA ASENCIO MELLADO: Los presupuestos de la prisión provisional. En: AA.VV.: *Colaboración eficaz, prisión preventiva y prueba*, Editorial Ideas, Lima, 2017, pp. 20 y 21]–; (ii) está sujeta al tiempo rigurosamente necesario para salvar el buen fin del proceso: normal desarrollo del proceso y ejecución del fallo, esto es, prevenir los riesgos o peligros de fuga o de obstaculización (concordancia de los artículos 253, apartados 2 y 3, y 268, apartado 1, literal c, del Código Procesal Penal).

Lo que se quebranta, por consiguiente, con la duración más allá de lo razonable de la prisión preventiva, es el principio de proporcionalidad, en relación con el principio de aceleramiento procesal, expresión de la exigencia constitucional de la justicia debida [JAVIER LLOBET RODRÍGUEZ: *Prisión preventiva*, Editorial Grijley, Lima, 2016, p. 296].

**13.º** El legislador ordinario estableció plazos límite en el artículo 272 del Código Procesal Penal en función de las concretas características del procedimiento: simple, complejo o de criminalidad organizada. Son plazos máximos o referenciales (nueve meses, dieciocho meses o treinta y seis meses, respectivamente), porque el imputado no puede permanecer en prisión preventiva más que el tiempo que subsistan las necesidades procesales. La Ley fija un límite temporal que no puede superarse, pero que no debe agotarse en todo caso (en aplicación de los principios de excepcionalidad, proporcionalidad, necesidad y variabilidad), de suerte que no ha de olvidarse que la prisión preventiva ha de durar el tiempo estrictamente necesario para asegurar la finalidad que persigue [PABLO GUTIÉRREZ DE CABIEDES: *La prisión provisional*, Editorial Aranzadi, Navarra, 2004, p. 243].

Si el preso preventivo supera ese límite máximo –a pesar de que subsistan los motivos de su adopción y el proceso continúe pendiente– necesariamente ha de ser puesto en libertad (artículo 273 del Código Procesal Penal). Pero, además, dentro de ese plazo la prisión preventiva solo podrá subsistir si no han variado las circunstancias que motivaron su adopción (artículo 283, apartado 3, del Código Procesal Penal).

La vulneración de los plazos, lo son a su vez del derecho a la libertad personal del artículo 2.24 de la Constitución, por lo que si éstos se rebasan solo cabe la libertad del preso preventivo. Como se trata de plazos máximos, el criterio de legitimidad de la duración de la prisión preventiva es el del plazo razonable. El estándar jurídico para determinar el plazo razonable de la prisión preventiva ha de ser integrado en cada caso concreto, como se ha precisado en la STEDH Goral de 30 de octubre de 2003, mediante el examen

de la naturaleza y complejidad del proceso, de la actividad desplegada por la autoridad pública –fiscalía y judicatura, en su caso– y del comportamiento del imputado en cárcel; así como, más específicamente, a la gravedad del delito imputado (STEDH Tomasi de 27 de agosto de 1992), y al riesgo de fuga y complejidad del procedimiento (STEDH Van del Tang de 15 de julio de 1995) [VICENTE GIMENO SENDRA: *Derecho Procesal Penal*, Editorial Civitas, Pamplona, 2012, pp. 628 y 639].

**14.º** La prolongación del plazo de la prisión preventiva se encuentra expresamente reconocida por el artículo 274 del Código Procesal Penal. Esta disposición legal fija presupuestos materiales y presupuestos formales estrictos para acordarla, de los que se deriva que la prolongación siempre debe tener un carácter excepcional [JAVIER LLOBET RODRÍGUEZ: *Proceso Penal Comentado*, Editorial Jurídica Continental, San José, 2017, p. 418]. Los primeros, sin perjuicio de la subsistencia de los motivos que determinaron la medida de prisión preventiva –ya que ésta es una continuación de la misma y no pierde su naturaleza de medida de coerción personal residenciada en el principio de proporcionalidad, en especial la necesidad de elementos de convicción fundados y graves (fiabilidad probatoria, que descansa en la corroboración de un elemento de convicción, y alto poder incriminatorio de los mismos en orden al hecho punible y a la vinculación del imputado con su comisión) JORDI FERRER GUZMÁN: *Presunción de inocencia y prisión preventiva, Obra citada*, p. 130]–, son tres, siempre concurrentes. Uno de ellos es nuevo, es decir, independiente de los presupuestos materiales fundacionales de la prisión preventiva, mientras que el segundo incide en la subsistencia del *periculum libertatis*: riesgos de fuga o de obstaculización.

**15.º** El primer presupuesto material de la prolongación de la prisión preventiva exige la concurrencia de “... circunstancias que importen una especial dificultad o prolongación de la investigación o del proceso...”. El segundo presupuesto material demanda la subsistencia de que el imputado “...pudiera sustraerse a la acción de la justicia u obstaculizar la actividad probatoria...”. El tercer presupuesto material es el plazo límite de prolongación: (i) procesos comunes: hasta nueve meses adicionales; (ii) procesos complejos: hasta dieciocho meses adicionales; y, (iii) procesos de criminalidad organizada: hasta doce meses adicionales –expresión, asimismo, del valor seguridad jurídica, plasmado por la garantía de legalidad procesal, pero que en relación con los plazos iniciales, del artículo 272 del Código Procesal Penal, denota la primacía del principio de necesidad sobre el de seguridad, aunque la concepción del sistema se base en que tales plazos prolongados no son superables bajo ningún concepto, ni siquiera en virtud del principio de necesidad, de suerte que una vez cumplidos, si juegan ya, de modo incondicionado, la temporalidad y la certeza y su eficacia preclusiva y enervadora de la medida [GUTIÉRREZ DE CABIEDES, *Obra citada*, p. 255]–.

Los presupuestos formales son: Primero, solicitud fundamentada del Fiscal, presentada antes del vencimiento del plazo de prisión preventiva –vencido el plazo de prisión preventiva no es posible intentar una prolongación: la lesión en que consiste el incumplimiento del plazo no se subsana por el intempestivo acuerdo de prórroga adoptado una vez

superado éste: STCE 121/2003, de 16 de junio; se trata de un plazo de caducidad, por lo que vencido el plazo, la libertad debe ser dispuesta inmediatamente conforme al artículo 273 del Código Procesal Penal [DEL RÍO LABARTHE, *Obra citada*, p. 292]–. Segundo, realización de una audiencia ante el Juez de la Investigación Preparatoria, realizada dentro del tercer día de presentado el requerimiento, con la asistencia del Fiscal, el imputado y su defensor –un procedimiento distinto es el previsto en la etapa intermedia, cuando el Fiscal en la acusación escrita solicita la prolongación al amparo del artículo 349, apartado 4, del Código Procesal Penal, el cual se sujeta al trámite previsto en los artículos 351 y siguientes del aludido Código, en especial 353, apartado 3, del mismo–. Tercero, resolución fundada dictada al finalizar la audiencia o dentro de las setenta y dos horas siguientes, contra la cual procede recurso de apelación.

Es de rigor, por razones de pertinencia, abocarse exclusivamente al análisis del primer presupuesto material en función a su novedad.

16°. El primer presupuesto material requiere que se acrediten, concurren o estén presentes “... circunstancias que importen una especial dificultad o prolongación de la investigación o del proceso...”. La continuación de la causa, sin riesgos derivados del *periculum libertatis* (disponibilidad del imputado a los fines del proceso y tutela de la actividad de esclarecimiento), entra en crisis cuando en el curso del procedimiento se presentan sucesos, incidencias, eventualidades, escenarios o inconvenientes que obstaculicen o enreden seriamente la actuación normal de determinados actos de investigación o de prueba u otro acto procesal, y que, por consiguiente, impiden conseguir o ejecutar en el tiempo previsto dichos actos de aportación de hechos o de ordenación y concreción del trámite procesal.

Debe tratarse de eventualidades que por su propia naturaleza se diferencian de lo común o general, que están por encima de lo normal o habitual, de suerte que traen como consecuencia una tardanza o demora en la práctica de tales actos procesales y la necesidad de su reprogramación o de una actividad procesal adicional no prevista.

Se toman en cuenta las necesidades del momento procesal en que deben dictarse y las circunstancias que atraviesa la causa.

17°. No está demás enfatizar que a los jueces de mérito (de primera instancia y de apelación) les compete en exclusiva determinar en cada caso la concurrencia y valoración de los antecedentes fácticos justificativos de la prisión preventiva y de su prolongación, puesto que ellos son los únicos que, en la medida de lo posible, gozan de la intermediación necesaria para ello. A la Corte Suprema –si decide excepcionalmente examinar en casación una resolución de esta naturaleza– solo le corresponde controlar que la justificación de la restricción misma, articulada a través de la correspondiente motivación, se lleve a cabo ponderando los derechos e intereses en conflicto y resolviendo de forma acorde con los fines legítimos que permiten justificar la limitación coercitiva de la libertad personal.

18°. Es evidente que el plazo de la prisión preventiva, como un todo: plazo ordinario y plazo prolongado, está sometido, como no puede ser de otro modo, al principio

de proporcionalidad. Ello significa que el plazo global de la prisión preventiva no puede superar lo razonable. Es determinante, entonces, para apreciar la procedencia de la prolongación de la prisión preventiva, que se esté ante un procedimiento en el que se han presentado, para la actuación de actos de aportación de hechos, circunstancias imprevisibles, al margen de la actividad regular realizada por el órgano investigador y, en su caso, de enjuiciamiento, que frustren una planificación razonable de uno o varios de dichos actos procesales por no estar bajo su control adelantarlos.

Para tal efecto, debe examinarse:

1. La gravedad de los hechos –desde la perspectiva formal de pena conminada o desde la perspectiva material de trascendencia social del hecho–, el número de los posibles afectados o imputados, y la necesidad de practicar comunicaciones o pruebas a lugares lejanos (STCE 127/1984, de 26 de diciembre).

2. La persistencia del *periculum libertatis* –el riesgo de fuga, en lo específico, ha de ser valorado de forma concreta e individualizada, y los elementos de convicción deben examinarse en forma conjunta, combinadamente, de modo que unos y otros se valoren en su significación atendido a un resultado final derivado de la consecuencia favorable o adversa de cada uno a la presunción de fuga o de permanencia; mientras el riesgo de obstaculización, en lo pertinente, debe ser concreto, contrastado con los datos de la causa, y efectivo, con influencia para causar un real daño a la causa en trámite [ASENCIO MELLADO, *Obra citada*, pp. 99-100].

3. Las circunstancias excepcionales de especial dificultad o prolongación antes indicadas.

4. Principalmente, el desarrollo que ha tenido la causa, de modo que la misma no presente tales atrasos injustificados que hagan desmedida la prolongación –la investigación realizada y la investigación requerida en función a las circunstancias excepcionales– (Conforme: Sentencias de la Corte Suprema de Costa Rica 735/2005, de cinco de agosto, y 65/2004, de 30 de enero).

En la misma perspectiva estipulada en el punto cuarto anterior, no se puede aceptar una prolongación de la prisión preventiva si el proceso penal quedó paralizado sin causa de justificación alguna que la legitime y sin que pueda atribuirse a una conducta obstruccionista, dolosa o negligente, de la defensa la dilación indebida o paralización del procedimiento (STCE 206/1991, de 30 de octubre). El deber de especial diligencia procesal –se ha de actuar sin dilaciones indebidas– tiene una estrecha relación con el principio de necesidad que informa la prisión preventiva, pues los motivos que la justifican depende en gran medida del progreso (duración y rapidez) de la causa; y a la inversa: el cumplimiento de los plazos máximos (y por ende, de la finalidad preventiva) requiere la debida diligencia en la tramitación del proceso [GUTIÉRREZ DE CABIEDES, *Obra citada*, p. 244].

19°. En orden al *periculum libertatis*, que descansa en los peligros de fuga y de obstaculización de la actividad probatoria (conforme: SCIDH Argüelles

y otros de 20 de noviembre de 2014, párrafo 130), es de tener en cuenta que en este momento del procedimiento penal, cuando están por transcurrir los plazos ordinarios de la medida de prisión preventiva (nueve meses, dieciocho meses y treinta y seis meses), los criterios concurrentes más relevantes para sustentarlos, antes que el de la pena concreta prevista –dato objetivo muy relevante al principio–, siempre presente, son tanto los de las circunstancias personales del imputado (arraigo familiares, profesional y social, conexiones en otros países, medios económicos de los que dispone, carácter y moralidad del imputado, etcétera) como las circunstancias del caso concreto: SSTEDH W.C. de 26 de enero de 1993 y Lavita de 26 de abril de 2000 –apreciables de forma concreta (no inferido sin atención a su real existencia), individualizada y, luego, combinadamente, para afirmar la subsistencia del riesgo procesal–, mientras que el referido al estado del procedimiento, como pauta de referencia, siempre es ambivalente y no es de recibo asumirlo exclusivamente: STEDH Matznetter de 10 de junio de 1969. Esas mismas pautas las siguió la STC 54-2007-HC/TC.

### § 3. LA ADECUACIÓN DEL PLAZO DE PROLONGACIÓN DE PRISIÓN PREVENTIVA

20.° La reforma del Decreto Legislativo número 1307, conforme se ha dejado expuesto, introdujo un nuevo apartado 2) al artículo 274 del Código Procesal Penal. Estipuló la posibilidad de “...*adecuar el plazo de prolongación de la prisión preventiva otorgado a los plazos establecidos en el numeral anterior* [procesos comunes hasta nueve meses adicionales, procesos complejos hasta dieciocho meses y procesos de criminalidad organizada hasta doce meses], *siempre que se presenten circunstancias de especial complejidad que no fueron advertidas en el requerimiento inicial...*”. Se trata de un supuesto distinto que, invariablemente dentro del propio plazo prolongado, permite una adecuación o ajuste al plazo que legalmente corresponda cuando se advierta su concurrencia con posterioridad al pronunciamiento del auto de prolongación del plazo de prisión preventiva.

21.° El vocablo “adecuar” significa, según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, adaptar algo a las necesidades o condiciones de una cosa. La adaptación, por consiguiente, no importa la creación de un nuevo plazo, distinto del plazo prolongado. Es un mero ajuste o transformación que se realiza cuando, con posterioridad, se advierten circunstancias no advertidas en el momento en que se concedió el plazo prolongado mediante resolución motivada.

Se adapta –cambia o sustituye– un plazo ya concedido por otro, siempre que opere, como factor determinante, un supuesto vinculado a la regla “*rebus sic stantibus*” –compatible con la nota característica de provisionalidad, propia de toda medida de coerción procesal–. Ésta, concretamente, se refiere a sucesos o acontecimientos de especial complejidad no advertidas inicialmente. Es decir, a motivos que se sustentan en la presencia de elementos diversos o sobrevenidos vinculados al contexto del caso, que determinan un cambio de la situación inicialmente apreciada, los cuales no se conocían con anterioridad. Por ello mismo, se diferencian de los antecedentes o datos que

se tuvo en cuenta al emitirse el auto de prolongación. Obviamente lo distintivo o singular son aquellas “... *circunstancias que importen una especial dificultad o prolongación de la investigación o del proceso...*”, que se han hecho más complejas por razón de la entidad y dificultad de la causa.

22.° Una posibilidad de adecuación se presenta cuando el plazo prolongado varía en función a la clasificación del proceso que la propia disposición legal establece, en concordancia con el artículo 272 del Código Procesal Penal. Lo que se consideró inicialmente proceso común simple, varía a proceso común complejo o de criminalidad organizada, por lo que se requieren de nuevas actuaciones frente a más arduas necesidades de esclarecimiento.

Otra eventualidad tiene lugar cuando los motivos que permitieron la prolongación del plazo continúan sin superarse pese al plazo concedido y son otras o nuevas las circunstancias o escenarios que lo determinan. La base de esta contingencia o imprevisto se presenta cuando el fiscal realizó cumplidamente todas las acciones razonables para lograr la concreción de la diligencia, pese a lo cual ésta no se llevó a cabo por acontecimientos que no pueden serle imputables.

23.° Es pertinente resaltar que, como se trata de una simple adaptación del plazo ya prolongado, el plazo otorgado vía adecuación no se suma al plazo ya acordado anteriormente al prolongarse la medida de prisión preventiva. No se parte de cero. No se realiza un nuevo cómputo. Continúa el “viejo” plazo y, por ende, solo se fija un nuevo techo a la prolongación anteriormente dispuesta –siempre dentro del plazo legalmente previsto–. Por ejemplo, si inicialmente se otorgó seis meses de prolongación del plazo de prisión preventiva, bajo la premisa que era un proceso común; y, luego, se advierte que el proceso es de criminalidad organizada, el tope sería de hasta seis meses más, porque éste solo es de doce meses.

Lo que no se adecua es el plazo originario u ordinario de prisión preventiva. La ley solamente permite la adecuación del plazo prolongado de prisión preventiva. Luego, lo que la ley no prevé, el juez no puede conceder. El principio de legalidad procesal exige esta interpretación estricta.

### § 4. LA EFICACIA TEMPORAL DEL DECRETO LEGISLATIVO 1307

24.° El Decreto Legislativo número 1307, de 30 de diciembre de 2016, concretamente, los artículos 272 y 274 del Código Procesal Penal, por imperio del apartado 1 del artículo VII del Título Preliminar del citado Código, se aplican inmediatamente al proceso en trámite. El factor de aplicación, siempre, es el tiempo de la actuación procesal –no es la fecha de comisión del delito (propio de la aplicación en el tiempo de la ley penal material); y, si se trata de medidas de coerción, como es obvio, no es la fecha de incoación del proceso penal, sino el momento o tiempo en que debe decidirse sobre su mérito–.

La última oración del citado apartado legal establece tres excepciones razonables. Dice: “*Sin embargo, continuarán rigiéndose por la Ley anterior, (i) los medios impugnatorios ya interpuestos, (ii) los actos procesales con principio de ejecución y (iii) los plazos que hubieran empezado*”. En el caso del plazo

ordinario de duración de la prisión preventiva (artículo 272 del Código Procesal Penal), desde luego, la regla es que si se dictara una nueva ley procesal penal no sería de aplicación cuando ya se emitió la resolución de coerción o cautelar y su ejecución efectiva ya se inició.

Si, por ejemplo, ya se impuso y se está ejecutando el mandato de prisión preventiva conforme a la disposición vigente del artículo 272 del Código Procesal Penal, al amparo de una nueva ley procesal que extiende el plazo no puede aceptarse tal “ampliación” del mismo plazo ordinario de prisión preventiva bajo el argumento de que se está, verbigracia, ante un proceso de criminalidad organizada: la ley no permite una ampliación, menos una adecuación, en estos casos, tanto más si ello importaría una aplicación retroactiva desfavorable al imputado. El principio de preclusión explica y fundamenta tal decisión.

**25°.** En cuanto a la prolongación de la prisión preventiva, como es una institución procesal diferente a la del plazo ordinario de la prisión preventiva –tiene sus propios presupuestos materiales y formales–, la situación jurídica del preso preventivo puede dilucidarse conforme a la nueva ley que instaure o configure la prolongación de la prisión preventiva por plazos mayores incluso, claro está siempre que proceda y se solicite antes del vencimiento del plazo ordinario de prisión preventiva. Distinto sería el caso si el preso preventivo ya estuviere con el plazo de prisión preventiva prolongado, supuesto en el que la aludida regla de excepción sería aplicable: no es posible, por consiguiente, extender el plazo prolongado conforme a la nueva ley.

Ahora bien, es de puntualizar, por otro lado, que igualmente una institución procesal es la prolongación del plazo de prisión preventiva y otra institución procesal, distinta aunque conexas o vinculadas a ella, es la adecuación del plazo prolongado de prisión preventiva –por lo demás, es un supuesto nuevo, que antes del Decreto Legislativo número 1307, de 30 de diciembre de 2016, no existía–. Si bien la segunda no puede tener lugar sin la primera, la adecuación tiene asimismo presupuestos materiales y formales propios. Esta diferenciación, específicamente en orden a que deben presentarse “...*circunstancias de especial complejidad que no fueron advertidas en el requerimiento inicial...*”, motiva que si el plazo prolongado otorgado no venció pueda adecuarse al que corresponde según el nuevo escenario procesal observado a partir de la nueva ley en vigor.

### III. DECISIÓN

**26°.** En atención a lo expuesto, las salas penales Permanente y Transitorias de la Corte Suprema de Justicia de la República, reunidas en el Pleno Jurisdiccional, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial:

### ACORDARON

**27°.** ESTABLECER como doctrina legal, los criterios expuestos en los fundamentos jurídicos 12 al 25 del presente Acuerdo Plenario.

**28°.** PRECISAR que los principios jurisprudenciales que contiene la doctrina legal antes mencionada deben ser invocados por los jueces de todas las instancias, sin perjuicio de la excepción que estipula el segundo párrafo, del artículo 22 de la LOPJ, aplicable extensivamente a los Acuerdos Plenarios dictados al amparo del artículo 116 del citado Estatuto Orgánico.

**29°.** DECLARAR que, sin embargo, los jueces que integran el Poder Judicial, en aras de la afirmación del valor seguridad jurídica y del principio de igualdad ante la ley, solo pueden apartarse de las conclusiones de un Acuerdo Plenario si incorporan nuevas y distintas apreciaciones jurídicas respecto de las rechazadas o desestimadas, expresa o tácitamente, por la Corte Suprema de Justicia de la República.

**30°.** PUBLICAR el presente Acuerdo Plenario en el diario oficial *El Peruano* y en la Página Web del Poder Judicial. HÁGASE saber.

S.S.

SAN MARTÍN CASTRO

LECAROS CORNEJO

PRADO SALDARRIAGA

SALAS ARENAS

BARRIOS ALVARADO

HINOSTROZA PARIACHI

PRÍNCIPE TRUJILLO

NEYRA FLORES

CHAVES ZAPATER

SEQUEIROS VARGAS

FIGUEROA NAVARRO

PACHECO HUANCAS

CEVALLOS VEGAS

CALDERÓN CASTILLO

1579917-1



PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SULLANA**  
**PLENOS JURISDICCIONALES DISTRITALES EN MATERIA PENAL**

**ACTA DE SESION PLENARIA**

En la ciudad de Sullana, siendo las 09:00 am, del día 20 de Noviembre del dos mil dieciocho, en la Sala de audiencias del Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Sullana, con la finalidad de llevar a cabo el Pleno Jurisdiccional Distrital en materia penal de la Corte Superior de Justicia de Sullana, los señores magistrados conforme se detalla a continuación:

- Dr. PEDRO GERMAN LIZANA BOBADILLA, Presidente de la Corte Superior de Justicia de Sullana.
- Dr. JORGE WASHINGTON ALVA INGA – Jefe del Órgano de Control de la Magistratura – ODECMA – Sullana.
- Dr. LUCIANO CASTILLO GUTIERREZ, Dr. PEDRO GERMAN LIZANA BOBADILLA, Juez Superior de la Sala Penal de Apelaciones con funciones de Liquidadora.
- Dra. MARIA ELENA PALOMINO CALLE, Juez Superior de la Sala Penal de Apelaciones con funciones de Liquidadora.
- Dra. LESLY MONICA HOLGUIN ALDAVE, Juez Superior de la Sala Penal de Apelaciones con funciones de Liquidadora.
- Dr. ERICK LUIS MIGUEL SANCHEZ BRICEÑO, Juez del Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Sullana.
- Dr. MANUEL ALEJANDRO VALDIVIEZO CARHUACHINCHAY, Juez del Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Sullana.
- Dra. JOCELYN KATHERIN GUTIÉRREZ DELMAR, Juez del Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Sullana.
- Dra. ROSA ANGELICA TERAN INFANTE, Juez del Tercer Juzgado Penal de Investigación Preparatoria.
- Dra. ROSA PEÑALOZA MARIGORGA, Juez del Primer Juzgado Penal de Investigación Preparatoria.
- Dra. KARLA MERCEDES GAONA MERINO, Juez del Primer Juzgado Penal Unipersonal de Sullana.
- Dr. LUIS ALBERTO SALDARRIAGA CANOVA, Juez del Tercer Juzgado Penal Unipersonal de Sullana.
- Dr. JAVIER G. ÁLVAREZ FLORES, Juez del Cuarto Juzgado Penal Unipersonal de Sullana.
- Dr. JOSÉ NOLE SÓCOLA, Juez del Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de Talara.
- Dra. MARIA SOLEDAD CHUQUILLANQUI CHINGUEL, Juez del Juzgado Penal Unipersonal con Funciones de Mixto y Liquidador de Ayabaca.
- Dr. OMAR REYES JIMÉNEZ, Juez del Juzgado Penal Unipersonal de Talara.
- Dr. CRISTHIAN MUÑOZ ALFARO, Juez del Juzgado Penal de Investigación Preparatoria con funciones de Liquidador de Sullana.

*[Handwritten signature]*  
Dr. Luis Alberto Saldarriaga Canova  
TERCER JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DE SULLANA  
Corte Superior de Justicia de Sullana

*[Handwritten signature]*  
Dr. Soledad Javier Álvarez Flores  
Juzgado Penales Unipersonales  
Corte Superior de Justicia de Sullana

*[Handwritten signature]*  
Dr. Pedro German Lizana Bobadilla  
Presidente de la Corte Superior de Justicia de Sullana

*[Handwritten signature]*  
Dra. Karla Mercedes Gaona Merino  
PRIMER JUZGADO PENAL UNIPERSONAL  
Corte Superior de Justicia de Sullana

*[Handwritten signature]*  
Dra. Rosa Peñaloza Marigorga  
PRIMER JUZGADO PENAL DE INVESTIGACION PREPARATORIA  
Corte Superior de Justicia de Sullana

*[Handwritten signature]*  
Dr. Erick Luis Miguel Sanchez Briceño  
JUEZ DEL JUZGADO PENAL COLEGIADO SUPRAPROVINCIAL  
Corte Superior de Justicia de Sullana

*[Handwritten signature]*  
Dr. Luciano Castillo Gutierrez  
PRESIDENTE  
SALA PENAL DE APELACIONES CON  
FUNCIONES DE LIQUIDADORA  
Corte Superior de Justicia de Sullana

*[Handwritten signature]*  
Dr. Jorge Andrés Nole Sócola  
JUEZ TITULAR  
SEGUNDO JUZGADO DE INVESTIGACION  
PREPARATORIA DE TALARA  
Corte Superior de Justicia de Sullana

*[Handwritten signature]*  
Abg. Elsa Nicolle Romero Flores  
SECRETARIA DE SALA  
SALA PENAL DE APELACIONES CON  
FUNCIONES DE LIQUIDADORA

*[Handwritten signature]*  
Maria Chuquillanqui Chinguel



Acto seguido el Dr. PEDRO GERMAN LIZANA BOBADILLA, da palabras de bienvenida a los presentes. A continuación el Dr. LUCIANO CASTILLO GUTIERREZ procede a inaugurar dicho Pleno Jurisdiccional Distrital.

A continuación el Juez Erick Luis Miguel Sánchez Briceño, hace uso de la palabra dando inicio a las ponencias conforme a los términos siguientes:

**TEMA 1: "LA DECLARACIÓN DE LA VÍCTIMA MENOR DE EDAD, EN LOS DELITOS CONTRA LA INDEMNIDAD SEXUAL, BRINDADA EN ETAPA DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA (DECLARACIÓN ESCRITA, CÁMARA GESSEL, FILMACIÓN O AUDIO); PUEDE SER INCORPORADA DE OFICIO POR EL JUEZ DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA EN LA AUDIENCIA DE CONTROL DE ACUSACIÓN O POR EL JUEZ DE JUZGAMIENTO (AÚN CUANDO NO HA SIDO OFRECIDA POR EL MINISTERIO PÚBLICO)".**

Acto seguido intervienen los magistrados Rosa Angélica Terán Infante, Alejandro Valdiviezo Carhuachinchay y Luciano Castillo Gutiérrez, María Elena Palomino Calle, los mismos que proceden a realizar sus comentarios sobre el primer tema tratado.

Acto seguido, el magistrado MANUEL ALEJANDRO VALDIVIEZO CARHUACHINCHAY, hace uso de la palabra y procede a exponer el segundo tema a tratar:

**TEMA II: "LAS CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES (GENÉRICAS O CUALIFICADAS) QUE NO HAN SIDO POSTULADAS POR EL ÓRGANO ACUSADOR, PUEDEN SER INTRODUCIDAS DE OFICIO, CUANDO SON EVIDENTES, POR EJEMPLO: PLURALIDAD DE AGENTES (GENÉRICA). LA REINCIDENCIA Y LA CALIDAD DEL AGENTE (CUALIFICADAS)"**

Habiendo culminado la exposición del segundo tema realizan su intervención los panelistas Erick Luis Miguel Sánchez Briceño, María Elena Palomino Calle, Javier Álvarez Flores y José Nole Sòcola.

Acto seguido la Magistrada JOCELYN KATHERIN GUTIÉRREZ DELMAR, hace uso de la palabra y procede a exponer el tercer tema a tratar:

**TEMA III: "DETERMINAR LA APLICACIÓN DE LAS CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES GENÉRICAS CONTENIDAS EN EL ARTÍCULO 46° DEL CÓDIGO PENAL EN CASOS DE DELITOS TENTADOS (TENTATIVA)"**

Habiendo culminado la exposición del tercer tema realizan su intervención los panelistas Omar Reyes Jiménez, Manuel Valdiviezo Carhuachinchay, Rosa Angélica Terán Infante y María Elena Palomino Calle.

Acto seguido, el magistrado LUCIANO CASTILLO GUTIÉRREZ, hace uso de la palabra y procede a exponer el segundo tema a tratar:

**TEMA IV: "LA PRONLOGACIÓN DE LA PRISIÓN PREVENTIVA DEL CONDENADO"**

Habiendo culminado la exposición del cuarto tema realizan su intervención los panelistas Rosa Angélica Terán Infante, María Elena Palomino Calle, Javier Flores Álvarez, Manuel Valdiviezo Carhuachinchay, Erick Luis Miguel Sánchez Briceño y Karla Gaona Merino.

Dr. Luis Alberto Solerriño Córdova  
JUEZ  
Corte Superior de Justicia de Sullana

*[Handwritten signature]*

Magistrado Rosa Angélica Terán Infante  
Corte Superior de Justicia de Sullana

Dr. Federico Javier Álvarez Flores  
Jueza Penal Provincial  
Corte Superior de Justicia de Sullana

Magistrada Rocío Cristina Pareda Mangano  
JUEZ ESPECIALIZADO PENAL  
Primer Juzgado de Investigación Preparatoria

*[Handwritten signature]*  
Mónica Chacabarro

Dr. Luciano Castillo Gutierrez  
PRESIDENTE  
SALA PENAL DE APELACIONES CON  
FUNCIONES DE INVESTIGACIÓN  
Corte Superior de Justicia de Sullana

Dr. Jorge Andrés Nole Socola  
JUEZ TITULAR  
SEGUNDO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN  
PREPARATORIA DE TALARA  
Corte Superior de Justicia de Sullana

A continuación se procede a dar lectura de las posiciones de los magistrados para la respectiva votación

**TEMA I.**

“LA DECLARACION DE LAVICTIMA MENOR DE EDAD EN LOS DELITOS CONTRA LA INDEMNIDAD SEXUAL, BRINDADA EN ETAPA DE INVESTIGACION PREPARATORIA (DECLARACION ESCRITA, CAMARA GESSEL, FILMACION O AUDIO, ACTA DE ENTREVISTA UNICA) PUEDE SER INCORPORADA DE OFICIO POR EL JUEZ DE INVESTIGACION PREPARATORIA EN LA AUDIENCIA DE CONTROL DE ACUSACION O POR EL JUEZ DE JUZGAMIENTO (AUN CUANDO NO HA SIDO OFRECIDA POR EL MINISTERIO PÚBLICO)”

**POSICION UNO:**

SE PUEDE INCORPORAR ESTA DECLARACION SIEMPRE SE DETERMINE QUE HAYA CUMPLIDO LOS REQUISITOS DE SU ADMISIÓN COMO LO ES EL DEBIDO EMPLAZAMIENTO PARA ASEGURAR EL DERECHO DE DEFENSA DEL IMPUTADO SÓLO POR PARTE DEL JUEZ DE JUZGAMIENTO EN LA ETAPA DE MEDIO DE PRUEBA DE OFICIO.-

**POSICION DOS:**

NO SE PUEDE INCORPORAR POR VULNERACION AL PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD, PRINCIPIO ACUSATORIO DEL ORGANO JURISDICCIONAL, Y VULNERACION DEL PRINCIPIO DE PRESUNCION DE INOCENCIA DEL ACUSADO.-

**VOTACION:**

PRIMERA POSICION: 15 VOTOS (POR UNANIMIDAD)  
SEGUNDA POSICION: 0 VOTOS.

**TEMA II: “LAS CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES (GENÉRICAS O CUALIFICADAS) QUE NO HAN SIDO POSTULADAS POR EL ÓRGANO ACUSADOR, PUEDEN SER INTRODUCIDAS DE OFICIO, CUANDO SON EVIDENTES, POR EJEMPLO: PLURALIDAD DE AGENTES (GENÉRICA). LA REINCIDENCIA Y LA CALIDAD DEL AGENTE (CUALIFICADAS)”**

**POSICION UNO:**

SI PUEDE EL JUZGADOR INTRODUCIR DE OFICIO CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES GENERICAS CUANDO FLUYAN DEL CONTEXTO FACTICO DESCRITO POR EL FISCAL EN SU TEORIA DEL CASO, EN VIRTUD DEL PRINCIPIO DE LEGALIDAD Y IURA NOVIT CURIA.

**POSICION DOS:**

NO PUEDE EL JUZGADOR INTRODUCIR DE OFICIO CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES GENERICAS AÚN CUANDO FLUYAN DEL CONTEXTO FACTICO DESCRITO POR EL FISCAL POR CUANTO NO HAN SIDO POSTULADAS DE MANERA EXPRESA, EN VIRTUD DE LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y IMPARCIALIDAD

**VOTACION:**

PRIMERA POSICION: 13 VOTOS.  
SEGUNDA POSICION: 02 VOTOS.

Dr. Luis Alberto Sánchez Flores  
TERCER JUZGADO PENAL SUPLENTE DE SULLANA  
Corte Superior de Justicia de Sullana

Dr. Godofredo Javier Alvarez Flore  
SEGUNDO JUZGADO PENAL SUPLENTE DE SULLANA  
Corte Superior de Justicia de Sullana

Dr. Karlo Mercedes Góngora  
1ER JUZGADO PENAL SUPLENTE DE SULLANA  
Corte Superior de Justicia de Sullana

Dr. Karlo Mercedes Góngora  
1ER JUZGADO PENAL SUPLENTE DE SULLANA  
Corte Superior de Justicia de Sullana

Dr. Rosalinda Fernández Maripán  
JUEZ ESPECIALIZADA

Dr. Luciano Castillo Gutierrez  
PRESIDENTE  
SALA PENAL DE APELACIONES CON  
FUNCIONES DE LIQUIDADORA  
Corte Superior de Justicia de Sullana

Dr. Erick Luis Miguel Sánchez Dávila  
JUEZ (T)  
Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial  
Corte Superior de Justicia de Sullana

Dr. Jorge Andrés Nolasco Socola  
JUEZ TITULAR  
SEGUNDO JUZGADO DE INVESTIGACION  
PREPARATORIA DE TALARA  
Corte Superior de Justicia de Sullana

Abg. Elsa Niselle Romero Flores  
SE  
SALA PL  
LA  
COM  
RA

Macía Chupari Chupari

**TEMA III: "DETERMINAR LA APLICACIÓN DE LAS CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES GENÉRICAS CONTENIDAS EN EL ARTÍCULO 46° DEL CÓDIGO PENAL EN CASOS DE DELITOS TENTADOS (TENTATIVA)"**

**POSICION UNO:**

PARA LA DETERMINACION DE LA PENA EN LOS DELITOS TENTADOS, EL JUEZ DEBE DISMINUIR PRUDENCIALMENTE LA PENA BÁSICA OBSERVANDO EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD, NO ES APLICABLE EL SISTEMA DE TERCIOS PREVISTO EN EL ARTICULO 45-A DEL CODIGO PENAL. ASÍ COMO DE LAS CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES Y GENÉRICAS NORMADAS EN EL ART. 46 DEL MISMO TEXTO NORMATIVO, LAS QUE CORRESPONDEN AL DELITO CONSUMADOS

**POSICION DOS:**

PARA DETERMINAR LA PENA EN LOS DELITOS TENTADOS, SE DEBE TENER EN CUENTA LOS CRITERIOS PARA INDIVIDUALIZAR LA PENA EN APLICACIÓN DEL ARTICULO 45-A DEL CODIGO PENAL POR EL QUE SE DETERMINA LOS ESPACIOS PUNITIVOS – SISTEMA DE TERCIOS, PARA DESPUES VERIFICAR LA CONCURRENCIA DE CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES Y GENERICAS, DETERMINÁNDOSE ASI LA PENA CONCRETA PARCIAL A IMPONERSE SOBRE LA CUAL FINALMENTE SE APLICARÁ LA DISMINUCIÓN POR TENTATIVA

**VOTACION:**

**PRIMERA POSICION: 15 VOTOS (POR UNANIMIDAD)**  
**SEGUNDA POSICION: 0 VOTOS.**

**TEMA IV.-**

**POSICIÓN UNO.**-La prolongación de la prisión preventiva del condenado que norma el artículo 274.5 del CPP, en el sentido que una vez condenado el imputado, la prisión preventiva podrá prolongarse hasta la mitad de la pena impuesta, cuando esta hubiera sido recurrida. Esto con la finalidad de asegurar la presencia del sentenciado durante la etapa de impugnación. Por tanto es potestad autónoma del juez que emite la sentencia condenatoria de prolongar la prisión preventiva del sentenciado, al advertirse de la norma procesal citada que ni textual ni implícitamente prescribe que proceda a requerimiento del Fiscal. Si el Tribunal de Alzada declara nula la sentencia condenatoria también será nula la prolongación de la prisión preventiva del condenado, en razón a lo prescrito en el artículo 154° inciso 1 del CPP, el cual prescribe que la nulidad de un acto anula todos los efectos o actos consecutivos que dependen de él, consecuentemente se ordenará la libertad del condenado.

**POSICIÓN DOS:**

La prolongación de la prisión preventiva del condenado que norma el artículo 274.5 del CPP, en el sentido que una vez condenado el imputado, la prisión preventiva podrá prolongarse hasta la mitad de la pena impuesta, cuando esta hubiera sido recurrida. La finalidad en estricto no es asegurar la presencia del sentenciado durante la etapa de impugnación, pues para ello existe lo normado en el artículo 402° inciso 2 del CPP la ejecución provisional de la pena efectiva. La razón de ser de dicha prolongación es garantizar la presencia del encausado en el nuevo juicio y la efectiva ejecución de dicha decisión, cuando se declara nula la sentencia condenatoria por el Juez de alzada. En consecuencia si se anula la sentencia condenatoria por el juez revisor, la prolongación de la presión preventiva del condenado no se anula, al responder al mismo

Dr. Luis Alberto Padilla Cordero  
 TERCER JUEZ ESPECIALIZADO PENAL  
 Corte Superior de Justicia de Sullana

Dr. Godofredo Javier Alvarez Flores  
 Juzgado Penal de Universales  
 Corte Superior de Justicia de Sullana

Abg. José Carlos Cevallos Marquina  
 JUEZ ESPECIALIZADO PENAL  
 Primer Juzgado de Investigación Preparatoria  
 Corte Superior de Justicia de Sullana

Dr. Lucía Castillo Gutiérrez  
 PRESIDENTE  
 SALA PENAL DE FUNCIONES DE LIQUIDADORA  
 Corte Superior de Justicia de Sullana

Dr. Jorge Luis Rodríguez Briceño  
 JUEZ (1)  
 Juzgado Penal de Universales Supraprovincial  
 Corte Superior de Justicia de Sullana

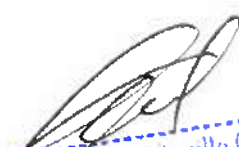
Abg. Elenor María Gómez Flores  
 BELLA  
 LA  
 S CON


Dr. Jorge Andrés Note Sobole  
 JUEZ TITULAR  
 SEGUNDO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN  
 PREPARATORIA DE TALARA  
 Corte Superior de Justicia de Sullana


fundamento que norma el artículo 399° inciso 5° del citado código, por tanto no procede dictar la libertad del imputado.

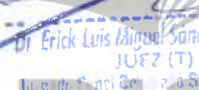
**VOTACION:**  
**PRIMERA POSICION: 09 VOTOS**  
**SEGUNDA POSICION: 06 VOTOS.**

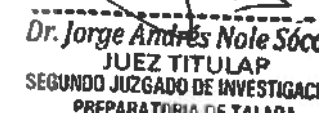
A continuación el Dr. Luciano Castillo Gutiérrez hace entrega de un diploma de reconocimiento a los expositores y da las palabras de clausura.

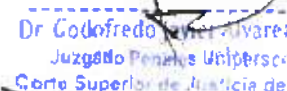
  
Dr. Luciano Castillo Gutiérrez  
PRESIDENTE  
SALA PENAL DE APELACIONES CON  
FUNCIONES DE LIQUIDADORA  
Corte Superior de Justicia de Sullana

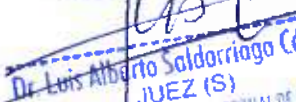
  
Abg. Rosa Cristina Peñaloza Marigorda  
JUEZ ESPECIALIZADO PENAL  
Primer Juzgado de Investigación Preparatoria  
Corte Superior de Justicia de Sullana

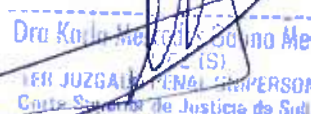
  
Maria Chiriquillanqui Ch.


  
Dr. Erick Luis Miguel Sánchez Briceño  
JUEZ (T)  
Juzgado Penal Unipersonal Sopsragvincial  
Corte Superior de Justicia de Sullana

  
Dr. Jorge Andrés Nole Socola  
JUEZ TITULAR  
SEGUNDO JUZGADO DE INVESTIGACION  
PREPARATORIA DE TALARA  
Corte Superior de Justicia de Sullana

  
Dr. Godofredo Javier Alvarez Flore  
Juzgado Penal Unipersonal  
Corte Superior de Justicia de Sullana

  
Dr. Luis Alberto Saldorriaga Cánova  
JUEZ (S)  
TERCER JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DE SULLANA  
Corte Superior de Justicia de Sullana

  
Dra. Karla Mercedes Gavino Merino  
JUEZ (S)  
PRIMER JUZGADO PENAL UNIPERSONAL  
Corte Superior de Justicia de Sullana

  
M. Alejandro Valdiviazo C.

  
Abg. Elsa Patricia Romero Flores  
SEGUNDO JUZGADO DE INVESTIGACION  
PREPARATORIA DE TALARA  
Corte Superior de Justicia de Sullana

### **Especial dificultad en el contexto de la pandemia por la COVID-19**

Al efectuarse un control sobre la fundabilidad de la prolongación de la prisión preventiva sustentada en la circunstancia de especial dificultad debido a la pandemia por la COVID-19, no se debe considerar únicamente si existió una suspensión de plazos procesales dictada por el Poder Judicial, sino que conforme a cada caso es necesario verificar cómo interactúan las medidas y los protocolos sanitarios dispuestos por el Poder Ejecutivo y la complejidad y particularidad del caso en concreto.

Lima, nueve de junio de dos mil veintidós

**VISTOS:** el recurso de casación interpuesto por el representante del **Ministerio Público** contra el auto de vista del veintiséis de mayo de dos mil veintiuno (foja 245), que revocó la resolución del cinco de mayo de dos mil veintiuno<sup>1</sup> (foja 169) y, reformándola, declaró infundado el requerimiento de prolongación de prisión preventiva formulado contra el procesado Jorge Antonio Sánchez Ponce, en el proceso seguido en su contra por el delito de cohecho pasivo específico, en agravio del Estado.

Intervino como ponente la señora jueza suprema CARBAJAL CHÁVEZ.

## **CONSIDERANDO**

### **I. Itinerario del proceso**

**Primero.** Del requerimiento fiscal de prolongación de prisión preventiva contra Jorge Antonio Sánchez Ponce —y otros— en la investigación que

---

<sup>1</sup> La resolución de primera instancia declaró fundada la solicitud de prolongación de prisión preventiva en contra del procesado Jorge Antonio Sánchez Ponce por el plazo de nueve meses.

se le sigue por el delito de cohecho pasivo específico, en agravio del Estado, se desprenden los siguientes hechos:

El dos de octubre de dos mil veinte, el procesado, en su condición de director de la escuela Superior Técnico Policial de Huancavelica y miembro del Comité del Proceso de Evaluación del Examen, solicitó a la suboficial Karina Salazar Aylas e indirectamente a otros suboficiales un beneficio económico de S/1000 (mil soles) a cambio de entregarles el contenido del examen de titulación profesional para la obtención del título profesional técnico en ciencias administrativas y policiales de sub oficiales PNP Huancavelica, que previamente había elaborado para la especialidad de orden público y seguridad, en la evaluación a llevarse a cabo el día tres de octubre de dos mil veinte.

**Segundo.** A efectos de mejor resolver, es pertinente realizar una síntesis de los hechos procesales materia del presente caso:

- 2.1.** El representante del Ministerio Público requirió la prolongación de prisión preventiva por nueve meses adicionales en contra del procesado Jorge Antonio Sánchez Ponce (foja 1 del cuaderno de requerimiento de prolongación de prisión preventiva).
- 2.2.** El Juzgado de Investigación Preparatoria sede NCPP de la Corte Superior de Justicia de Huancavelica emitió el auto del cinco de mayo de dos mil veintiuno y declaró fundada la solicitud de la representante del Ministerio Público y ordenó la prolongación de la prisión preventiva por el plazo de nueve meses (foja 169).
- 2.3.** Contra esta resolución la defensa técnica del procesado interpuso recurso de apelación (foja 183).
- 2.4.** Luego la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Huancavelica, mediante la resolución de vista del veintiséis de mayo de dos mil veintiuno, revocó el auto de primera instancia y, reformándolo, declaró infundado el

requerimiento de prolongación de prisión preventiva, dictó la medida de comparecencia con restricciones y dispuso la inmediata libertad del procesado (foja 245).

**2.5.** En contraposición a dicha resolución el representante del Ministerio Público interpuso recurso de casación (foja 303).

**2.6.** Posteriormente, la Sala Superior emitió la resolución del dieciséis de junio de dos mil veintiuno, que concedió el recurso interpuesto y lo elevó a la Corte Suprema (foja 317).

## **II. Tenor del recurso de casación interpuesto por el Ministerio Público**

**Tercero.** El representante del Ministerio Público presentó su recurso (foja 303) e invocó como causal de interposición el numeral 5 del artículo 429 del Código Procesal Penal, referente al apartamiento de la doctrina jurisprudencial.

Al respecto, señaló que el Tribunal Superior inobservó el Acuerdo Plenario Extraordinario número 1-2017/CIJ-116, referido a los alcances del artículo 274.2 del Código Procesal Penal, sobre la adecuación del plazo de prolongación de la prisión preventiva, pues centró su análisis en la celeridad de los operadores de justicia —Ministerio Público y Poder Judicial—. No obstante, se debió considerar que existen circunstancias de especial dificultad, como la pluralidad de procesados, las pericias especializadas y el levantamiento de secreto bancario, todo ello en el contexto de la pandemia por COVID-19, que genera mayor dificultad y retraso.

Finalmente, solicitó el desarrollo de la doctrina jurisprudencial vinculado a una debida interpretación de los criterios de especial dificultad, tomando en cuenta la emergencia sanitaria para la adecuación del plazo de la prolongación de la prisión preventiva, conforme a lo desarrollado en el acuerdo plenario citado.

### **III. Motivos de la concesión del recurso de casación**

**Cuarto.** Este Tribunal Supremo, mediante la resolución de calificación del cinco de noviembre de dos mil veintiuno (foja 89 del cuadernillo formado en esta suprema instancia), declaró bien concedido el recurso de casación interpuesto y precisó lo siguiente:

- 4.1.** Se advierte que plantea una casación excepcional, conforme a lo a lo referido en el inciso 4 del artículo 427 del Código Procesal Penal, toda vez que la resolución contra la que se interpuso el recurso no puso fin al procedimiento, pues es un auto de vista que se pronuncia revocando la decisión de primer grado que prolongó la prisión preventiva.
- 4.2.** Se concedió la casación para que se establezcan los alcances interpretativos en relación con la situación de emergencia sanitaria por la pandemia de la COVID-19 como una circunstancia de especial dificultad que permita prolongar el plazo de prisión preventiva, como lo señala el artículo 274, numeral 1, del Código Procesal Penal, ello en relación con el Acuerdo Plenario Extraordinario número 1-2017/CIJ-116.
- 4.3.** En consecuencia, declaró la existencia de relevancia casacional vinculada al numeral 5 del artículo 429 del Código Procesal Penal, referente a la inobservancia de doctrina jurisprudencial.

### **IV. Audiencia de casación**

**Quinto.** Instruido el expediente, se señaló como fecha para la realización de la audiencia de casación el dieciséis de mayo de dos mil veintidós (foja 96 del cuadernillo formado en esta instancia). Así, cerrado el debate y deliberada la causa, se produjo la votación correspondiente, en la que se acordó pronunciar por unanimidad la presente sentencia y darle lectura en la audiencia programada para la fecha.



## V. Fundamentos de derecho

**Sexto.** El objeto de pronunciamiento de esta casación, como se indicó en el considerando cuarto, se orienta a establecer si la emergencia sanitaria causada por la COVID-19 es un supuesto de especial complejidad que importe una especial dificultad para justificar la prolongación de la prisión preventiva.

**Séptimo.** La delimitación señalada debe ser analizada en correlación con la causal de concesión del recurso: numeral 5 del artículo 429 del Código Procesal Penal, es decir, la denominada casación por infracción de la doctrina jurisprudencial. Esta se configura cuando la Corte Suprema y/o el Tribunal Constitucional interpretan “un instituto jurídico [...] y se declara su obligatoriedad, este debe ser acatado por todos los jueces. En consecuencia, si existe tal precedente y sus alcances han sido inobservados o erróneamente aplicados, basta referirse a ese motivo para sustentar el recurso de casación”<sup>2</sup>.

**Octavo.** La prisión preventiva es una medida de coerción personal que obedece a la necesidad de garantizar la presencia y sujeción del imputado al proceso. Por su gravosidad, desde que priva del derecho fundamental a la libertad en el marco del derecho de presunción de inocencia, debe cumplir estrictamente con los presupuestos normativos: fundados y graves elementos de convicción, gravedad del delito y peligrosísimo procesal.

Asimismo, “si existe especial dificultad o prolongación de la investigación o del proceso, y subsiste peligro de fuga o de riesgo de perturbación, de la actividad probatoria, es posible prolongar la prisión preventiva”<sup>3</sup>.

---

<sup>2</sup> SAN MARTÍN CASTRO, César. (2015). *Derecho procesal penal. Lecciones*. Lima: INPECCP y Cenales, p. 739.

<sup>3</sup> *Ibidem*, p. 465.

El primer presupuesto material de la prolongación de la prisión preventiva exige la concurrencia de “circunstancias que importen una especial dificultad o prolongación de la investigación o del proceso”. El segundo presupuesto material demanda la subsistencia de que el imputado “pudiera sustraerse a la acción de la justicia u obstaculizar la actividad probatoria”. El tercer presupuesto material es el plazo límite de prolongación”<sup>4</sup>.

## **VI. Análisis del caso concreto**

**Noveno.** Al examinar la solicitud de prolongación de la prisión preventiva, el Juzgado acogió la solicitud de la Fiscalía y señaló entre sus principales fundamentos los siguientes:

- 9.1.** La presente investigación tiene la condición de compleja no solo por la cantidad de actos de investigación pendientes de actuación, sino porque se comprende a una pluralidad de investigados y demanda la realización de pericias de análisis digitales forenses por parte de la Oficina de Peritajes del Ministerio Público, en la ciudad de Lima, ello aunado a la especial dificultad existente a la fecha, al no poder realizarse los trámites de manera normal, dado el estado de emergencia decretado por el Poder Ejecutivo ante la pandemia generada por la COVID-19.
- 9.2.** El Juzgado estimó que el Ministerio Público cumplió con las diligencias necesarias en la presente investigación y en el mismo sentido el órgano jurisdiccional, pues pese a la pandemia de la COVID-19 se verifica de los actuados que no existe dilación en el

---

<sup>4</sup> Fundamento quince del Acuerdo Plenario Extraordinario número 1-2017/CIJ-116, sobre los alcances del artículo 274.2 del Código Procesal Penal, según el Decreto Legislativo número 1307: adecuación del plazo de prolongación de la prisión preventiva.

transcurso de la investigación atribuible al Ministerio Público, menos aún al despacho judicial.

- 9.3.** Por otro lado, consideró que el estado de emergencia decretado por el Poder Ejecutivo como consecuencia de la pandemia generada por la COVID-19 constituye una especial circunstancia de dificultad del proceso, y corresponde traer a colación lo señalado por la Corte Suprema en la Casación número 147-2016/Lima, en tanto en cuanto precisa que la especial dificultad debe ser entendida por la concurrencia de circunstancias que obstaculizan la realización de determinada diligencia, la práctica de alguna pericia o alguna circunstancia propia de la conducta del imputado o que dimanen del propio desenvolvimiento del proceso.
- 9.4.** Así, como consecuencia del estado de emergencia decretado, no han podido realizarse actos de investigación pendientes ni se han recibido respuestas de las peticiones de información y de las pericias de análisis digital forense, en atención a que a la fecha muchas instituciones a nivel nacional vienen afrontando una nueva forma de trabajo, muchas veces remoto; ante tales circunstancias, se imposibilita obtener la información que se está requiriendo, en un plazo breve.
- 9.5.** El órgano jurisdiccional verifica la existencia de especial dificultad en el proceso como consecuencia de escenarios inconvenientes que han obstaculizado la actuación normal de determinados actos de investigación o de prueba y que por consiguiente han impedido conseguir, a tiempo, aportación de hechos y con esto la culminación del decurso procesal inicial. Respecto a la complejidad en la realización de determinados actos de investigación, se tiene que a la fecha se insta la

declaración de personal policial que labora fuera de la jurisdicción de Huancavelica y se ha requerido información fuera de la mencionada ciudad (levantamiento de secreto bancario y secreto de comunicaciones) y de la Escuela Nacional de Formación Profesional de la Policía Nacional con sede en Lima; asimismo, que se remita el examen impreso que se emitió por la plataforma virtual de la escuela; se tiene en muchos casos un diligenciamiento inicial, a la espera de respuesta, no obtenida por las circunstancias especiales que venimos atravesando.

- 9.6. Con relación a la dificultad del proceso, generada como consecuencia de la imposibilidad de recabar declaraciones de testigos, la Fiscalía ha sustentado también su postura, en el sentido de que el estado de emergencia decretado también ha imposibilitado la toma de las testimoniales de diferentes órganos de prueba.

**Décimo.** No obstante, en contraposición al razonamiento del juez de primera instancia, el Tribunal Superior precisó que, si bien existe demora en las diligencias de este proceso —levantamiento del secreto de las comunicaciones, designación de peritos y citación de testigos—, estas no son atribuibles al procesado, sino a los operadores de justicia.

En relación con la emergencia sanitaria, la Sala Penal consideró que, al realizar un cotejo cronológico de los actos de investigación retrasados, no existe correlación entre estos y la suspensión de plazos realizada por el Poder Judicial. En consecuencia, declaró infundada la solicitud requerida por el Ministerio Público y ordenó la inmediata libertad del procesado.

**Undécimo.** Por ello, en atención a la finalidad extraordinaria del recurso de casación, vinculada a la reafirmación de los preceptos constitucionales y procesales, que tienen por fin, entre otros asuntos, la aplicación e interpretación correcta del derecho positivo en las resoluciones judiciales, se debe señalar lo siguiente:

- 11.1.** La norma procesal indica que es posible la prolongación de la prisión preventiva en los casos en los que concurran circunstancias que importen una especial dificultad o prolongación de la investigación o del proceso y que el imputado pudiera sustraerse a la acción de la justicia u obstaculizar la actividad probatoria (al respecto, véase el artículo 274 del Código Procesal).
- 11.2.** En el presente caso, se tiene que la jurisprudencia de la Corte Suprema plasmada, entre otras, en las Casaciones números 147-2016/Lima y 1063-2016/Lima —citadas por el Tribunal Superior—, delimitó las circunstancias de especial dificultad como aquellas en que existe la concurrencia de condiciones que obstaculizan la realización de determinados actos propios de la investigación o alguna conducta atribuible al imputado; estas circunstancias también estarían referidas a la complejidad del proceso.
- 11.3.** De la revisión de los fundamentos del Tribunal Superior se advierte que su análisis se limitó a indicar que las circunstancias que importaban una especial dificultad estaban vinculadas a la suspensión de plazos procesales por parte del Poder Judicial como consecuencia de la emergencia sanitaria, sin considerar que el contexto de la pandemia por la COVID-19 ha traído consigo una serie de dificultades que han constituido obstáculos a la prosecución regular de la investigación —como la limitación en el transporte, la disponibilidad de los peritos, el trabajo remoto, la infección masiva por el virus que alcanza tanto a los operadores de justicia como a las

partes del proceso (lo que ocasiona falta de personal mínimo), las fallas de conectividad, la dificultad en la accesibilidad a los órganos de justicia, entre muchas otras—.

Es decir, al efectuarse un control sobre la fundabilidad de la prolongación de la prisión preventiva, sustentada en la circunstancia de especial dificultad debido a la pandemia por la COVID-19, no se debe considerar únicamente si existió una suspensión de plazos procesales dictada por el Poder Judicial, sino que conforme a cada caso es necesario verificar cómo en estas circunstancias extraordinarias y notorias interactúan las medidas y los protocolos sanitarios dispuestos por el Poder Ejecutivo y la complejidad y particularidad del caso en concreto.

- 11.4.** Así, en el presente caso, era necesario recabar varias declaraciones debido a la pluralidad de investigados, así como la necesidad de llevarse a cabo diversas pericias digitales en los celulares de los procesados, la solicitud del levantamiento de secretos de las comunicaciones y los requerimientos de información de instituciones de la Policía Nacional con sede en Lima. Por lo tanto, se satisface la especial dificultad requerida por la norma procesal para la prolongación de la prisión preventiva.
- 11.5.** De las omisiones destacadas es posible establecer que el Tribunal Superior se apartó de los criterios jurisprudenciales contenidos en el Acuerdo Plenario Extraordinario número 1-2017/CIJ-116, conforme al inciso 5 del artículo 4239 del Código Procesal Penal.

**Duodécimo.** No obstante lo expresado en el considerando precedente, posteriormente a la calificación del recurso de casación,

dada la data de las resoluciones de mérito, se requirió información por vía telefónica al Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria sede NCPP de la Corte Superior de Justicia de Huancavelica sobre la situación jurídica del procesado debido al tiempo transcurrido. En tal virtud, la especialista Ada Rivero informó con relación al estado del proceso que, mediante la Resolución número 1, del veintiséis de abril de dos mil veintidós, se fijó audiencia preliminar de control de acusación para el veintidós de junio de dos mil veintidós; asimismo, indicó que el procesado Jorge Antonio Sánchez Ponce viene cumpliendo con las medidas de conducta dispuestas. Por ello, se advierte que, teniendo en cuenta la variabilidad del proceso, la provisionalidad de las medidas coercitivas y la relevancia del contexto procesal actual, en el cual se ha presentado a la fecha el dictamen acusatorio y la medida coercitiva dictada viene cumpliendo con su objetivo, sería inoficioso casar la resolución de vista, lo que no obsta para reiterar la posición doctrinal de este Tribunal Supremo sobre el asunto en comento.

**Décimo tercero.** Al existir motivo para exonerar al recurrente de la condena de las costas procesales por tratarse del representante del Ministerio Público, corresponde declarar exento del pago de costas al recurrente conforme el artículo 499 del Código Procesal Penal.

## **DECISIÓN**

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. DECLARARON INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por el representante del **Ministerio Público** contra el auto de vista del

veintiséis de mayo de dos mil veintiuno (foja 245), que revocó la resolución del cinco de mayo de dos mil veintiuno (foja 169) y, reformándola, declaró infundado el requerimiento de prolongación de prisión preventiva formulado contra el procesado Jorge Antonio Sánchez Ponce, en el proceso seguido en su contra por el delito de cohecho pasivo específico, en agravio del Estado. En consecuencia, **NO CASARON** el citado auto de vista.

- II. **DECLARARON EXENTO** de las costas procesales al recurrente por tratarse de un representante del Ministerio Público.
- III. **DISPUSIERON** que la presente sentencia casatoria sea leída en audiencia por intermedio de la Secretaría de esta Sala Penal Suprema y que, acto seguido, se notifique a las partes apersonadas en la instancia, incluso a las no recurrentes.
- III. **MANDARON** que, cumplidos los trámites, se devuelvan los autos al órgano jurisdiccional de origen y que se archive el cuaderno de casación en la Corte Suprema.

**S. S.**

SAN MARTÍN CASTRO

ALTABÁS KAJATT

SEQUEIROS VARGAS

COAGUILA CHÁVEZ

**CARBAJAL CHÁVEZ**

CCH/<sub>FL</sub>



Se verifica afectación de la debida motivación de las resoluciones judiciales respecto al plazo de duración de la prisión preventiva y el principio de proporcionalidad

Al desarrollar los alcances de la finalidad y la naturaleza cautelar de la medida de prisión preventiva se verifica claramente que el peligro procesal se erige como criterio necesario de valoración a fin de mantener su constitucionalidad, por lo que exige una motivación reforzada. En el caso de Fujimori Higuchi, Figari Medoza y Yoshiyama Tanaka, no se respetó esta exigencia respecto a la duración del plazo de la prisión preventiva, por lo que se adecuara este extremo.

Por otro lado, en el caso de Mejía Lecca, la Sala Superior afectó el principio de proporcionalidad al confirmar la misma medida que a sus coimputados, pese a que excluyó el delito más grave.

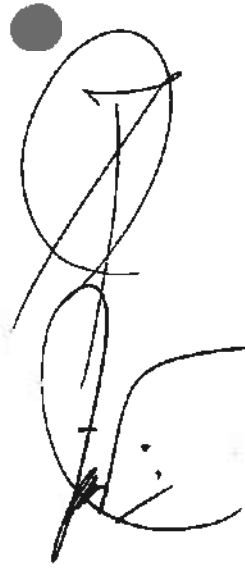
Lima, nueve de agosto de dos mil diecinueve

**VISTOS:** en audiencia pública, los recursos de casación declarados bien concedido por esta Corte Suprema, mediante ejecutoria del veintiséis de abril de dos mil diecinueve (foja 468 del cuadernillo formado ante esta Suprema Sala), interpuestos por las defensas de **Keiko Sofía Fujimori Higuchi, Pier Paolo Figari Mendoza, Clemente Jaime Yoshiyama Tanaka y Luis Alberto Mejía Lecca** contra las Resoluciones de Vista signadas con los números 26, 27 y 28, del tres de enero de dos mil diecinueve (fojas 1747, 1865 y 1951, respectivamente), en el extremo en el que declararon infundados sus recursos de apelación y confirmaron las Resoluciones signadas con los números 7, 10, 11 y 16 (fojas 1203, 1352, 1447 y 1531, respectivamente), que

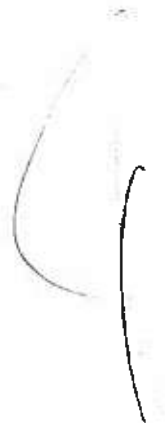
declararon fundados los requerimientos de prisión preventiva en su contra por un plazo de treinta y seis meses en el proceso que se les sigue por la presunta comisión del delito de lavado de activos agravado y - solo en el caso de Mejía Lecca- obstrucción de la justicia, en perjuicio del Estado.

Intervino como ponente el señor juez supremo Príncipe Trujillo.


### ANTECEDENTES



**Primero.** El fiscal provincial titular del "Equipo especial de fiscales que se avocan a dedicación exclusiva al conocimiento de las investigaciones vinculadas con delitos de corrupción de funcionarios y conexos, en los que habría incurrido la empresa Odebrecht y otros- Primer Despacho" presentó el requerimiento de prisión preventiva del diecinueve de octubre de dos mil dieciocho (fojas 1 y siguientes) contra, entre otros, Keiko Sofía Fujimori Higuchi, Pier Paolo Figari Mendoza, Clemente Jaime Yoshiyama Tanaka y Luis Alberto Mejía Lecca, imputados como autores del delito de lavado de activos agravado (además, a Mejía Lecca se le imputó ser autor del delito de obstrucción de la justicia).




**Segundo.** Realizadas las audiencias respectivas, el juez del Primer Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional dictó la medida de coerción personal solicitada por el representante del Ministerio Público, por el plazo de treinta y seis meses, contra Fujimori Higuchi, Figari Mendoza, Yoshiyama Tanaka y Mejía Lecca en las Resoluciones signadas con los números 7, 10, 11 y 16 (fojas 1203, 1359, 1447 y 1531, respectivamente).



Las defensas técnicas de los encausados presentaron sus respectivos recursos de apelación contra los mencionados autos, y la Segunda

5/1083


Sala Penal de Apelaciones Nacional confirmó la decisión del *a quo* por el mismo plazo, con la precisión de que en el caso del imputado Mejía Lecca dictó la prisión preventiva solo respecto del delito de obstrucción de la justicia, según se desprende de las Resoluciones de Vista signadas con los números 26, 27 y 28, del tres de enero de dos mil diecinueve (fojas 1747, 1865 y 1951, respectivamente).



**Tercero.** Al no encontrarse conformes con la decisión confirmatoria de la medida, las defensas de los referidos imputados interpusieron recursos de casación excepcional (fojas 2005, 2048, 2084 y 2132) y, mediante ejecutoria del veintiséis de abril de dos mil diecinueve (foja 468 del cuadernillo), esta Sala Suprema los declaró bien concedidos por las causales de inobservancia de garantías constitucionales, normas legales de carácter procesal y vulneración de la garantía de motivación (previstas en el artículo 429, incisos 1, 2 y 4, del Código Procesal Penal).

**Cuarto.** Instruido el expediente en la Secretaría y señalada la fecha para la audiencia de casación el veinticuatro de julio de dos mil diecinueve (luego de una reprogramación), esta se celebró con la concurrencia de los abogados defensores de los investigados –Giulliana Aracelli Loza Ávalos, José Humberto Abanto Verástegui, Madelaine Milagros Reyes Gastelú y Jessica Lucrecia Sotomayor Martínez–, y no del representante del Ministerio Público, por lo que el estado de la causa es el de expedir sentencia casatoria.

#### **FUNDAMENTOS DE HECHO**



**Quinto.** En la disposición fiscal de requerimiento de prisión preventiva (foja 1) se indicó, a manera de introducción respecto a la imputación de los cuatro casacionistas, que al interior del partido político Fuerza 2011

(hoy Fuerza Popular) se habría constituido una organización criminal cuyo fin era obtener poder político del Poder Ejecutivo (en el contexto de las elecciones generales realizadas en nuestro país entre los años dos mil diez y dos mil once), para lo cual habrían recibido aportes ilícitos (hasta por USD 1 200 000 –un millón doscientos mil dólares americanos–) provenientes de actos de corrupción realizados por la empresa brasileña Odebrecht (tanto en el Perú como en otros países). Así, luego de encontrarse en el poder, la referida organización ilícita retribuiría dichos aportes mediante el otorgamiento de obras sobrevaluadas (Poder Ejecutivo), beneficios normativos (Poder Legislativo) y/o favorecimiento judicial (Poder Judicial), con lo que se continuaba un mecanismo de corrupción empresarial y estatal.

Se indicó, además, que los miembros de la organización pretendieron ocultar el origen ilícito de los activos mediante diversas actividades proselitistas y la captación de presuntos aportantes.

De esta forma, se identificaron seis niveles en la estructura de la organización criminal: los imputados Keiko Sofía Fujimori Higuchi y Pier Paolo Figari Mendoza, presidenta y asesor de confianza visible del partido, respectivamente, pertenecerían al Nivel 1 ("núcleo duro"); Clemente Jaime Yoshiyama Tanaka –como secretario nacional general del partido– conformaría el Nivel 2 ("captadores de activos ilícitos"), y Luis Alberto Mejía Lecca se encontraría en el quinto grupo del Nivel 6 de la organización ("colaboradores de la organización").

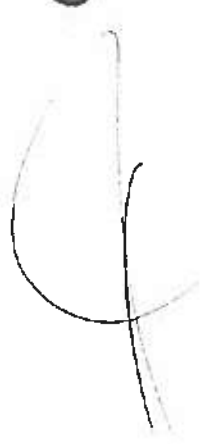
### I. Imputación fáctica

**Sexto.** Se atribuyó a la investigada **Keiko Sofía Fujimori Higuchi**<sup>1</sup>, como líder de una organización criminal, haber realizado actos de conversión, transferencia, ocultamiento y tenencia de activos de procedencia ilícita, consistente en la suma de USD 1 200 000 (un millón doscientos mil dólares

<sup>1</sup> Con la precisión de exclusión de determinados enunciados de hecho realizado por la Sala Superior en la resolución de vista recurrida.

americanos) proveniente de actos de corrupción de la empresa Odebrecht, entregada por Jorge Henrique Simões Barata y otras posibles fuentes.

- 6.1. En su condición de presidenta del partido político Fuerza 2011 (hoy Fuerza Popular), conforme al artículo 41 del Estatuto de Fuerza 2011 (con atribución de remover de sus cargos al secretario general y las tesoreras de forma unilateral), dispuso que sus coimputados Clemente Jaime Yoshiyama Tanaka y Augusto Mario Bedoya Cámere (secretario general nacional y secretario nacional de economía, respectivamente) solicitaran activos ilícitos de la empresa Odebrecht y, así, recibieron conjuntamente la suma de USD 1 000 000 (un millón de dólares americanos), de cuyo origen ilícito tenía conocimiento, pues se trataría de una empresa que recurría a actos de corrupción en el Perú y otros países para ser beneficiada por los gobiernos de turno y realizar de obras públicas sobrevaluadas.
- 6.2. En ese sentido, la imputada Fujimori Higuchi habría usado la estructura, nombre y organización del partido político Fuerza 2011 y a los representantes Yoshiyama Tanaka y Bedoya Cámere para el lavado de activos provenientes de la empresa Odebrecht en el contexto de las elecciones generales realizadas en el Perú entre los años dos mil diez y dos mil once.
- 6.3. Asimismo, por intermedio de su entorno más cercano, habría solicitado la participación de José Ricardo Martín Briceño Villena para que, como expresidente de la Confederación Nacional de Instituciones Empresariales Privadas (Confiep), solicitara dinero a la empresa Odebrecht a fin de ingresar de forma indebida estos activos en su campaña del año dos mil once, y recibió la suma de USD 200 000 (doscientos mil dólares americanos).



6.4. Como líder de la organización tenía conocimiento de las actividades ilícitas que efectuaban sus miembros, como la captación, administración y distribución del activo ilícito, puesto

que se trata de una estructura de poder jerarquizada y organizada con funciones determinadas de acuerdo con sus cargos, por lo que ella recurrió a su secretario general, Clemente Jaime Yoshiyama Tanaka; secretario nacional de economía, Augusto Mario Bedoya Cámere, y tesorera Adriana Tarazona Martínez de Cortés (con permanente presencia en los actos de tesorería y rendición de aportes de campaña y gastos).

Luego de ello, para poder ingresar el dinero, la organización tuvo que recurrir a las personas de Jorge Javier Yoshiyama Sasaki para que, a través de Erick Giovanni Matto Monge y otros, captasen a falsos aportantes, Ytalo Ulises Pachas Quiñones y otros, quienes incluso habrían contribuido con la organización realizando actos de corrupción al pretender modificar la voluntad de testigos.

6.5. Además, la imputada Fujimori Higuchi habría tenido conocimiento de la existencia de personas que colaboraron con la organización al transportar activos ilícitos que el entorno de Clemente Jaime Yoshiyama Tanaka entregaba a la organización. En esta función se tiene a Ángela Berenis Bautista Zeremelco y Daniel Mellado Correa, quienes reconocieron haber transportado sumas importantes de dinero (superior a los USD 500 000 –quinientos mil dólares americanos–) y depositarlos en el banco Scotiabank en las cuentas del partido político Fuerza 2011 (hoy Fuerza Popular).

6.6. La organización liderada por Keiko Fujimori Higuchi habría utilizado a Luis Alberto Mejía Lecca, Walter Rengifo Saavedra, Aurora de Jesús Torrejón Riva y otros para ocultar los activos

ilícitos y obstaculizar la investigación en curso por el delito de lavado de activos.

6.7. La imputada Fujimori Higuchi habría dispuesto que, para el lavado de activos ilícitos, se realizaran actos de conversión, transferencia y administración por parte de las tesoreras de la organización (Adriana Martínez Tarazona de Cortés, Antonietta Ornella Gutiérrez Rosati y Ana Cecilia Matsuno Fuchigami) y el contador Rafael Arcángel Herrera Mariños, para lo cual creó actividades proselitistas (denominadas "Gran Rifa", así como cocteles y cenas) que no habrían logrado recaudar los fondos que, posteriormente, informaron a la ONPE (lo que no fue debidamente supervisado por esta entidad).

Séptimo. Se imputa a **Clemente Jaime Yoshiyama Tanaka**, en su condición de secretario nacional general del partido político Fuerza 2011 (hoy Fuerza Popular), haber recibido, junto con Augusto Mario Bedoya Cámere, la suma de USD 1 000 000 (un millón de dólares americanos) de la empresa Odebrecht, a través de Jorge Henrique Simões Barata, por disposición de la presidenta del partido político, Keiko Fujimori Higuchi.

Estos fondos eran de origen ilícito y el imputado tenía conocimiento de ello, pues se trataba de una empresa que había recurrido a actos de corrupción con gobiernos anteriores y también en otros países.

Asimismo, se le incrimina haber solicitado la participación de José Ricardo Marín Briceño Villena para que, como expresidente de la Confiep, requiriera la suma de USD 200 000 (doscientos mil dólares americanos) a la empresa Odebrecht.

En conclusión, se le imputa haber realizado actos de conversión y ocultamiento de dinero -a través de sus familiares, amigos y socios- hasta por el monto de USD 1 200 000 (un millón doscientos mil dólares americanos),

fondos ilícitos relacionados a actos de corrupción de la empresa Odebrecht.

**Octavo.** Respecto a **Pier Paolo Figari Mendoza**, en su condición de asesor de confianza de su coimputada Keiko Sofía Fujimori Higuchi y miembro visible de las decisiones del partido político Fuerza 2011 (hoy Fuerza Popular), habría efectuado actos de conversión, transferencia, ocultamiento y tenencia de activos de procedencia ilícita consistente en la suma de USD 1 200 000 (un millón doscientos mil dólares americanos), proveniente de fondos ilícitos relacionados con actos de corrupción de la empresa Odebrecht, dinero entregado por Jorge Henrique Simões Barata y posibles otras fuentes.

Como integrante del "núcleo duro" de la organización criminal habría dispuesto, junto con la presidenta del partido, Keiko Fujimori Higuchi, y los asesores de confianza Vicente Silva Checa y Ana Herz Garfias de Vega, que los representantes del partido Fuerza 2011 (Clemente Jaime Yoshiyama Tanaka y Augusto Mario Bedoya Cámere) solicitaran dinero a la empresa Odebrecht, de cuyo origen ilícito tenían conocimiento, pues era una empresa involucrada en actos de corrupción a nivel nacional e internacional (mediante la adjudicación de obras públicas sobrevaluadas).

Además, se le imputa haber solicitado la intervención de José Ricardo Martín Briceño Villena, expresidente de la Confiep, para que este requiriera dinero a la empresa Odebrecht y así ingresar indebidamente USD 200 000 (doscientos mil dólares americanos) para la campaña política del año dos mil once.

Finalmente, se precisa que, luego de captar el activo ilícito a través de los demás miembros de la organización criminal, este imputado —como miembro del "núcleo duro" de la organización— habría recurrido a otras personas a fin de encomendarles la introducción de dicho dinero en el flujo económico legal, bajo la apariencia de aportes de campaña.



**Noveno.** Respecto a **Luis Alberto Mejía Lecca**, solo se mantiene la prisión preventiva en su contra como autor del delito de obstrucción de la justicia (pues la Sala Superior desestimó la medida en relación con el delito de lavado de activos agravado por el que también es investigado). En tal virtud, se le imputa que habría ofrecido beneficios indebidos a testigos e inducido a determinadas personas a que presten testimonio en la presente investigación seguida por el delito de lavado de activos; además, habría desplegado actos de entorpecimiento de la actividad probatoria al contactarse con un testigo protegido para que declare falsamente y también habría coordinado con los otros integrantes de la organización criminal (Ytalo Ulises Pachas Quiñones y Nolberto Rimorachin Díaz) para que declarasen falsamente. Por ende, habría realizado actos de corrupción a fin de lograr su cometido y de esta forma habría colaborado con la organización criminal mediante actos llevados a cabo en los años dos mil diecisiete y dos mil dieciocho.

## II. Calificación jurídica

**Décimo.** Conforme al requerimiento de prisión preventiva, se imputó a Keiko Sofía Fujimori Higuchi y Pier Paolo Figari Mendoza ser autores del delito de lavado de activos agravado (actos de conversión, transferencia, ocultamiento y tenencia), previsto en los artículos 1 y 2 de la Ley número 27765, modificada por el Decreto Legislativo número 986, con la forma agravada contenida en el artículo 3, numeral 2<sup>2</sup>, es

<sup>2</sup> En el dictamen de formalización de investigación preparatoria para la tipificación de esta agravante se hace referencia al "literal b", lo que se trataría de un error material -en tanto el referido artículo no cuenta con dicho literal sino con numerales- por lo que, al ser el mismo contenido o sentido, se valora como el "numeral 2".

decir, en calidad de integrante de una organización criminal (específicamente de líder y miembro del "núcleo duro", respectivamente).

**Undécimo.** Por su parte, a Clemente Jaime Yoshiyama Tanaka se le atribuye la calidad de autor del delito de lavado de activos agravado (actos de conversión y ocultamiento), previsto en los artículos 1 y 2 de la Ley número 27765, modificada por el Decreto Legislativo número 986, en su forma agravada contenida en el artículo 3, numeral 2, esto es, en calidad de integrante de una organización criminal (como captador de los activos ilícitos).

**Duodécimo.** Mientras que Luis Alberto Mejía Lecca fue imputado como autor del delito de lavado de activos agravado (actos de ocultamiento), previsto en el artículo 2 de la Ley número 27765, modificado por el Decreto Legislativo número 986, en la forma agravada contenida en el artículo 3, numeral 2, esto es, como integrante de una organización criminal (como colaborador para lograr la falsedad de los testimonios de determinadas personas)<sup>3</sup>.

Además, se le atribuyó ser autor del delito de obstrucción de la justicia, previsto en el artículo 409-A del Código Penal.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

### **(Conceptos generales)**

#### **I. Notas preliminares**

**Decimotercero.** El recurso de casación, a diferencia de la apelación, no se ocupa del reexamen de un caso en todos sus extremos -no

<sup>3</sup> Aunque, como se indicó previamente, la Sala Superior no confirmó la medida de prisión preventiva en su contra como autor del ilícito de lavado de activos agravado.

constituye una instancia de mérito más-, sino que tiene como finalidad revisar la aplicación de las leyes materiales y procesales que se realizó en la resolución recurrida (no es posible modificar la base fáctica), en torno a las causales expresamente establecidas por el legislador<sup>4</sup>, que -de manera general- se refieren a vicios en el procedimiento o de juicio (incluidos los errores en la motivación).

Así, conforme lo previsto en el artículo 433, incisos 1 y 2, del Código Procesal Penal, la consecuencia jurídica de estimar una casación es anular la decisión recurrida, con reenvío (para que se emita un nuevo pronunciamiento) o sin este (en caso de que no sea necesario un nuevo debate), por lo que la Corte Suprema puede emitir un fallo que reemplace el recurrido.

**Decimocuarto.** Adicionalmente, en el caso del acceso excepcional al recurso de casación, previsto en el artículo 427, inciso 4, del referido código, contra autos o sentencias que no son recurribles de manera ordinaria (es decir, conforme a los requisitos objetivos previstos por la norma procesal), su admisión resulta discrecional, en atención al interés casacional, en tanto que este Tribunal Supremo verifique su tratamiento como necesario para el desarrollo de la doctrina jurisprudencial; además, la propuesta del recurrente debe relacionarse con las causales de procedencia (artículo 429 del mismo código) que se aleguen contra una determinada decisión judicial.

Precisamente en este supuesto se encuentra el presente caso, ya que los recursos de casación interpuestos se dirigieron contra autos de vista que confirmaron una medida de coerción personal.

<sup>4</sup> Que, conforme al principio de suficiencia, el recurrente debe cumplir con alegar y fundamentar de manera específica. Aunque, como refiere San Martín Castro: "El límite de la competencia del Tribunal de Casación son los motivos del recurso pero no los fundamentos [...]. El Tribunal puede estar de acuerdo con la existencia del vicio denunciado pero por un razonamiento distinto". En: *Derecho procesal penal. Lecciones*, Editorial: INPECCP y Gacetas Lima, 2015, p. 714.

**Decimoquinto.** En los casos de prisión preventiva solo corresponde al Tribunal de Casación el control externo del auto de prisión preventiva, es decir, verificar si esta se acordó de forma fundada, razonada, completa y acorde con los fines de la institución.

No corresponde constatar o valorar los antecedentes fácticos justificativos de la medida en cuestión, sea que se refieran al juicio de imputación o al juicio de peligro procesal (riesgo de fuga u obstaculización), pues tal competencia les corresponde a los jueces de mérito (juez de investigación preparatoria y Sala Penal Superior)<sup>5</sup>.

## II. Naturaleza de la prisión preventiva

**Decimosexto.** La regla, y con base sobre todo en el principio de presunción de inocencia (o si se prefiere, mejor, al estado de inocencia), es que el inculpado goce de libertad durante la tramitación del juicio criminal; pero que –por excepción– es factible detenerlo durante tal periodo, en aras de garantizar, básicamente, el éxito del proceso<sup>6</sup>.

**Decimoséptimo.** La Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en el "Informe sobre el uso de la prisión preventiva en las Américas" (2013), sostiene que los únicos fundamentos legítimos de la prisión preventiva son:

Los riesgos de que el imputado intente eludir el accionar de la justicia o de que intente obstaculizar la investigación judicial. En este sentido, lo que se pretende por medio de la aplicación de esta medida cautelar es

<sup>5</sup> Sentencia Casatoria número 1145-2018/Nacional, del once de abril de dos mil diecinueve, fundamento de derecho cuarto.

<sup>6</sup> PEDRO SAGÜÉS, Néstor. "Libertad personal, seguridad individual y debido proceso en Argentina". En: *Ius et Praxis*, Talca-Chile, 1999, p. 218.

15/10/21

concretamente lograr la efectiva realización del juicio a través de la neutralización de los riesgos procesales que afrontan contra ese fin<sup>7</sup>.

De ello se infiere que el Estado no debe privar de libertad al encausado para comenzar a investigarlo. No puede atribuirse a esta medida un papel de instrumento de la investigación penal ni tampoco un fin punitivo –también se rechaza el uso de la medida con fines preventivos-generales o preventivos-especiales, al no constituir una pena anticipada<sup>8</sup>–.

### III. Requisitos de la prisión preventiva

**Decimooctavo.** En virtud de su gravedad, en comparación con otras medidas restrictivas de la libertad, la prisión preventiva está sujeta a requisitos más exigentes, tanto desde la intensidad de la imputación necesaria para dictarla como desde la propia configuración y valoración de los peligros que la justifican –sometida con más rigurosidad formal y material a los principios de necesidad y motivación<sup>9</sup>–.

Rige el principio de jurisdiccionalidad, en virtud del cual esta medida solo puede ser adoptada por un juez, a solicitud del sujeto legitimado, es decir, el Ministerio Público (artículo 255, inciso 1, del Código Procesal Penal); así como el de legalidad (artículo VI del Título Preliminar del referido código) y la motivación especial o reforzada (artículo 271, inciso 3, del mismo código).

<sup>7</sup> Considerando 144 del referido Informe. Revisado en: <http://www.oas.org/es/cidh/ppl/informes/pdfs/informe-pp-2013-es.pdf>.

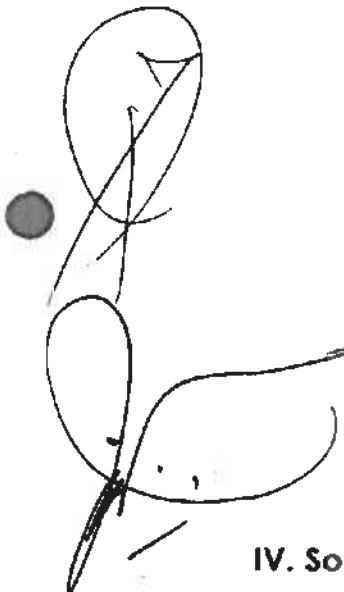
<sup>8</sup> Véanse, al respecto, diversas sentencias emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, entre otras: Caso Acosta Calderón vs. Ecuador (del veinticuatro de junio de dos mil cinco, fundamentos 75 y 111), caso García Asto y Ramírez Rojas vs. Perú (del veinticinco de noviembre de 2005, fundamento 106), caso Chaparro Álvarez y Lapo Ñíguez vs. Ecuador (del veintiuno de noviembre de dos mil siete, fundamentos 103, 145 y 146), caso Bayarri vs. Argentina (del treinta de octubre de dos mil ocho, fundamento 110), etc.

<sup>9</sup> Sentencia Casatoria número 01-2007/Huaura, del veintiséis de julio de dos mil siete.

10/09/1

**Decimonoveno.** Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos<sup>10</sup> (Corte IDH) ha establecido como requisitos de la aplicación de medidas que priven o restrinjan el derecho a la libertad –como es la prisión preventiva– los siguientes:

- i) Idóneas para cumplir con el fin perseguido.
- ii) Necesarias, esto es, que sea absolutamente indispensable adoptarla y no exista una medida menos gravosa para alcanzar su finalidad<sup>11</sup>.
- iii) Estrictamente proporcionales, esto es, que la restricción del derecho a la libertad no resulte exagerado o desmedido frente a las ventajas que se obtienen mediante tal restricción y el cumplimiento de la finalidad perseguida<sup>12</sup>.



#### IV. Sobre el principio de proporcionalidad

**Vigésimo.** Tal como precisa Bernal Pulido<sup>13</sup>, la utilización del principio de proporcionalidad “contribuye de manera determinante a dar fundamento a las sentencias de constitucionalidad relativas a los actos de poderes públicos que afectan los derechos fundamentales”. Así, “la finalidad última del principio de proporcionalidad es, obviamente, evitar que el Poder público que tenga atribuida la

<sup>10</sup> Entre otros, en las sentencias del caso Chaparro Álvarez y Lapo Ñíguez vs. Ecuador, del veintiuno de noviembre de dos mil siete (fundamento 93) y sentencia del veintinueve de mayo de dos mil catorce, recaída en el caso Norín Catimán y otros vs. Chile (fundamento 312).

<sup>11</sup> Está informada por el principio de necesidad, pues no basta con que la medida y el motivo que la justifica estén previstos en la ley, sino que también resulta imprescindible que objetivamente se justifique para obtener el cumplimiento de los fines buscados, por lo que se debe adoptar, en cualquier otro caso, la alternativa menos gravosa para el derecho fundamental (GIMENO SENDRA, Vicente. *Derecho procesal penal*. Madrid: Colex, 2.ª ed., 2007, p. 553).

<sup>12</sup> En el mismo sentido, nuestro Tribunal Constitucional, entre otros, en la STC número 579-2008-PA/TC, del cinco de junio de dos mil ocho (fundamento 25).

<sup>13</sup> BERNAL PULIDO, Carlos. *El derecho de los derechos*. Madrid: Editorial de la Universidad Externado de Colombia, 2005, pp. 66-67.



competencia para aplicar los límites a un derecho fundamental vulneren en su aplicación su contenido esencial"<sup>14</sup>.

**Vigesimoprimer.** De manera clara, Robert Alexy precisa que "el principio de proporcionalidad en sentido estricto se refiere a la optimización relativa a las posibilidades jurídicas. (...) El núcleo de la ponderación consiste en una relación que se denomina "ley de la ponderación" y que se puede formular de la siguiente manera:

Cuando mayor sea el grado de no satisfacción o restricción de uno de los principios, tanto mayor deberá ser el grado de la importancia de la satisfacción del otro

Para ello se recurre a la ponderación de principios, cuyo procedimiento puede dividirse en tres pasos:

En el primer paso es preciso definir el grado de la no satisfacción o de afectación de uno de los principios. Luego, en un segundo paso, se define la importancia de la satisfacción del principio que juega en sentido contrario. Finalmente, en un tercer paso, debe definirse si la importancia de la satisfacción del principio contrario justifica la restricción o la no satisfacción del otro<sup>15</sup>.


## V. Presupuestos de la prisión preventiva

**Vigesimosegundo.** Los presupuestos materiales necesarios para dictar mandato de prisión preventiva se encuentran previstos en el artículo 268 del Código Procesal Penal: i) fundados y graves elementos de


<sup>14</sup> VILLAVERDE MENÉNDEZ, Ignacio: "La resolución de conflictos entre derechos fundamentales. El principio de proporcionalidad". En: "El principio de proporcionalidad y la interpretación constitucional". Quito: Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de Ecuador, 1.º ed., 2018, p. 182. Revisado en: <http://www.biblio.dpp.cl/biblio/DataBank/4271.pdf>

<sup>15</sup> Alexy, Robert. "La fórmula del peso". En: "El principio de proporcionalidad y la interpretación constitucional". Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de Ecuador, Primera edición: Quito, diciembre 2018. Pag. 15. Visto en: <http://www.biblio.dpp.cl/biblio/DataBank/4271.pdf>


convicción, ii) delito grave y iii) peligro procesal (peligro de fuga u obstaculización); los que deben presentarse necesariamente de forma concurrente.



**Vigesimotercero.** El primero de ellos (*fumus boni iuris* o apariencia del buen derecho) se refiere a un juicio de probabilidad sobre la responsabilidad penal del sujeto pasivo de la medida y, en consecuencia, sobre la futura imposición a este de una pena. No se refiere a una situación de certeza sobre la responsabilidad criminal de una persona (pues es evidente que a tal situación solo se puede llegar en la sentencia definitiva y tras el correspondiente juicio oral), sino que precisa de la existencia de una imputación penal consistente aparejada por la aparición de motivos suficientes para creer responsable criminalmente a la persona de un delito<sup>16</sup>. Precisamente, sobre el grado de sospecha que se requiere para la imposición de esta medida, la Corte Suprema ha tenido la oportunidad de pronunciarse en la Sentencia Plenaria Casatoria número 01-2017/CIJ-433, específicamente en el fundamento jurídico 24, literal D ("sospecha grave").



**Vigesimocuarto.** Respecto al segundo presupuesto material, esto es, la gravedad de la sanción a imponerse (superior a cuatro años de pena privativa de la libertad), se incluye la magnitud de la pena probable que correspondería al delito o delitos imputados, la que ha de situarse en función de la sanción concreta a imponer. Es decir, no basta con verificar el extremo mínimo establecido por ley; debe existir un pronóstico judicial sobre la medición de la sanción (este último extremo

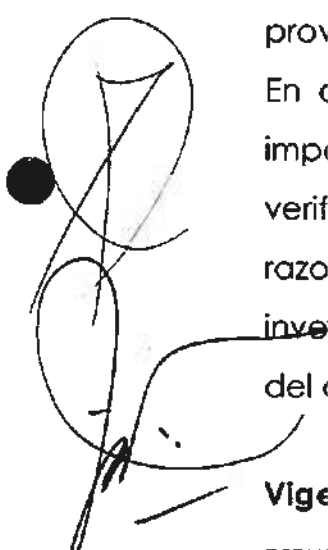


<sup>16</sup> ASENCIO MELLADO, José María. *La prisión provisional*. Tesis para optar el grado de doctor. Alicante: Universidad de Alicante, 1986, pp. 154-155. Revisado en: <https://rua.ua.es/dspace/bitstream/10045/3483/1/Asencio-Mellado-Jose-Maria-01.pdf>



incluso se constituye en un criterio de valoración para calificar el peligro de fuga, aunque no puede ser el único<sup>17</sup>).

**Vigésimoquinto.** El requisito de peligro procesal "es el elemento más importante para valorar en un auto de prisión preventiva"<sup>18</sup>, puesto que guarda relación directa con los fines legítimos de la prisión provisional.




En diversos pronunciamientos de la Corte IDH se resalta que para imponer la prisión preventiva no resulta suficiente, por sí mismo, que se verifique la existencia de indicios que permitan suponer razonablemente la participación del imputado en el ilícito que se investiga, las características personales del encausado o la gravedad del delito<sup>19</sup>.

**Vigésimosexto.** Nuestro Tribunal Constitucional -respecto a la detención preventiva- ha establecido que la neutralización del peligro procesal "debe ser evaluados en conexión con distintos elementos que antes y durante el desarrollo del proceso puedan presentarse y, en forma significativa, con los valores morales del procesado, su ocupación, bienes que posee, vínculos familiares y otros

<sup>17</sup> Como ha recogido el Tribunal Constitucional en su STC número 345-2018-PHC/TC, Lambayeque (fundamentos 20 y 21).

<sup>18</sup> Véase Casación número 631-2015/Arequipa, del veintiuno de diciembre de dos mil quince, fundamento de derecho cuarto. Así como la STC 3206-2008-PHC/TC, del dos de diciembre de dos mil ocho (fundamento 4), respecto a la detención preventiva.

<sup>19</sup> Corte IDH. Caso Barreto Leiva vs. Venezuela. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia del diecisiete de noviembre de dos mil nueve. Serie C No. 206, párr. 111; Corte IDH. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia del veintiuno de noviembre de dos mil siete. Serie C No. 170, párr. 103; así como Corte IDH. Caso Bayarri vs. Argentina. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas. Sentencia del treinta de octubre de dos mil ocho. Serie C No. 187, párr. 74; Corte IDH. Caso López Álvarez vs. Honduras. Sentencia del primero de febrero de dos mil seis. Serie C No. 141, párr. 69, citados en el "Informe sobre el uso de la prisión preventiva en las Américas" (considerando 143).



que, razonablemente, le impidan ocultarse o salir del país o sustraerse a una posible sentencia prolongada"<sup>20</sup>.

**Vigésimoséptimo.** El peligro procesal se compone –como ya se indicó– de dos riesgos: el peligro de fuga y la obstaculización:

**27.1.** El primer supuesto del peligro procesal (fuga) se determina a partir del análisis de una serie de circunstancias que pueden tener lugar antes o durante el desarrollo del proceso penal y que se encuentran relacionadas, entre otros, con el arraigo domiciliario, familiar y laboral del actor en la localidad del órgano judicial que lo procesa, aspectos que crean juicio de convicción al juzgador en cuanto a la sujeción del actor al proceso<sup>21</sup>.

La relevancia de la gravedad del delito y de la pena para la evaluación de los riesgos de fuga –y, con ello, de la frustración de la acción de la administración de la justicia– resulta innegable tanto por el hecho de que, a mayor gravedad, más intensa cabe presumir la tentación de la huida, cuanto por el hecho de que, a mayor gravedad de la acción, cuya reiteración o cuya falta de enjuiciamiento se teme, mayor será el perjuicio que, en el caso de materializarse la fuga, sufrirían los fines perseguidos por la justicia<sup>22</sup>.

**27.2.** El peligro de obstaculización es el segundo componente del peligro procesal y guarda relación directa con el éxito de la investigación, puesto que se evita el ocultamiento y/o alteración de elementos de prueba, que servirán para

<sup>20</sup> STC número 3206-2008-PHC/TC, del dos de diciembre de dos mil ocho (fundamento 4).

<sup>21</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional 01555-2012-PHC/TC, fundamento jurídico 6.

<sup>22</sup> Sentencia del Tribunal Supremo Constitucional de España 128/1995, del veintiséis de julio de mil novecientos noventa y cinco. Revisado en <http://bi.tribunalconstitucional.es/>

dilucidar el caso en concreto, y que se vincula con la injerencia directa o indirecta –a través de terceros<sup>23</sup>– que el imputado pueda tener respecto a la obstaculización del proceso en torno a la preservación de elementos de prueba o injerencia en el comportamiento de los órganos de prueba (coimputados, testigos o peritos). Estos aspectos se deberán apreciar en cada caso en concreto, ya que de contar con indicios suficientes y fundados de su concurrencia, deberá ser merecedor de una especial motivación que la justifique<sup>24</sup>.

#### VI. Plazo de duración

**Vigesimoctavo.** El artículo 272 del Código Procesal Penal establece los plazos máximos de duración de la medida de prisión preventiva –en procesos comunes, complejos y de criminalidad organizada–, pero la determinación de su duración exacta dependerá de las circunstancias del caso concreto y la especial motivación en ese sentido, ya que imponer el plazo máximo de manera automática, sin analizar las circunstancias o sin una motivación específica, atenta contra el principio de proporcionalidad que informa las medidas que limitan el derecho a la libertad.


**Vigesimonoveno.** Como señala Gimeno Sendra<sup>25</sup>, aun sin que se rebase el límite temporal legal establecido para la medida de prisión preventiva, se puede también lesionar el derecho fundamental de la libertad si el imputado permanece detenido a través de una medida de coerción personal más allá de un plazo que pueda estimarse que

<sup>23</sup> San Martín Castro, César. Op. Cit. Pág. 462.

<sup>24</sup> STC 01555-2012-PHC/TC. Fundamento jurídico 6.


<sup>25</sup> Cfr. GIMENO SENDRA, Vicente. *Derecho procesal Penal*. Madrid: Editorial Colex, 2007. pp. 555-557.

exceda lo razonable, el cual se determina en atención al caso concreto mediante el examen de la naturaleza y complejidad del asunto, de la actividad desplegada por el órgano judicial y del comportamiento del recurrente<sup>26</sup>.




**Trigésimo.** En ese sentido, la CIDH, en su "Informe sobre el uso de la prisión preventiva de las Américas" (2013) ratifica que "es contrario a las normas y estándares vigentes en el derecho internacional de los derechos humanos el que los fiscales pidan de manera reiterada, automática e inmotivada el término máximo de prisión preventiva que les permite la ley, sin atender las características específicas del caso". Por ello, recoge la exigencia hacia los fiscales -cuando requieren la prisión preventiva- de fundamentar específicamente el plazo por el que solicitan la aplicación de dicha medida, así como a los jueces de señalar en su resolución los límites temporales de aquella (fundamento 177).

**FUNDAMENTOS DE DERECHO**  
(Caso concreto)



**Trigésimo primero.** Los recursos interpuestos fueron admitidos con carácter excepcional por este Colegiado Supremo a fin de que, de manera discrecional, se analice determinados aspectos planteados por las defensas técnicas de los casacionistas, que permitan el desarrollo de doctrina jurisprudencial acerca de la prisión preventiva (incluida la valoración de la declaración del testigo protegido).



<sup>26</sup> En relación con ello, la Corte IDH ha adoptado los parámetros desarrollados por la Corte Europea de Derechos Humanos para evaluar la razonabilidad del plazo en el que se desarrolla un proceso en general (y que puede extrapolarse a los casos de duración de una medida de coerción personal), como son: **a)** la complejidad del asunto, **b)** la actividad procesal del interesado y **c)** la conducta de las autoridades judiciales. Visto en los casos *Genie Lacayo vs. Nicaragua*. Sentencia del veintinueve de enero de mil novecientos noventa y siete (fundamento 77) y *Suárez Rosero vs. Ecuador*. Sentencia del doce de noviembre de mil novecientos noventa y siete (fundamento 72).



Dicho análisis girará en torno al respeto de la garantía y principio constitucional del debido proceso y proporcionalidad; además de la aplicación correcta de las normas legales de carácter procesal que contemplan la referida medida de coerción personal y, finalmente, si las resoluciones de vista se encuentran debidamente motivadas respecto al cumplimiento de los presupuestos materiales de la prisión preventiva (en relación con su finalidad).

Por lo tanto, los motivos de procedencia del recurso se refieren a los previstos en el artículo 429, incisos 1, 2 y 4, del Código Procesal Penal<sup>27</sup> -conforme se desprenda de lo señalado por cada casacionista- y necesariamente vinculados a los aspectos de desarrollo jurisprudencial propuestos por cada uno que este Colegiado Supremo, de manera discrecional, considere relevantes.

I. Recurso de casación interpuesto por la defensa técnica de la imputada Keiko Sofía Fujimori Higuchi

**Trigésimo segundo.** De lo señalado en el auto concesorio sobre la investigada Fujimori Higuchi, esta Corte Suprema ha distinguido tres temas relevantes que ameritan pronunciamiento en relación con la configuración de los presupuestos materiales de la prisión preventiva, así como la valoración de la declaración del testigo protegido, por lo que se analizarán de manera diferenciada.

<sup>27</sup> Artículo 429. Causales.- Son causales para interponer recurso de casación:

1. Si la sentencia o auto han sido expedidos con inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal o material, o con una indebida o errónea aplicación de dichas garantías.
2. Si la sentencia o auto incurre o deriva de una inobservancia de las normas legales de carácter procesal sancionadas con la nulidad.  
[...]
4. Si la sentencia o auto ha sido expedido con falta o manifiesta ilogicidad de la motivación, cuando el vicio resulte de su propio tenor.

BYM

§ Sobre la relación entre la imputación necesaria y la configuración del primer presupuesto de la prisión preventiva

**Trigésimo tercero.** En este aspecto, la casacionista solicita que esta Corte Suprema precise la necesidad de la existencia de una imputación clara, precisa e inequívoca contra los investigados, puesto que ello se vincula con el hecho y el peligro procesal sobre los que gira el objeto de debate<sup>28</sup>.

**Trigésimo cuarto.** Como ha establecido esta Corte Suprema en múltiples pronunciamientos<sup>29</sup>, a fin de evaluar que existen fundados y graves elementos de convicción para estimar razonablemente la comisión de un delito que vincule al imputado como autor o participe de este (artículo 268, inciso 1, del Código Procesal Penal), es necesario que el fiscal indique claramente los cargos que se le imputan (que comprenda la descripción de los hechos imputados y su calificación jurídica), así como los elementos de convicción con los que sustenta su requerimiento y lo vinculan al hecho.

**Trigésimo quinto.** Es decir, existe una clara línea jurisprudencial sostenida respecto a la importancia de delimitar la imputación (aspecto fáctico y jurídico) como elemento a evaluar respecto a la configuración del primer presupuesto procesal de la prisión preventiva ("fundados y graves elementos de convicción").

**Trigésimo sexto.** En relación con los aspectos del caso concreto, se verifica que el hecho de que la Sala Superior excluyera determinados

<sup>28</sup> En parte de su recurso, en relación con este tema, señaló que debió declararse la nulidad absoluta porque se afectó el derecho a la libertad (conforme al artículo 150 del NCPP).

<sup>29</sup> Casación número 626-2013/Moquegua (fundamento vigésimo noveno), Casación número 724-2015/Piura (fundamento cuarto) y Casación número 704-2015/Pasco (fundamento vigésimo primero).

120  
B

enunciados fácticos y elementos de convicción agregados al requerimiento fiscal original<sup>30</sup> (valorados por el juez de investigación preparatoria) no configura por sí mismo una infracción a la garantía procesal de imputación necesaria.

Como hemos referido, este Tribunal de Casación se encuentra limitado respecto a la cuestión de hecho, por lo que no le compete valorar si efectivamente los elementos de convicción que subsistían eran suficientes o no para considerar acreditado el primer presupuesto material de la medida de coerción, pero puede analizarse la suficiencia de su motivación al respecto.

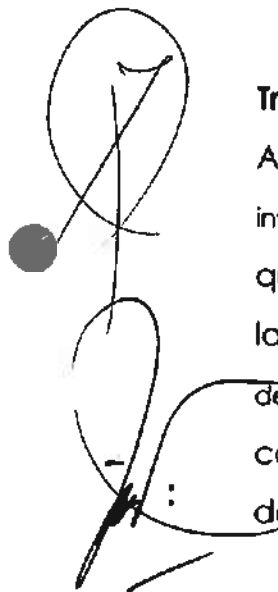
**Trigésimo séptimo.** Así, se verificó que la Sala Superior llevó a cabo dicha exclusión al considerar que determinados elementos fácticos y de convicción no eran trascendentes para sustentar la acreditación del primer requisito de la prisión preventiva. Efectivamente, en los considerandos 10 al 14 de su resolución de vista, absolvió los agravios planteados por la defensa sobre este punto ("no existen elementos de convicción que acrediten el supuesto circuito de dinero procedente de Brasil") y expuso los argumentos que permiten seguir manteniendo que se presentan fundados y graves elementos de convicción para estimar razonablemente la comisión de un delito que vincule a la imputada como autora de este.

Además, la Sala Superior cumplió con precisar y analizar individualmente y en conjunto los elementos de convicción válidamente incorporados (no discutidos por la defensa) que acreditarían la procedencia ilícita del dinero de parte de la empresa Odebrecht (materia del delito de lavado de activos imputado). Dichos elementos son el acta de recepción de documentos presentada por la representante de la empresa Odebrecht, la declaración de


<sup>30</sup> En el "requerimiento con precisiones" del veintidós de octubre de dos mil dieciocho (no adjunto en autos).

*Ne Ms*

Jorge Henrique Simões Barata –exoperador de la empresa Odebrecht en Perú–, la declaración de Marcelo Bahía Odebrecht –expresidente de la referida empresa–, la de Luiz Antonio Mameri –exdirector de Odebrecht en América Latina– y la declaración de Fernando Migliaccio Da Silva –exejecutivo de la empresa Odebrecht–.



**Trigésimo octavo.** Además, el Tribunal Superior valoró la declaración de Antonietta Ornella Gutiérrez Rosati –tesorera titular del partido liderado por la investigada Fujimori Higuchi– y los documentos presentados por esta<sup>31</sup>, de los que se desprendió que, a pesar de existir distribución de roles dentro de la estructura del partido político (y de la organización criminal que, se imputa, se desarrolló en su interior), la encausada Keiko Sofía Fujimori Higuchi tenía conocimiento de los ingresos y aportes de dinero ilícito realizados a favor de la agrupación que lideraba.



**Trigésimo noveno.** Por tanto, no resulta preciso lo sostenido por la defensa respecto a la debilitación de la imputación fáctica en su contra con la exclusión de los enunciados de hecho y los elementos de convicción que realizó la Sala Superior, ya que el aspecto del origen ilícito de los activos de parte de Odebrecht y el conocimiento de esto por parte de Fujimori Higuchi se desprenden plenamente de la imputación fáctica efectuada en el requerimiento original de prisión preventiva, del diecinueve de octubre de dos mil dieciocho (como se verifica del considerando sexto de la presente ejecutoria), y los elementos de convicción valorados por la Sala Superior –para confirmar la decisión en este extremo– ya habían sido discutidos en audiencia –este aspecto no es cuestionado por la defensa–.



<sup>31</sup> Esto para responder un agravio formulado por la defensa de la imputada Fujimori Higuchi en su recurso de apelación.



**Cuadragésimo.** En relación con lo anterior, corresponde establecer que el Tribunal de Apelación, si bien tiene como límite el ámbito del recurso (conforme al aforismo *tantum appellatum quantum devolutum*), ello no implica que se encuentre limitado para ampliar o desarrollar los argumentos expuestos por el a quo y que se relacionen, evidentemente, con los temas que fueron materia de cuestionamiento por la recurrente, ya que es necesario que la Sala Superior sustente su posición de rechazar (o amparar) sus agravios en dicho extremo.

Por tanto, de la integración de argumentos –como los indicados en el fundamento 12 de la resolución de vista– no se desprende, por sí misma, que existiera insuficiencia respecto a la imputación contra la encausada –relacionada a los fundados y graves elementos de convicción–, una afectación a la defensa o un error procesal (conforme, según alegó, el artículo 124, inciso 3, del Código Procesal Penal)<sup>32</sup>.

**Cuadragésimo primero.** Por tanto, no se verifica en este extremo la alegada afectación de garantía de imputación necesaria, inobservancia del artículo 124, inciso 3, del Código Procesal Penal, o debida motivación, relacionadas a los temas de desarrollo propuesto en este acápite sobre la vinculación de la referida garantía y la acreditación del primer presupuesto material para imponer la prisión preventiva ("fundados y graves elementos de convicción").

### § Sobre la corroboración de la declaración del testigo protegido

**Cuadragésimo segundo.** En primer lugar, corresponde indicar que el artículo 247 del Código Procesal Penal contempla una serie de órganos

<sup>32</sup> Artículo 124. Error material, aclaración y adición.

[...]

3. Dentro de los tres días posteriores a la notificación, las partes podrán solicitar la aclaración o la adición de los pronunciamientos. La solicitud suspenderá el término para interponer los recursos que procedan.

de prueba a los que las autoridades (sea el fiscal o el juez, según la etapa procesal) pueden brindar medidas de protección en el contexto de su intervención en un proceso penal (a fin de prevenir represalias por su actuación), tales como testigos, peritos, agraviados, agentes especiales o colaboradores (inciso 1); ello porque (inciso 2) las autoridades aprecien racionalmente un peligro grave para esta persona, en su libertad o sus bienes (que incluso puede extenderse a su cónyuge o su conviviente, o a sus ascendientes, descendientes o hermanos).

Así, dicha normativa permite que exista, al interior de un proceso, un testigo protegido (o con identidad reservada) y colaborador eficaz que, a pesar de partir de un punto en común –la preservación de su identidad, domicilio, profesión y lugar de trabajo<sup>33</sup>–, tienen características que los diferencian.

**Cuadragésimo tercero.** El testigo protegido (o con identidad reservada) resulta ser un órgano de prueba que cuenta con información relevante respecto a la comisión de un delito y las circunstancias de este y colabora con la administración de la justicia en el esclarecimiento de los hechos.

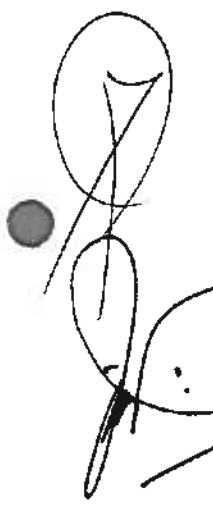
Por otro lado, el colaborador eficaz (o "delincuente arrepentido") es una persona que ha participado en la comisión del hecho punible y que, de manera voluntaria, accede a proporcionar la información que posea en virtud de su actuación, a fin de obtener un beneficio procesal en la investigación del delito.

**Cuadragésimo cuarto.** En ese sentido, resulta evidente que la calidad de colaborador conlleva la imputación de un presunto hecho delictivo por parte del Ministerio Público, como titular del ejercicio de la acción


<sup>33</sup> A través de las medidas específicas contempladas en los artículos 248, inciso 2, y 249, inciso 1, del CPP.

penal pública y quien asume la investigación del delito desde su inicio (conforme a lo previsto en el artículo 159, inciso 4, de la Constitución y el artículo IV del Título Preliminar del Código Procesal Penal).

Por ende, esta se determinaría en atención a la atribución de responsabilidad que el fiscal, exclusivamente, realice en su contra, sobre la base de su estrategia de investigación, lo que la diferencia del caso de un testigo protegido (a quien no se le imputa la comisión de un hecho ilícito).




**Cuadragésimo quinto.** Debe advertirse (según lo establecido en el artículo 251 del Código Procesal Penal) que contra la disposición del fiscal que ordena una medida de protección procede que el afectado recurra al juez de la investigación preparatoria para que examine su procedencia, mientras que contra las resoluciones referidas a las medidas de protección procede recurso de apelación con efecto devolutivo. Por ello, en todo caso, la parte que se considere afectada con la imposición de dichas medidas podría cuestionarlas en la vía correspondiente.



En este caso, la calidad del referido testigo protegido número 2017-55-3 ya se encuentra establecida en la investigación –conforme fue requerido por el representante del Ministerio Público– y en dicha forma se evaluará su situación, al no ser esta la instancia adecuada para discutir la pertinencia (o no) del cambio de su calidad de intervención durante el proceso –como pretendía la defensa–.

**Cuadragésimo sexto.** Por otro lado, para el análisis respecto a la valoración probatoria del testigo<sup>34</sup> cabe acudir –según sea pertinente– a los



<sup>34</sup> En la Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (STEDH), del veintisiete de febrero de dos mil once, caso Lucá contra Italia, se indicó (fundamento 41) que “la circunstancia de que las declaraciones provengan de un coacusado, como en el presente caso, y no de un testigo, no es importante [...]. Desde el momento en que una declaración, tanto si es efectuada por un testigo *stricto sensu* o por un coacusado, puede justificar, de manera importante, la condena del acusado,

preceptos generales del Acuerdo Plenario número 2-2005/CIJ-116, del que se desprende que, desde una *perspectiva subjetiva*, se analiza la credibilidad del testigo (relaciones personales con el imputado, su motivación para el sentido de su declaración, etc.), su fiabilidad (en torno a la coherencia y solidez de su relato) y la persistencia incriminatoria (a lo largo del procedimiento)<sup>35</sup>.

Mientras que, desde un *aspecto objetivo*, se exige la corroboración de la declaración del testigo, es decir, que existan otros medios de prueba que permitan consolidar su incriminación<sup>36</sup> y que aquella no se erija como la única fuente relevante para, en este caso, sostener que existe sospecha grave para dictar la prisión preventiva.

Esto es, se requiere información adicional, que provenga de otros medios, que corrobore de manera suficiente el dato incriminatorio proporcionado por el testigo (sea respecto a la configuración del hecho o de la participación del imputado en este).

**Cuadragésimo séptimo.** Así, sobre la valoración de la coherencia de la declaración de un testigo (*aspecto subjetivo*), además de exigirse que esta sea espontánea, no fantásica ni ambigua, resulta importante que no se presenten contradicciones entre sus partes; no obstante, ello no impide la valoración fraccionada o diferenciada de diversas partes del relato del testigo en tanto que estas gocen de cierta autonomía unas de otras.

---

constituye un testimonio de cargo y le son aplicables las garantías previstas por los artículos 6.1 y 6.3 d) del Convenio [referidos a la publicidad del proceso y a su derecho a interrogar a testigos de cargo]".

<sup>35</sup> Como ha resaltado esta Corte en múltiples pronunciamientos, es posible admitir matizaciones respecto a los dos últimos aspectos: coherencia, solidez y persistencia incriminatoria en el relato, conforme a las circunstancias del caso en concreto.

<sup>36</sup> En sentido similar, aunque con los términos de "coherencia interna y externa", en la Sentencia de Casación número 1394-2017/Puno, del veintiséis de julio de dos mil dieciocho (fundamento de derecho quinto).

En este caso, se necesitará de un mayor esfuerzo motivador del juez y una sólida corroboración mediante datos externos<sup>37</sup>.

Es decir, nada obsta a que se valore de manera positiva determinado extracto de la declaración de un testigo pero se rechace otro, siempre que dicho proceder no sea evidentemente contradictorio, es decir, en tanto que no se infrinjan reglas de la lógica.

**Cuadragésimo octavo.** En tal virtud, esta Corte Suprema considera debida la motivación realizada por la Sala Superior al valorar de manera diferenciada algunos extremos de la declaración del testigo protegido número 2017-55-03.

Se verifica del auto de vista que la Sala Superior sostuvo que, si bien advertía incongruencias respecto a su declaración sobre un aspecto específico –sobre el lugar y las fechas de las reuniones que mantuvo con miembros del partido político liderado por la imputada Fujimori Higuchi (considerando 63 del auto de vista)–, ello no impedía valorar aspectos relacionados a la configuración del delito de lavado de activos, ya que brinda información específica corroborada periféricamente con otras declaraciones testimoniales y documentos (en específico, las que detalla en los considerandos 64 al 73 del auto de vista).

En este punto se aprecia que existe cierta independencia entre la valoración de dichos aspectos, lo que permite sostener como creíble parte de su declaración (corroborada), pero no otra (que no cuenta necesariamente con verificación suficiente), ya que ambas no se excluyen mutuamente en el análisis y, por tanto, no denota ilogicidad o contradicción en los argumentos de la motivación.

<sup>37</sup> FERNÁNDEZ LÓPEZ, Mercedes. "Eficacia procesal de las declaraciones obtenidas en procedimientos de colaboración". En: *Revista Derecho & Sociedad*, número 50, mayo de 2018, p. 268. Revisado en: <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechosociedad/article/view/20392>

**Cuadragésimo noveno.** De otro lado, en atención al aspecto objetivo de la valoración de la declaración brindada por un órgano de prueba con identidad reservada, esta Corte Suprema<sup>38</sup> ha precisado (sobre un colaborador eficaz) que "su sola sindicación no es suficiente para concluir que el inculcado, en efecto, cometió la conducta delictiva atribuida. Hace falta especialmente prueba de corroboración externa a esos testimonios –otros elementos o medios de prueba–, como exigencia derivada de la garantía de presunción de inocencia".

**Quincuagésimo.** Que un testigo tenga identidad reservada (testigo protegido, colaborador eficaz, etc.) no obsta a que se exija la corroboración de su dicho (como el de cualquier otro testigo). La diferencia se aprecia solo respecto a las consecuencias que genere la limitación al derecho a la defensa por la reserva de su identidad, tal como no poder realizar preguntas relacionadas a una posible incredibilidad subjetiva.

**Quincuagésimo primero.** Para contrarrestar dicha limitación, la Corte IDH –tomando como referencia pronunciamientos del Tribunal Europeo de Derechos Humanos– lista una serie de medidas de contrapeso, como:

- a) la autoridad judicial debe conocer la identidad del testigo y tener la posibilidad de observar su comportamiento durante el interrogatorio con el objeto de que pueda formar su propia impresión sobre la confiabilidad del testigo y de su declaración, y
- b) debe concederse a la defensa una amplia oportunidad de interrogar directamente al testigo **en alguna de las etapas del proceso**, sobre cuestiones que no estén relacionadas con su identidad o paradero actual; lo anterior con el objeto de que la defensa pueda apreciar el comportamiento del testigo bajo interrogatorio, de modo que pueda

<sup>38</sup> Recurso de Nulidad número 99 2017/Nacional, del diecinueve de septiembre de dos mil diecisiete (fundamento séptimo).

desacreditarlo o, por lo menos, plantear dudas sobre la confiabilidad de su declaración"<sup>39</sup> [las negritas son nuestras].

**Quincuagésimo segundo.** Esta Corte Suprema precisó –respecto a la utilización de las declaraciones del aspirante a colaborador eficaz en un requerimiento de prisión preventiva– que a pesar de la reserva de este procedimiento –en atención a las exigencias de seguridad y eficiencia de investigación– no se afecta la posibilidad de la contradicción, pues se trata de un acto de investigación –para determinar la sospecha fundada y grave de un delito– que no puede ser usado para sustentar una condena, a menos que se recurra a la anticipación de la prueba, pero que la regla persiste en que declare en juicio oral –etapa procesal en la que corresponde que se actúe la prueba, precisamente–<sup>40</sup>.

**Quincuagésimo tercero.** Por tanto, si bien la defensa del imputado no participa directamente en la declaración de un testigo protegido en las etapas preliminares de investigación, al permitírsele su posterior interrogatorio –con las medidas de seguridad pertinentes para resguardar la identidad del referido testigo– y, especialmente, en el juicio oral (etapa principal del proceso<sup>41</sup> y en la cual se actúa la prueba), se compensa dicha limitación inicial a su derecho a la defensa (equiparado, de ser el caso, a si se actúa como prueba anticipada, conforme a lo establecido en los artículos 242 al 245 del CPP).


**Quincuagésimo cuarto.** Por ende, estos criterios pueden ser de aplicación para justificar la imposición de la prisión preventiva en tanto que se respeten reglas generales de valoración probatoria

<sup>39</sup> Sentencia del veintinueve de mayo de dos mil catorce recaída en el caso Norín Catrín y otros vs. Chile (fundamento 246).

<sup>40</sup> Sentencia Casatoria número 292-2019/Lambayeque, del catorce de junio de dos mil diecinueve (fundamento de derecho duodécimo).


<sup>41</sup> Artículo 356, inciso 1 del Código Procesal Penal.

(sobre la coherencia interna de la declaración, por ejemplo), se cuente con la corroboración de la información brindada y se permita el interrogatorio del testigo por la defensa durante el proceso.



**Quincuagésimo quinto.** En tal contexto, en el caso en concreto, no se verifica la afectación de la garantía de debido proceso con la valoración de la declaración del testigo protegido por parte de la Sala Superior en el auto recurrido, porque –como referimos en los considerandos trigésimo séptimo y trigésimo octavo *ad supra*– se cumplió con precisar los elementos de corroboración de dicho testimonio y realizar una inferencia lógica correcta sobre su aporte probatorio, lo que llevó a que la Sala Superior los valore como un elemento de convicción para acreditar el primer presupuesto material de la prisión preventiva (“fundados y graves elementos de convicción”).

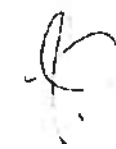
#### § Sobre el presupuesto del peligro de obstaculización



**Quincuagésimo sexto.** Como se mencionó en los antecedentes teóricos *ad supra*, la valoración del presupuesto de peligro procesal –compuesto por el peligro de fuga y de obstaculización– se encuentra ligado con la finalidad cautelar de la prisión preventiva y la afirmación de su constitucionalidad.

Al respecto, tal como sostiene la CIDH en el informe citado, “corresponde a las autoridades judiciales competentes, particularmente a los fiscales, y no al acusado o a su defensa acreditar la existencia de aquellos elementos necesarios para determinar la existencia del riesgo de fuga o de obstaculización de las investigaciones” [considerando 145].

En ese sentido, resulta evidente que pese a que un imputado tenga un “alto grado de probabilidad de una condena”<sup>42</sup> –es decir, que se cumpla el



<sup>42</sup> Sentencia Plena Casatoria número 1-2017/CIJ-443, considerando 24, literal D.



primer presupuesto de la medida- aún mantiene la presunción de inocencia hasta que no se emita una sentencia firme en la que se establezca su responsabilidad.

**Quincuagésimo séptimo.** En este punto resulta importante resaltar la característica de provisionalidad de la prisión preventiva (que se plasma en el principio *rebus sic stantibus*), esto es, que la medida sea revisada periódicamente<sup>43</sup> en la medida en que se modifiquen las circunstancias que motivaron su imposición, ya sea en relación con la imputación<sup>44</sup> o con los elementos de peligro procesal.

**Quincuagésimo octavo.** El código adjetivo (artículo 268, literal c) considera, a efectos procesales, que los componentes del peligro procesal son equivalentes y, por esto, aun con la sola presencia de cualquiera de ellos<sup>45</sup> (y la verificación de los otros dos presupuestos), el juez puede dictar el mandato de prisión preventiva, puesto que con la justificación de la necesidad de neutralizar dicho peligro -sea el de fuga u obstaculización- se logra cumplir su fin.

<sup>43</sup> La Corte IDH, en su sentencia del veintinueve de mayo de dos mil catorce recaída en el caso Norín Catrín y otros vs. Chile (fundamento 311), estableció como una característica necesaria de la prisión preventiva para ajustarse a las disposiciones de la CADH -junto con i) su naturaleza cautelar y no punitiva y que ii) se funde en elementos probatorios suficientes- que dicha medida debe estar sujeta a revisión periódica.

<sup>44</sup> Sobre este aspecto, véase la Sentencia Casatoria número 564-2016/Loreto, del doce de noviembre de dos mil dieciocho (fundamento de derecho quinto).

<sup>45</sup> Así, el Tribunal Constitucional en su STC número 03223-2014-PHC/TC, del veintisiete de mayo de dos mil quince, sostuvo que "[...] la configuración del peligro procesal, no implica que, de manera simultánea, tengan que concurrir los supuestos del peligro de fuga y de la obstaculización del proceso por parte del inculpado [...]. Y es que resulta suficiente que se manifieste alguno de los aludidos supuestos, concurrente con los presupuestos procesales de la pena probable y de los elementos probatorios que vinculan al procesado, para que el juzgador determine el peligro de la sujeción del inculpado al proceso penal y pueda decretar la medida de detención provisional a través de una resolución motivada" (fundamento jurídico 11).

**Quincuagésimo noveno.** Lo que sí resulta innegable es la diferente configuración y determinación de los peligros de fuga y obstaculización: el primero hace referencia a la capacidad del imputado de sustraerse de la acción de la justicia –con lo que evita que se cumpla el trámite regular del proceso y la aplicación de una eventual pena–, mientras que la segunda se refiere al peligro “vinculado a la injerencia del procesado en libertad ambulatoria respecto del resultado del proceso, lo que puede manifestarse con la influencia directa del actor en la alteración, ocultamiento o desaparición de los medios probatorios”<sup>46</sup>, lo que incluso puede realizarse mediante terceras personas.

**Sexagésimo.** En tal aspecto y por la propia naturaleza de cada riesgo procesal, se desprende que el peligro de obstaculización “pierde consistencia una vez que se va produciendo la audiencia de algunos testigos y la progresión de las investigaciones”; así, “el riesgo real de presiones a testigos se atenúa e incluso desaparece con el transcurso del tiempo”<sup>47</sup>.

Por tanto, como sostiene Ascencio Mellado, “no es del todo acertado establecer la misma duración para prevenir un determinado riesgo de fuga o para evitar la obstaculización de la investigación. En efecto, en este último caso, como quiera que es posible una labor inmediata de aseguramiento de los elementos y fuentes de prueba e, incluso, su práctica anticipada, la prisión preventiva debe reducirse drásticamente [...]”<sup>48</sup>.

**Sexagésimo primero.** Es decir, conforme se va neutralizando el peligro de obstaculización valorado para la imposición de la medida, esta va perdiendo su legitimidad de mantenerse, ya que, como es ampliamente sostenido, la prisión preventiva constituye el medio de coerción de máxima afectación al derecho a la libertad y, por tanto, la disminución de dicho peligro de obstaculización debe reflejarse en el

<sup>46</sup> STC número 04163-2014-PHC/TC/Moquegua, fundamento 10.

<sup>47</sup> Cfr. SAN MARTÍN CASTRO, César. *Op. cit.*, p. 461.

<sup>48</sup> ASENSIO MELLADO, José María. “La regulación de la prisión preventiva en el Código Procesal Penal del Perú”. Instituto de Ciencia Procesal Penal. Revisado en: <http://www.incipp.org.pe/archivos/publicaciones/regulacionprisionpreventiva.pdf>

plazo de duración de esta o en su revocatoria (si desapareciera por completo), según el caso en concreto.

**Sexagésimo segundo.** En el presente caso, la Sala Superior estableció que "no existe indicio razonable para presumir el peligro de fuga de la investigada Keiko Sofia Fujimori Higuchi" –considerando 84 de la resolución de vista–. Ello, evidentemente, delimita el ámbito de pronunciamiento de este Tribunal Supremo.

Al subsistir solo el peligro de obstaculización<sup>49</sup>, resulta claro que el peligro procesal (como presupuesto material de la prisión preventiva) decae. Esto se desprende del cumplimiento del fin legítimo de la medida, pues solo en tanto que este se respete la privación de la libertad de un investigado no deviene en arbitraria.

Por tanto, a medida que se aseguren las fuentes de prueba –a través de medidas de protección y actuación de prueba anticipada (prueba personal), aseguramiento de fuentes de prueba material, entre otros– y la finalidad de la medida se vea cumplida, no se justifica –de manera general– continuar privando de libertad al imputado.

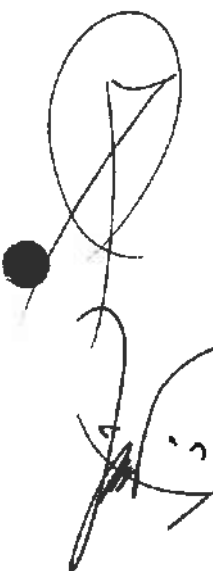
**Sexagésimo tercero.** En este caso, la Sala Superior no cumplió con la exigencia de la motivación *reforzada* exigida para la duración de la medida<sup>50</sup>, que, como ya indicamos –a diferencia del peligro de fuga–, va decayendo en cuanto el proceso sigue su curso y se efectúan acciones de aseguramiento de las fuentes de prueba (personal o material, cuya influencia ilegítima o destrucción por parte del imputado se pretende evitar).

<sup>49</sup> La que fue sustentada por la Sala respecto a las presiones y amenazas en torno al sentido de la versión de los declarantes, así como el ofrecimiento para no brindar declaraciones: fundamentos 70 al 73 del auto de vista y, en específico, fundamentos 91 al 99.


<sup>50</sup> Sobre todo porque acogió algunos agravios en relación con este tema y no valoró algunos elementos de convicción valorados al respecto por el JIPN (tales como su intervención en el allanamiento de los locales de Fuerza Popular –fundamento 96 y 97–).

**Sexagésimo cuarto.** En tal virtud, el plazo de la prisión preventiva resulta proporcional en tanto que aún refleje el cumplimiento de los fines legítimos que la justifican<sup>51</sup>.

Si estos fueron satisfechos, no es posible mantener en su extensión máxima la restricción más gravosa de la libertad, pues esta resulta de aplicación excepcional.



**Sexagésimo quinto.** En consecuencia, en el caso en concreto, este Tribunal Supremo considera que, en vista de que la Sala Superior descartó que la imputada Fujimori Higuchi presentara peligro de fuga y solo mantuvo el peligro de obstaculización, debió fundamentar de manera específica el mantenimiento del plazo máximo previsto para la medida (treinta y seis meses)<sup>52</sup>, lo que resulta imprescindible para sostener la razonabilidad del plazo de la prisión preventiva e incide, por tanto, en la garantía de motivación de las resoluciones judiciales.



En conclusión, este Colegiado Supremo, al advertir la falta de motivación suficiente sobre el plazo de duración de la medida (causal prevista en el artículo 429, inciso 4, del Código Procesal Penal), considera que, a fin de evitar que esta devenga en arbitraria, resulta necesario que se adecúe en atención a que, según se desprende de los recaudos, esta investigación requiere la realización de múltiples actos de investigación respecto a una cantidad significativa de imputados y testigos, además de recabar documentación relacionada a personas naturales y jurídicas

<sup>51</sup> Aunque se refiere a la medida de detención judicial preventiva, véase al respecto la STC 1091-2002-HC/TC/Lima, del doce de agosto de dos mil dos, fundamento jurídico 14.

<sup>52</sup> Al respecto, debe tenerse presente, además, que la CIDH ha manifestado su preocupación sobre el incremento de este plazo de duración de la medida para los procesos de criminalidad organizada (como el presente), introducido por el Decreto Legislativo número 1307 en el "Informe sobre medidas dirigidas a reducir el uso de la prisión preventiva en las Américas" (2017), considerando 51. Revisado en: <https://www.oas.org/es/cidh/info/mcs/pdfs/PrisionPreventiva.pdf>

tanto en nuestro país como en el extranjero. En tal sentido, resulta proporcional que esta medida se reduzca hasta dieciocho meses, puesto que se refiere a un proceso por el delito de lavado de activos agravado por pertenencia a una organización criminal.

Este plazo de duración resulta razonable para que el fiscal a cargo de la presente investigación adopte las medidas necesarias de aseguramiento que aún no haya efectuado respecto a los órganos de prueba cuya protección estime pertinente para los fines del proceso, especialmente porque, a la fecha, la investigación formalizada tiene diez meses de iniciada.

II. Recurso de casación interpuesto por la defensa técnica del imputado Pier Paolo Figari Mendoza

**Sexagésimo sexto.** El investigado Figari Mendoza cuestionó aspectos relacionados a: i) la corroboración de la existencia de fundados y graves elementos de convicción<sup>53</sup>, y el peligro de obstaculización<sup>54</sup> como presupuestos materiales de la prisión preventiva y ii) la valoración de la declaración del testigo protegido<sup>55</sup>.

En torno a estos aspectos alegó la afectación de garantías procesales (como la proscripción del derecho penal de autor, defensa, debida motivación, prueba, igualdad, tutela judicial efectiva y legalidad) y el respeto de la motivación para determinar el peligro procesal en la prisión preventiva (conforme a lo establecido por el Tribunal Constitucional en la STC 502-2018/PHC); por lo que las causales de procedencia admitidas

<sup>53</sup> Sostuvo que no era suficiente acreditar su vinculación y cargo en el partido político y que existen elementos de convicción no invocados por el JIPN, pero valorados por la Sala Superior.

<sup>54</sup> El cual, refiere, debe acreditarse con actos positivos de peligro y no con acciones de terceros.

<sup>55</sup> Indica que esta no debe presentar contradicciones y ser corroborada, por lo que debe incluirse en el artículo 158, inciso 2, del Código Procesal Penal.

fueron las previstas en el artículo 429, incisos 1 y 4, del Código Procesal Penal.

**Sexagésimo séptimo.** El primer tema propuesto relacionado con la configuración de los fundados y graves elementos de convicción –sobre su vinculación a un partido político– no contiene argumentos suficientes que sustenten la necesidad de desarrollo de doctrina jurisprudencial, ya que la proscripción de la responsabilidad penal objetiva (“o de autor”) se encuentra aceptada tanto legal<sup>56</sup> como jurisprudencial<sup>57</sup> y doctrinariamente, pues nuestro sistema legal penal consagra el llamado “derecho penal de acto”<sup>58</sup>.

Analizar su vinculación y cargo con el partido político Fuerza 2011 (ahora Fuerza Popular) se relaciona con la imputación por el delito de lavado de activos agravado, pues la postura del fiscal requirente es que, precisamente, al interior de dicha agrupación se “enquistó” una organización criminal a la que Figari Mendoza pertenecería.

Por ello, no es cierto que el solo hecho de ser miembro de un partido político fundamente automáticamente su pertenencia a una organización criminal, sino que aquel es solo uno de los presupuestos que, junto con los demás elementos de convicción valorados (por los

<sup>56</sup> Artículo VII del Título Preliminar del Código Penal.

<sup>57</sup> STC número 03245-2010-PHC/TC Lima, del trece de octubre de dos mil diez: “El principio de responsabilidad personal y la proscripción de responsabilidad por hecho ajeno constituye una manifestación del principio de la culpabilidad, que a su vez es uno de los pilares sobre los que descansa el derecho penal. Este principio, si bien no goza de reconocimiento constitucional expreso, puede ser derivado del principio de proporcionalidad de las penas y de legalidad penal (Cfr. Exp. N° 0014-2006-PI, fundamentos 28-33). Así, el principio de culpabilidad brinda la justificación de la imposición de penas cuando la realización de delitos sea reprochable a quien los cometió. (cfr. Exp. N° 0014-2006-PI, fundamento 25), de este modo queda proscribida la responsabilidad objetiva” (fundamento 28). Véase también la sentencia de la Corte IDH, del veintiuno de octubre de dos mil dieciséis, caso Pollo Rivera y otros vs. Perú (fundamentos 248 y 249).

<sup>58</sup> Conforme a lo establecido en el artículo 9 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

órganos de instancia), en ese extremo, pueden determinar su pertenencia a aquella.

En este caso, la Sala Superior arribó –de forma motivada y congruente– a la conclusión de que el imputado pertenece a una organización criminal (fundamento 5.1.) luego de analizar de manera específica y conjunta los demás elementos de convicción propuestos por el titular de la acción penal, por lo que no se verifica la afectación de las garantías alegadas.

**Sexagésimo octavo.** Esta Corte Suprema aprecia que el segundo aspecto relacionado a su propuesta de desarrollo de la acreditación del primer presupuesto material de la prisión preventiva se refiere a la congruencia recursal –en tanto que alega que existen elementos de convicción no invocados por el JIPN, pero valorados por la Sala Superior–.

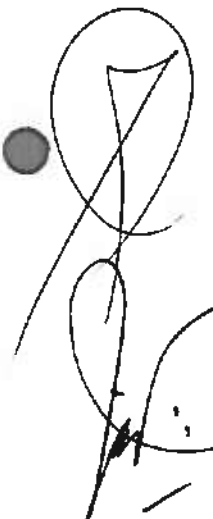
En torno a ello, se tiene establecido que dicho principio (conforme al aforismo *tantum devolutum quantum appellatum*) comprende una limitación a las facultades de pronunciamiento del Tribunal Revisor (artículo 409 del Código Procesal Penal), lo que permite la necesaria correlación entre lo recurrido y lo resuelto, así como la protección del derecho a la defensa y la seguridad jurídica<sup>59</sup>.

**Sexagésimo noveno.** Sin embargo, en el caso en concreto, el aspecto que se pretende cuestionar no se relaciona con el contenido de este principio, ya que, como se desprende del extremo pertinente del auto de vista –considerando 5.3.3.2.–, la Sala Superior solo precisó que, de los actuados, se verifica que existen dos documentos con el mismo número "Informe Técnico 006",


<sup>59</sup> Conforme se desarrolla en la Sentencia de Casación número 413-2014/Lambayeque, del siete de abril de dos mil quince (fundamentos vigésimo cuarto y siguientes).

elaborado por la ONPE –citado de esta forma por el JIPN y por la defensa–, pero que ambos tienen las mismas conclusiones (esto es, observaciones a los ingresos recaudados por el partido político por no haberse identificado a los aportantes).

La precisión de la Sala Superior –de que existen dos informes con el mismo número y conclusiones– no vulnera la congruencia recursal, ya que ello no incide en la inferencia sobre la valoración de dicho elemento de prueba.



**Septuagésimo.** Por otro lado, sobre los temas propuestos de desarrollo sobre la corroboración de la declaración del testigo protegido y la acreditación del peligro de obstaculización, nos remitimos a los criterios doctrinarios y jurisprudenciales expuestos *ad supra* en los considerandos 42 al 54 y 56 al 61, pues resultan pertinentes al ser semejantes en el planteamiento de estos temas para el desarrollo de doctrina jurisprudencial.



**Septuagésimo primero.** Corresponde precisar que la justificación del peligro de obstaculización se basa en una presunción (“riesgo razonable”) de que el imputado, en libertad, tenga injerencia ilícita –por sí o por medio de terceros– sobre órganos de prueba o elementos de prueba material.

Sin embargo, para acreditar el peligro procesal que fundamenta la limitación del derecho fundamental de la libertad, “resulta constitucionalmente inaceptable que [...] el elemento de juicio en que se pretenda sustentar también sea una conjetura; ya que de ser así, la razonabilidad de la presunción decae en la justificación de la medida”<sup>60</sup>.



<sup>60</sup> STC 00502-2018-PHC/TC Plura (acumulado), del veintiséis de abril de dos mil dieciocho fundamentos 97 y 98.



Por ende, no se puede basar una sospecha razonable en otra sospecha razonable, sino que su acreditación requiere elementos de convicción objetivos.

Resulta indispensable que la motivación del peligro procesal para justificar la medida de prisión preventiva se sustente en elementos de convicción objetivos incorporados válidamente a la investigación, los que deberán ser evaluados no solo de forma individual sino en conjunto.

**Septuagésimo segundo.** En el caso, se verifica que, para acreditar el peligro de obstaculización del encausado Figari Mendoza, el análisis del auto de vista –considerando 5.6.3.3.– se sustentó en que existen declaraciones de diversos testigos que sostuvieron que fueron instruidos para brindar una versión contraria a la verdad (sobre su participación como aportantes de fondos al partido político), y que ello fue realizado por órdenes de personas vinculadas al partido político (como el imputado, que conformaba –según la imputación fiscal– el “núcleo duro” de la organización criminal).

Además, se valoró una documental (“chat La Botica”) de la que –según sostiene la Sala Superior– se desprende la participación directa del imputado en una conversación respecto a acciones contra el fiscal a cargo del presente caso.

Por tanto, esta Corte Suprema verifica que el auto de vista cumplió con sustentar el extremo del peligro de obstaculización por parte de Figari Mendoza sobre la base de elementos de convicción concretos que deben analizarse conforme a la naturaleza de los hechos investigados (es decir, como presunto integrante de una organización criminal).

**Septuagésimo tercero.** Ahora bien, como se indicó *ad supra*, este Colegiado Supremo ha sostenido la necesidad de corroboración de

la declaración del testigo protegido, así como la posibilidad de valorar determinadas partes de su declaración y descartar otras (en caso de que estas no cuenten precisamente con respaldo objetivo), siempre que sean autónomas (considerando cuadragésimo séptimo).

Esta valoración exige la distinción del aporte probatorio de cada elemento de la declaración y su acreditación específica en torno a la hipótesis fáctica de la que se parte; por lo que, en este caso, no se corrobora la afectación al derecho a la prueba alegado por el casacionista.

**Septuagésimo cuarto.** Finalmente, se advierte que la Sala Superior descartó que Pier Paolo Figari Mendoza presentara peligro de fuga –considerando 5.6.3.2. del auto de visto–; por tanto, el presupuesto material de peligro procesal se sustenta, en su caso, solo por el peligro de obstaculización (como en el caso de su coimputada Fujimori Higuchi).

A pesar de ello, la Sala Superior mantuvo el plazo de duración de la medida –fijado por el JIPN– únicamente con la justificación de que permitirá a la Fiscalía agotar la investigación, tomando en cuenta la naturaleza del delito imputado y la pluralidad de partícipes.

**Septuagésimo quinto.** El referido argumento utilizado por el Tribunal Superior no refleja la motivación cualificada exigida para sustentar el plazo de duración de la medida (como se advirtió *ad supra* en el fundamento sexagésimo tercero), sobre todo cuando en este caso se sostiene solo en el riesgo de obstaculización que, por su naturaleza y conforme el avance de la investigación, disminuye la intensidad del peligro procesal.

Si bien existe un plazo máximo legalmente establecido para mantener detenido a un investigado (en este caso, treinta y seis meses), se

45

debe evaluar en concreto si dicha duración resulta razonable y proporcional<sup>61</sup>.

**Septuagésimo sexto.** La Sala Superior no cumplió con motivar debidamente el mantenimiento del plazo máximo de duración de la prisión preventiva, pues solo sostuvo, de forma genérica, que la investigación era compleja (por su naturaleza o número de diligencias a actuar), sin valorar que excluyó el peligro de fuga del casacionista (causal prevista en el artículo 429, inciso 4, del Código Procesal Penal).

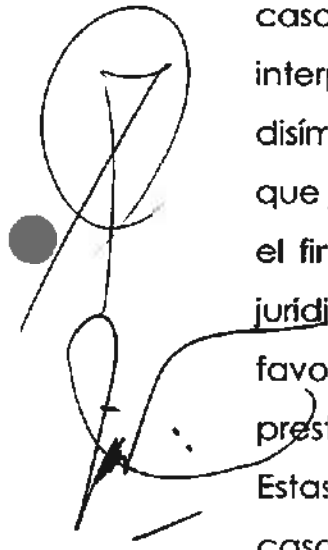
Por ello, este Tribunal Supremo, en sentido similar a lo expuesto *ad supra* (considerando sexagésimo quinto), estima proporcional reducir dicho plazo e imponer al recurrente hasta dieciocho meses, en atención al avance de la investigación y a que este nuevo plazo debe tener correlato específico y concreto –en el caso de peligro de obstaculización– en el desarrollo de las diligencias pertinentes y la actuación del fiscal en el aseguramiento de los elementos de prueba.

### III. Recurso de casación interpuesto por la defensa técnica del imputado Clemente Jaime Yoshiyama Tanaka

**Septuagésimo séptimo.** Este Tribunal Supremo verifica que los tres temas propuestos por el imputado Yoshiyama Tanaka –señalados en el auto admisorio y reiterados en la audiencia de casación– se refieren a aspectos generales de motivación de resoluciones judiciales, es decir, que los operadores de justicia realicen control de convencionalidad (aplicando sentencias de la Corte IDH y que ello se incorpore en el artículo 429.5 del NCPP), que se respondan los agravios

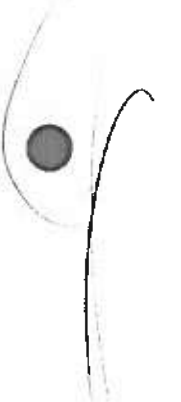
<sup>61</sup> Debe tenerse en cuenta lo consagrado el artículo 7.5, de la Convención Americana de Derechos Humanos respecto al plazo razonable en el que una persona detenida debe ser juzgada o ser puesta en libertad aun cuando el proceso continúe (con las medidas que se consideren para asegurar su comparecencia).

formulados por las partes y que se usen reglas de la lógica, la ciencia o la técnica para valorar elementos de convicción (en el procedimiento de la prisión preventiva).

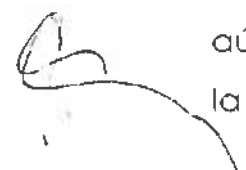


**Septuagésimo octavo.** Al respecto, se debe resaltar que el recurso de casación excepcional –como el presente– debe desarrollar los alcances interpretativos de alguna disposición, la unificación de posiciones disímiles de la Corte o el pronunciamiento sobre un punto concreto que jurisprudencialmente no fue desarrollado en forma suficiente, con el fin de enriquecer dicho tema con nuevas perspectivas fácticas y jurídicas (actualización de la doctrina); además de expresar incidencia favorable de la pretensión doctrinaria frente al caso y la ayuda que prestaría a la actividad judicial actual.

Estas propuestas de desarrollo deben vincularse con el contenido del caso en concreto y las causales de interposición del recurso.



**Septuagésimo noveno.** De los argumentos expuestos por el casacionista en torno a los temas de desarrollo propuestos no se refleja, de manera suficiente, dicha finalidad excepcional; puesto que, si bien alegó afectación de garantías procesales, hizo uso de argumentos genéricos que no se relacionan con las causales de procedencia que alegó (artículo 429, incisos 1 y 4, del NCPP) y no tiene incidencia en la imposición de la medida de prisión preventiva en su contra.



**Octogésimo.** Por ende, no constituye un “exceso de formalismo” requerir a un recurrente que precise la norma de derecho interno cuya aplicación –alega– colisiona con las normas de la CADH, más aún cuando los artículos del Código Procesal Penal que contemplan la prisión preventiva contienen aspectos diversos y diferenciados. Ello

11/23

no afecta la motivación del auto (por falta de respuesta de agravios), pues no se puede exigir a un órgano jurisdiccional que supla la deficiencia en el planteamiento de los agravios.

Además, el tema propuesto de la valoración probatoria sobre la base de las reglas de la lógica, ciencia o técnica ya se encuentra establecido de manera expresa e inequívoca en el artículo 158 del Código Procesal Penal –citado en su recurso– y cuya aplicación (o falta de esta) puede ser analizada solo en tanto que se indique cómo fueron afectadas en el caso en concreto.

**Octogésimo primero.** Se aprecia que el alegado tema respecto al control de convencionalidad en los pronunciamientos de los órganos jurisdiccionales nacionales no requiere de una exigencia adicional de este Tribunal Supremo, pues se encuentra establecido en nuestro ordenamiento jurídico. Ello no exige necesariamente que se citen pronunciamientos de la Corte IDH en las resoluciones judiciales, sino que se respeten las garantías procesales que se consagran en la CADH u otros instrumentos internacionales a los que el Perú se encuentre adscrito y que forman parte del derecho nacional<sup>62</sup>.

Su infracción debe señalarse de manera específica en el caso en concreto, por lo que era pertinente, como indicó la Sala Superior (considerando 105 del auto de vista), que se exija al apelante que precise la norma de derecho interno cuya aplicación contraviene los instrumentos internacionales o las decisiones adoptadas por los Tribunales Supranacionales.

En ese sentido, no resulta suficiente –como realizó en su recurso de casación– que se copien fundamentos de sentencias de la Corte IDH (de manera aislada) sin que efectúe el correlato con la supuesta

<sup>62</sup> Conforme al artículo 55 de la Constitución Política del Perú.

afectación que le causa la valoración y las conclusiones a las que arriban los órganos jurisdiccionales.

**Octogésimo segundo.** Además, debe rechazarse su propuesta de interpretación extensiva del artículo 429, inciso 5, del CPP (para incluir el apartamiento de la doctrina jurisprudencial de la Corte IDH), ya que no es facultad de este Tribunal Supremo el atender solicitudes de *lege ferenda* que requieran una modificación legislativa.

Igualmente, no es de recibo su propuesta para establecer pautas metodológicas sobre la valoración probatoria (sin precisar la aplicación específica o la incidencia en su caso en concreto), ya que ello constituye precisamente una función connatural a la finalidad nomofiláctica del recurso de casación.

**Octogésimo tercero.** No obstante lo anterior, en otro extremo de su recurso alegó que el requerimiento de prisión preventiva no resultaba conforme con pronunciamientos de la Corte IDH (casos Chaparro Alvarez y otro vs. Ecuador, y Norín Catrimán y otros vs. Chile) y lo establecido por esta Corte Suprema (en la Sentencia Plenario Casatorio número 1-2017/CIJ-433) respecto al uso de dicha medida de coerción y el grado de sospecha necesario para imponerla, respectivamente.

Ello, según sostuvo, conllevó que se le privara de su libertad con fines de investigación y sin alcanzar el grado de conocimiento para llevarlo a juicio.

**Octogésimo cuarto.** Sobre el último extremo, esta Corte Suprema considera necesario precisar que las normas procesales que contemplan la prisión preventiva gozan de presunción de constitucionalidad y permiten la aplicación de esta medida de

coerción personal aun de manera previa al juicio<sup>63</sup>, esto es, a partir de la formalización de la investigación preparatoria<sup>64</sup>.

**Octogésimo quinto.** Al respecto, las sentencias de la Corte IDH a las que hace mención la defensa del investigado Yoshiyama Tanaka –que, refiere, no fueron aplicadas– deben ser analizadas en su completitud y en el contexto en que fueron emitidas.

En tal virtud, en el caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador, la Corte utiliza la palabra *acusado* para identificar a la persona sometida a un proceso formal, sin diferenciar que se esté en la etapa de investigación o instrucción<sup>65</sup>, pues la legislación ecuatoriana de aquella época así lo establecía<sup>66</sup>.

En suma, de dichos pronunciamientos no se deriva necesariamente que solo pueda dictarse una medida de coerción procesal cuando se encuentre expedito el inicio de un juicio oral, sino que se trata de resaltar su finalidad cautelar.

**Octogésimo sexto.** Por su parte, la Sentencia Plenaria Casatoria número 1-2017/CIJ-433 exige la sospecha grave para la imposición de esta medida de coerción e indica que esta es más intensa que la

<sup>63</sup> El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos –artículo 9, inciso 3– refiere que la prisión preventiva se podrá imponer para asegurar la comparecencia del acusado en el acto del juicio, o en cualquier momento de las diligencias procesales y, en su caso, para la ejecución del fallo.

<sup>64</sup> Como se desprende de los artículos 286.1 y 338.4 del Código Procesal Penal.

<sup>65</sup> Así, parte estableciendo que se abrió proceso penal contra el señor Chaparro y se dictó auto de prisión preventiva, para luego señalar en el fundamento 105 que “la autoridad judicial no fundamentó las razones por las cuales creía que su prisión preventiva era indispensable para ‘garantizar la inmediatez’ del acusado o para permitir el desarrollo del procedimiento”.

<sup>66</sup> El artículo 170 del Código de Procedimiento Penal ecuatoriano establecía que “a fin de garantizar la inmediatez del acusado con el proceso, el pago de la indemnización de daños y perjuicios al ofendido y las costas procesales, el Juez podrá ordenar medidas cautelares de carácter personal o de carácter real”. Luego, en su artículo 171, “las medidas cautelares de carácter personal son la detención y la prisión preventiva”.

sospecha suficiente, exigida para la acusación y el enjuiciamiento (fundamento jurídico 24, literal d).

La sospecha grave o apariencia del buen derecho, como requisito consustancial de esta medida, está referido únicamente a la carga o peso de vinculación del investigado con el hecho criminal, el que incluso podría variar en el transcurso de la investigación -principio *rebus sic stantibus*-, esto es, se relaciona con el desarrollo del proceso y el grado de colección de prueba suficiente que es progresiva.

Por tanto, no solo una persona acusada (contra quien se ha generado una pretensión punitiva) puede ser pasible de prisión preventiva.

**Octogésimo séptimo.** La acusación, en tanto límite del pronunciamiento final del Ministerio Público, exige un hecho preciso, inmodificable e inmutable y una acabada determinación de participación de los involucrados en el delito, no solo de aquellos sometidos a la prisión preventiva.

La sospecha grave, propia para dictar el mandato de prisión preventiva, está relacionada necesariamente -en tanto que concuerda con el momento procesal para requerirla, con la formalización de la investigación preparatoria- con una base más reducida de actos de investigación que los que, posteriormente, requerirá la acusación y es en correlación a ello que debe valorarse la diferencia del nivel de sospecha exigido para la prisión preventiva y para la acusación.

**Octogésimo octavo.** Por otro lado, se verificó que la Sala Superior, al efectuar el análisis correspondiente al peligro procesal y responder los agravios respectivos -fundamento 113 del auto de vista-, solo mantuvo uno de los elementos de convicción valorados por el JIPN para sustentar el peligro de obstaculización de este investigado (como es el no abrir la puerta de su domicilio en la diligencia de allanamiento, pese a encontrarse al



interior) y rechazó los demás argumentos del *a quo* al respecto y, en consecuencia, declaró fundado su agravio.

Por ello, se aprecia que, según el análisis del Tribunal Superior, la intensidad del peligro de obstaculización se vio disminuida y, a pesar de esto, no se cumplió con motivar de manera específica que dicho único dato concreto –que sustenta, a su criterio, el referido peligro– justifique razonablemente mantener el plazo máximo de duración de la medida de coerción impuesta (causal prevista en el artículo 429, inciso 4, del Código Procesal Penal).

**Octogésimo noveno.** Por ello, y a fin de no desvirtuar la finalidad de la medida y prevenir su arbitrariedad, este Colegiado Supremo –en el mismo sentido que lo expuesto en el caso de sus coimputados Fujimori Higuchi y Figari Mendoza– estima pertinente y proporcional que se impongan hasta dieciocho meses de prisión preventiva para el encausado Clemente Jaime Yoshiyama Tanaka.

#### **IV. Recurso de casación interpuesto por la defensa técnica del investigado Luis Alberto Mejía Lecca**

**Nonagésimo.** El casacionista Mejía Lecca propuso los siguientes temas de desarrollo jurisprudencial: **i)** competencia del órgano que debe conocer dicho delito común, **ii)** corroboración de la declaración del testigo protegido<sup>67</sup>, **iii)** la identidad del acto investigado (obstrucción de la justicia) y del peligro procesal (actos de obstrucción), y **iv)** la proporcionalidad de la duración de la medida de coerción impuesta.

<sup>67</sup> Sobre este tema nos remitimos, en lo pertinente, a lo sostenido al respecto en los fundamentos cuadragésimo segundo al quincuagésimo cuarto de la presente ejecutoria suprema. En el caso en concreto, debe indicarse que la Sala usó la declaración del testigo protegido número 03 solo como argumento adicional sobre el cuestionamiento de la organización criminal (ver fundamentos 6.9.16, al 6.9.19.) y que le permite sustentar su conclusión sobre la sospecha de su participación en esto.

**Nonagésimo primero.** Sobre el primer tema, la Sala Superior sostuvo –considerando 6.9.15.– que el delito de obstrucción a la justicia debía ser investigado por una Fiscalía común; sin embargo, se decantó– por la primacía del principio de la “unidad de juzgamiento”, en atención a que estos hechos guardan conexión con los investigados por el delito de lavado de activos agravado (seguido contra este y sus coimputados).

El referido criterio se encuentra reconocido de manera unánime –doctrina<sup>68</sup> y jurisprudencia<sup>69</sup>–, pues permite acumular investigaciones a fin de asegurar el éxito de las pesquisas y la economía procesal, por lo que no reviste interés casacional y no se verifica la afectación de la garantía alegada en este extremo, ya que el imputado Mejía Lecca se mantiene como investigado por el delito de lavado de activos agravado (a pesar de que la Sala Superior no confirmara la prisión preventiva por este extremo).

**Nonagésimo segundo.** Ahora bien, el tema que, consideramos, tiene repercusión en este caso se refiere al análisis de la proporcionalidad de la medida de prisión preventiva impuesta, así como de la necesaria diferenciación que debe existir respecto a los fundados y graves elementos de convicción de la comisión del delito de obstrucción de la justicia y el peligro de obstaculización, para la imposición de la prisión preventiva por el delito previsto en el artículo 409-A del Código Penal.

**Nonagésimo tercero.** Este Colegiado Supremo aprecia que la Sala Superior, si bien refiere que la medida de prisión preventiva por el

<sup>68</sup> ROSAS YATACO, Jorge. *Derecho procesal penal-Doctrina, jurisprudencia y legislación actualizada*. Lima: CEIDES, 2018, p. 161; y SAN MARTÍN CASTRO, César. *Derecho procesal penal*. 3.ª ed. Lima: Grifley, 2014, p. 187.

<sup>69</sup> Como criterio de determinación de competencia, véase la STC número 02168-2002-HC/1C (fundamentos 3 y 4).

delito de obstrucción a la justicia es idónea, necesaria y proporcional (considerando 6.9.36.), sobre este último extremo –que resulta de vital importancia para sostener la legitimidad de la medida– solo refiere de forma genérica que “el peligro de obstaculización a la actividad probatoria es real y actual y ha sido dirigido hacia varias personas” [sic].

Como hemos indicado previamente, ello no se condice con la exigencia de la motivación reforzada necesaria para esta medida, sobre todo cuando, luego de la exclusión de su aplicación para el delito de lavado de activos agravado, se requería que el *ad quem* justificara por qué el recurrente debía ser privado de su libertad por el plazo máximo de duración de la prisión preventiva<sup>70</sup> solo por el delito de obstrucción a la justicia; es decir, que sustentara de manera específica su decisión de afectar la libertad de Mejía Lecca en la misma intensidad que la de sus demás cóimputados, a quienes la Sala Superior les impuso igual medida de coerción por idéntico plazo, pero respecto a un delito mucho más grave y complejo (lavado de activos agravado).

**Nonagésimo cuarto.** No debe perderse de vista que, cuando la Sala Superior descartó la imputación contra Mejía Lecca por lavado de activos (para sustentar la prisión preventiva) y solo le impuso la prisión preventiva por el delito de obstaculización a la justicia, esta medida tenía por finalidad asegurar únicamente la investigación fiscal por este último tipo penal y, por ello, se debió valorar la proporcionalidad de la aplicación de la medida respecto únicamente al delito común referido.

<sup>70</sup> El argumento de que no cuestionó el extremo del plazo de esta medida no se sostiene, en tanto la pretensión de la defensa fue la revocatoria de la prisión preventiva.

SAJ

**Nonagésimo quinto.** Por otro lado, este Colegiado Supremo aprecia que este delito<sup>71</sup> denota, por sí mismo, la afectación contra la administración de justicia –específicamente, la función jurisdiccional–, pues esta figura jurídica tipifica la conducta de quien, mediante el uso de fuerza física, amenaza, ofrecimiento o concesión de un beneficio indebido, impide u obstaculiza se preste un testimonio o la aportación de pruebas o induce a que se preste un falso testimonio o pruebas falsas.

**Nonagésimo sexto.** Si bien nada obsta a que algunos elementos de convicción de los que el órgano jurisdiccional desprenda la existencia de sospecha grave de la comisión del delito también puedan ser usados para justificar la existencia del peligro procesal (sea sospecha de fuga u obstaculización), resulta necesario y evidente que ello se motive específicamente en atención a la finalidad diferenciada de cada presupuesto.

Lo contrario conllevaría asumir que la figura típica del delito de obstrucción a la justicia contiene en sí mismo su propio peligro procesal (con el correlato de la acreditación conatural de un presupuesto para la imposición de la prisión preventiva), lo que no puede sostenerse.

**Nonagésimo séptimo.** Debe precisarse que en las investigaciones o procesos por el delito de obstrucción a la justicia el hecho imputado y sus elementos de convicción no pueden acreditar, automáticamente, el peligro procesal de obstaculización del

<sup>71</sup> Introducido al Código Penal por el Artículo 2 del Decreto Legislativo N° 982, publicado el 22 julio 2007; en la exposición de motivos de dicha norma se indica que se procede a esta incorporación conforme con el Protocolo de la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional ("Convención de Palermo"), en cuyo artículo 23, se estableció el compromiso de cada estado parte de adoptar las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito dichas conductas.

investigado (como requisito de la prisión preventiva), sino que este debe sostenerse en una presunción de riesgo diferenciada.

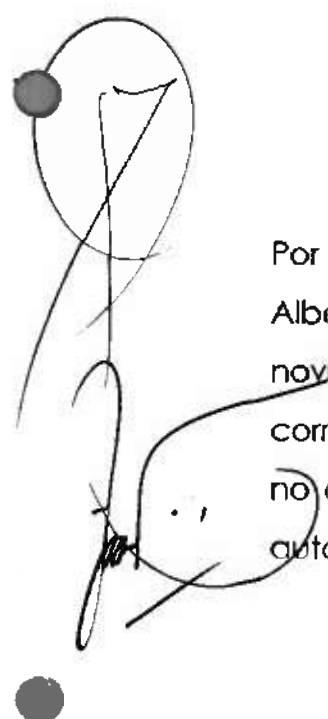
En el caso en concreto, no se verifica una motivación específica y suficiente que permita evidenciar el riesgo de injerencia en los elementos de prueba por parte del imputado Mejía Lecca, ya que este se vinculó solo a la imputación concreta de la comisión del ilícito investigado de obstrucción a la justicia.

**Nonagésimo octavo.** En consecuencia, esta Corte Suprema considera que la fundamentación de la medida de prisión preventiva contra Luis Alberto Mejía Lecca, por parte de la Sala Superior, afecta la garantía de proporcionalidad (causal prevista en el artículo 429, inciso 1, del Código Procesal Penal).

Así, debe revocarse la prisión preventiva y, a fin de asegurar su presencia para los fines de la investigación, variarse por las medidas de coerción personal menos gravosas de:

- i) impedimento de salida del país, por el plazo proporcional de dieciocho meses (conforme lo previsto en el artículo 296, inciso 3, del Código Procesal Penal) y
- ii) comparecencia con restricciones, bajo las siguientes reglas de conducta:
  - Registrarse cada treinta días en el correspondiente control biométrico y cumplir con justificar sus actividades ante el juzgado.
  - Prohibición de comunicarse, directa o indirectamente, con testigos, investigados u otros órganos de prueba de la investigación que se sigue en su contra, tanto por el delito de lavado de activos como por el de obstrucción a la justicia.


- Prohibición de no ausentarse de la localidad de su residencia, sin previa autorización judicial (no basta la simple comunicación al juez).
- Obligación de asistir a todas las diligencias a las que se le convoque, tanto por el fiscal como por el juez a cargo de la investigación.
- El pago de una caución económica que garantice su arraigo en el proceso por la suma de S/ 100 000 (cien mil soles), que deberá ser abonado en el plazo de treinta días naturales.



Por tanto, ya que se verifica de los recaudos que el imputado Luis Alberto Mejía Lecca se encuentra detenido desde el dieciséis de noviembre de dos mil dieciocho, se deberán cursar los oficios correspondientes a fin de disponer su inmediata libertad, siempre que no exista en su contra orden o mandato de detención emanado de autoridad competente.

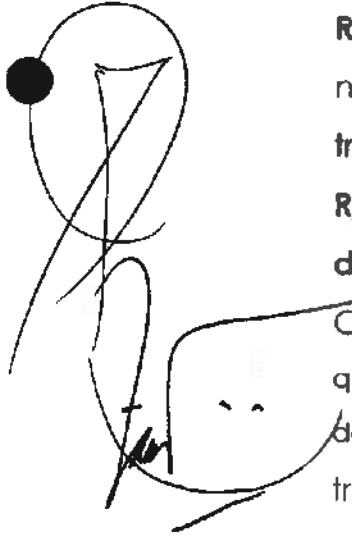
DECISIÓN

Por estas razones, los señores jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

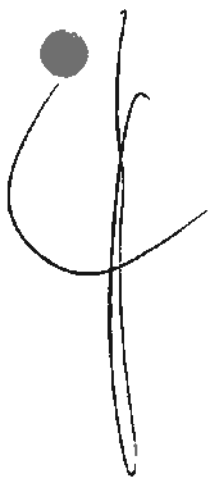
- 
- I. **DECLARARON FUNDADOS**, en parte, los recursos de casación interpuesto por las defensas de **Keiko Sofía Fujimori Higuchi**, **Clemente Jaime Yoshiyama Tanaka** y **Pier Paolo Figari Mendoza** contra las Resoluciones de Vista signadas con los números 26 y 28, del tres de enero de dos mil diecinueve (fojas 1747 y 1865, respectivamente), en el extremo en el que declararon infundados sus recursos de apelación y confirmaron las Resoluciones signadas con los números 7, 15 y 16 del 19 de enero y 13 del 20 de febrero, que




declararon fundados los requerimientos de prisión preventiva en su contra por un plazo de treinta y seis meses en el proceso que se les sigue por la presunta comisión del delito de lavado de activos agravado, en perjuicio del Estado.



II. En consecuencia, **CASARON** el extremo correspondiente de las respectivas resoluciones de vista referido al **plazo de la duración de la medida de prisión preventiva** y, actuando en sede de instancia, **REVOCARON** el extremo en las Resoluciones signadas con los números 7, 16 y 10 (fojas 1203, 1531 y 1359, respectivamente) que fijó en treinta y seis meses el plazo de la prisión preventiva y **REFORMÁNDOLA** dispusieron que este sea fijado hasta por **dieciocho meses** para los procesados Keiko Sofia Fujimori Higuchi, Clemente Jaime Yoshiyama Tanaka y Pier Paolo Figari Mendoza (los que serán computados desde que estos fueron privados de su libertad en virtud de la presente medida). Así, en el caso de Fujimori Higuchi, vencerá el treinta de abril de dos mil veinte; de Figari Mendoza, vencerá el catorce de mayo de dos mil veinte y de Yoshiyama Tanaka, vencerá el diez de septiembre de dos mil veinte<sup>72</sup>.



III. **DECLARARON FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la defensa de **Luis Alberto Mejía Lecca** contra la Resolución de Vista número 27, del tres de enero de dos mil diecinueve (foja 1865), en el extremo en el que declaró infundado su recurso de apelación y confirmó la Resolución número 11 (foja 1447), que declaró fundado el requerimiento de prisión preventiva en su contra por un plazo de treinta y seis meses en el proceso que se le sigue por la presunta

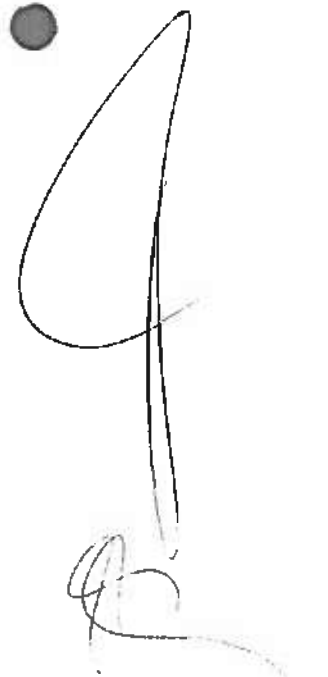
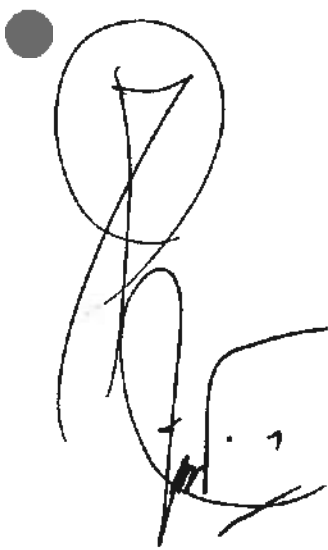


<sup>72</sup> En tanto conforme es de conocimiento público (por medios de comunicación), Yoshiyama Tanaka regresó al país y se entregó a las autoridades, el once de marzo de dos mil diecinueve al momento de haber sido liberado de la presente medida de prisión preventiva.

comisión del delito contra la administración pública-obstrucción de la justicia, en perjuicio del Estado.

IV. En consecuencia, **CASARON** dicho extremo de la resolución de vista y, actuando en sede de instancia, **REVOCARON** y **REFORMARON** la Resolución número 11 (foja 1447), e impusieron a Luis Alberto Mejía Lecca las medidas de coerción personal de **impedimento de salida de país** por el plazo de **dieciocho meses** así como de **comparecencia con restricciones** bajo las siguientes reglas de conducta:

- Registrarse cada treinta días en el correspondiente control biométrico y cumplir con justificar sus actividades ante el juzgado.
- Prohibición de comunicarse, directa o indirectamente, con testigos, investigadores u otros órganos de prueba de la investigación que se sigue en su contra, tanto por el delito de lavado de activos como por el de obstrucción a la justicia.
- Prohibición de no ausentarse de la localidad de su residencia, sin previa autorización judicial (no basta la simple comunicación al juez).
- Obligación de asistir a todas las diligencias a las que se le convoque, tanto por el fiscal como por el juez a cargo de la investigación.
- El pago de una caución económica que garantice su arraigo en el proceso por la suma de S/ 100 000 (cien mil soles), que deberá ser abonado en el plazo de treinta días naturales.





59

V. **DISPUSIERON** se cursen los oficios correspondientes a fin de disponer la **inmediata libertad** de Luis Alberto Mejía Lecca, siempre que no exista en su contra orden o mandato de detención emanado de autoridad competente.

Intervino el señor juez supremo Castañeda Espinoza por impedimento del señor juez supremo San Martín Castro.

S. S.

PRÍNCIPE TRUJILLO

CASTAÑEDA ESPINOZA

CHÁVEZ MELLA

JURISTA  
EDITORES

SE PUBLICÓ CONFORME A LEY  
PILAR SALAS CAMPOS  
Secretaría de la Sala Penal Permanente  
CORTE SUPREMA

15 ABO 2019

## CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA DEL PERU SALA PENAL PERMANENTE

**RECURSO NULIDAD N.º 1882-2018/LIMA**  
**PONENTE: CESAR SAN MARTIN CASTRO**

### **Arraigo estricto para los imputados**

*Sumilla.* Cuanto más grave es el delito, más relevante es la trascendencia social del hecho y lo que significa la propia comisión del mismo (preparación debida, ejecución previamente planificada, lógica plural en la intervención delictiva, tenencia de armas de fuego, ataque a numerosas personas e incursión a un local educativo) la exigencia de arraigo es más estricta, tanto más si individualmente es de resaltar el carácter de reincidentes de los imputados.

Lima, veintiocho de enero de dos mil diecinueve

**VISTOS:** los recursos de nulidad interpuestos por los encausados ALDO JOEL SOLÓRZANO CCOLLATUPA y JOSÉ MANUEL HURTADO RISCO contra el auto superior de foja trescientos ocho, de veintiocho de julio de dos mil dieciocho, que prolongó el mandato de prisión preventiva dictado contra ellos; en el proceso penal seguido en su contra por delitos de robo con agravantes y contra la tranquilidad pública (Banda Criminal).

Ha sido ponente el señor SAN MARTÍN CASTRO.

### **FUNDAMENTOS**

**PRIMERO.** Que el encausado Solórzano Ccollatupa en su recurso formalizado de fojas trescientos veinte, de diecisiete de julio de dos mil dieciocho, instó se reforme el auto de prolongación de prisión preventiva. Alegó que si bien se hizo referencia a la falta de arraigo, no se pronunció por la especial dificultad de la investigación; que la motivación del auto no es razonable, y ha presentado documentación que acredita el arraigo.

**SEGUNDO.** Que el encausado Hurtado Risco en su recurso formalizado de fojas trescientos veintinueve, de diecisiete de julio de dos mil dieciocho, solicitó se reforme el auto de prolongación de prisión preventiva. Expuso que no existe peligro procesal y que presentó documentos que comprueban su arraigo domiciliario y laboral.



**TERCERO.** Que, de la acusación fiscal de fojas doscientos cincuenta y cinco, fluye que el día veintidós de setiembre de dos mil diecisiete, como a las doce con treinta horas, los imputados recurrentes y otros tres sujetos, debidamente premunidos cada uno con armas de fuego, incursionaron violentamente en el Instituto Superior Técnico “Limatambo”, ubicado en la avenida Sucre ochocientos diez – Magdalena del Mar, amenazaron a trece de los asistentes –entre ellos, alumnos que se encontraban en las aulas y empleados–, incluido un menor de edad, y les robaron sus pertenencias. En su huida fueron capturados por la Policía cuatro de los cinco malhechores. A los recurrentes se les pide treinta años de pena privativa de libertad por ser reincidentes.

Por auto de fojas doscientos veintiocho, de uno de octubre de dos mil diecisiete, se les dictó mandato de prisión preventiva por nueve meses. La acusación se emitió el catorce de junio de dos mil dieciocho. La solicitud de prolongación de prisión preventiva, previa audiencia, se amparó por auto de fojas trescientos ocho, de veintiocho de junio de dos mil dieciocho.

**CUARTO.** Que el artículo 274, numeral 1, del Código Procesal Penal, sin perjuicio de la exigencia del “fumus commissi delicti”, fija como presupuestos materiales de la prolongación de la prisión preventiva: *a)* ratificación del peligrosismo procesal (riesgos de fuga o de obstaculización), y *b)* circunstancias que importen una especial dificultad o prolongación del proceso.

**QUINTO.** Que, en el caso de autos, el peligrosismo procesal –concretamente, riesgo de fuga– se advierte de la relación entre gravedad de los delitos acusados y pena solicitada por la Fiscalía con la falta de arraigo de los imputados. Es preciso puntualizar que cuanto más grave es el delito, más relevante es la trascendencia social del hecho y lo que significa la propia comisión del mismo (preparación debida, ejecución previamente planificada, lógica plural en la intervención delictiva, tenencia de armas de fuego, ataque a numerosas personas e incursión a un local educativo) la exigencia de arraigo es más estricta, tanto más si individualmente es de resaltar el carácter de reincidentes de los imputados. El aporte documental de los imputados no enerva la falta de arraigo social exigida para desvanecer el riesgo de fuga –los argumentos de la Fiscalía Suprema a este respecto se asumen plenamente–.

De otro lado, la especial prolongación del proceso se ve materializada con los medios probatorios (más de diez) solicitados por la Fiscalía para su actuación en el juicio oral, todos ellos específicamente pertinentes y necesarios. La gran cantidad de agraviados y la forma y circunstancias de los hechos punibles materia de acusación, demandan la presencia de los imputados y su aseguramiento para la consolidación del juicio oral.



Los recursos defensivos no pueden prosperar.

### DECISIÓN

Por estos motivos, de conformidad con el dictamen del señor Fiscal Supremo Provisional en lo Penal: declararon **NO HABER NULIDAD** en el auto superior de fojas trescientos ocho, de veintiocho de julio de dos mil dieciocho, que prolongó el mandato de prisión preventiva dictado en contra de los acusados ALDO JOEL SOLÓRZANO CCOLLATUPA y JOSÉ MANUEL HURTADO RISCO; en el proceso penal seguido contra ellos por delitos de robo con agravantes y contra la tranquilidad pública (Banda Criminal); con lo demás que contiene. **HÁGASE** saber a las partes procesales personadas en esta sede suprema.

Ss.

**SAN MARTÍN CASTRO**

**FIGUEROA NAVARRO**

**PRÍNCIPE TRUJILLO**

**SEQUEIROS VARGAS**

**CHÁVEZ MELLA**  
CSM/amon

**JURISTA**  
EDITORES

## **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

### **SALA PENAL PERMANENTE**

**RECURSO NULIDAD N.º 1392-2018/LIMA**  
**PONENTE: CESAR SAN MARTIN CASTRO**

#### **Elementos para prolongación de prisión preventiva**

**Sumilla.** La Fiscalía Superior solicitó la actuación de dieciocho diligencias: pruebas personal, documental, inspección judicial y reconstrucción. La dificultad de estas diligencias probatorias estriba en que se necesita un tiempo prudencial para su actuación en sede de instrucción y son razonablemente importantes para el debido esclarecimiento de los hechos investigados, al no haberse podido actuar durante el plazo ordinario de la etapa de instrucción judicial. Por otro lado, no consta arraigo social del imputado, luego, los riesgos procesales, ya evaluados con anterioridad, permanecen latentes, más aún si se está ante un delito violento en un contexto de violencia de género, en el que debe tutelarse especialmente a la víctima.

Lima, quince de octubre de dos mil dieciocho

**VISTOS:** el recurso de nulidad interpuesto por el encausado MARTÍN ALONSO CAMINO FORSYTH contra el auto superior de foja setenta y tres, de diez de julio de dos mil dieciocho, que declaró fundado el requerimiento de prolongación de prisión preventiva por nueve meses dictado en su contra; en el proceso penal seguido en su contra por delito de feminicidio en grado de tentativa en agravio de Micaela De Osma Sovero.

Ha sido ponente el señor SAN MARTÍN CASTRO.

#### **FUNDAMENTOS**

**PRIMERO.** Que el encausado Camino Forsyth en su recurso formalizado de fojas ochenta y seis, de dieciséis de julio de dos mil dieciocho, instó se declare infundado el requerimiento de prolongación de prisión preventiva. Alegó que se dio al requerimiento indicado un trámite que no es el regulado por el Código Procesal Penal; que, además, se debió tramitar por cuerda separada y no en el principal; que la Fiscalía no motivó debidamente su requerimiento de

prolongación de prisión preventiva y paralizó el trámite cuatro meses; además, no se indicó las razones que importarían una especial dificultad o prolongación del proceso.

**SEGUNDO.** Que el procedimiento penal en este caso está regulado por el Código de Procedimientos Penales; luego, no es posible una lógica de aplicación automática y descontextualizada de los preceptos del Código Procesal Penal que la ley dispuso su vigencia para el ordenamiento procesal derivado del Código de Procedimientos Penales de mil novecientos cuarenta. El Decreto Legislativo número 1229, de veinticinco de setiembre de dos mil quince, estipuló la entrada en vigencia a nivel nacional, entre otros, de las disposiciones sobre prisión preventiva del Código Procesal Penal, lo que obviamente se refiere a las reglas y procedimientos que pueden ser equiparados al procedimiento anterior y que no importen una desnaturalización del sistema procesal antecedente.

Si la causa se encuentra en el Tribunal Superior –al ser un proceso ordinario– y ante él se pide la prolongación de prisión preventiva, antes que culmine el plazo ordinario de la misma, es obvio que este Tribunal es el competente y que, para dilucidarlo, debe convocar una audiencia. Que el trámite de prolongación se siga en el principal o en cuaderno aparte no es relevante desde la perspectiva de la regularidad del procedimiento penal, al no generar por ello mismo una afectación real al imputado y porque la reposición del trámite no resulta esencial para garantizar el cumplimiento de los derechos o intereses legítimos del imputado –lo relevante es la audiencia, concreción de los principios de contradicción y de oralidad–.

**TERCERO.** Que el artículo 274 del Código Procesal Penal regula los presupuestos materiales de la prolongación de la prisión preventiva. Se requiere de circunstancias que importen una especial dificultad o prolongación de la investigación o del proceso, y que el imputado pudiera sustraerse de la acción de la justicia u obstaculizar la actividad probatoria.

**CUARTO.** Que el delito atribuido, de cuya base probatoria semiplena (sospecha vehemente con respecto a la comisión del hecho punible por el imputado), da cuenta suficiente el auto de prisión preventiva de fojas cuarenta y tres, de once de octubre de dos mil diecisiete, es grave –denota una extrema violencia contra la agraviada y ejecutado en un contexto de clara vulnerabilidad de la víctima–, al punto que tiene conminado una pena no menor de quince años de privación de libertad (artículo 108-B del Código Penal, según el Decreto Legislativo número 1323, de seis de enero de dos mil diecisiete).

La Fiscalía Superior solicitó la actuación de dieciocho diligencias: pruebas personal –de dos testigos y confrontaciones–, pericial –cinco–, documental

–informes, que incluyen levantamiento del secreto de las comunicaciones– y material –inspección judicial y reconstrucción–. La dificultad de estas diligencias probatorias estriba en que se necesita un tiempo prudencial para su actuación en sede de instrucción y son razonablemente importantes para el debido esclarecimiento de los hechos investigados, al no haberse podido actuarse durante el plazo ordinario de la etapa de instrucción judicial. Por otro lado, no consta arraigo social del imputado, luego, los riesgos procesales, ya evaluados con anterioridad, permanecen latentes, más aún si se está ante un delito violento en un contexto de violencia de género, en el que debe tutelarse especialmente a la víctima.

El recurso defensivo debe desestimarse y así se declara.

### DECISIÓN

Por estos motivos, de conformidad con el dictamen de la señora Fiscal Suprema Provisional en lo Penal: declararon **NO HABER NULIDAD** en el auto de fojas setenta y tres, de diez de julio de dos mil dieciocho, que declaró fundado el requerimiento de prolongación de prisión preventiva por nueve meses dictado contra MARTÍN ALONSO CAMINO FORSYTH; en el proceso penal seguido en su contra por delito de feminicidio en grado de tentativa en agravio de Micaela De Osma Sovero. En consecuencia, **DISPUSIERON** ser archive definitivamente estas actuaciones y se devuelvan al Tribunal de origen. **HÁGASE** saber a las partes procesales personadas en esta sede suprema.

Ss.

**SAN MARTÍN CASTRO**

**BARRIOS ALVARADO**

**PRÍNCIPE TRUJILLO**

**SEQUEIROS VARGAS**

**CHÁVEZ MELLA**

CSM/amon

### **Prolongación de prisión preventiva**

**Sumilla.** El numeral uno del artículo doscientos setenta y cuatro del Código Procesal Penal (Decreto Legislativo número novecientos cincuenta y siete) establece la procedencia de la prolongación de prisión preventiva cuando: **i)** concurran circunstancias que importen una especial dificultad o prolongación de la investigación o el proceso; y **ii)** el imputado pudiera sustraerse de la acción de la justicia u obstaculizar la actividad probatoria; presupuestos que se cumplen en el caso de autos, por lo que corresponde proseguir con la medida gravosa.

Lima, tres de septiembre de dos mil dieciocho

**VISTOS:** el recurso impugnatorio formulado por la defensa técnica del procesado JOSÉ ANTONIO PACARA ULLOA contra la Resolución del nueve de marzo de dos mil dieciocho, emitida por la Tercera Sala Penal para Procesos con Reos en Cárcel, de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas trescientos setenta y dos, que declaró fundado el requerimiento de prolongación de prisión preventiva en contra del citado recurrente, en la causa que se le sigue por el delito contra el patrimonio-robo agravado, en perjuicio del Banco de la Nación y la Empresa Prosegur. De conformidad con el dictamen del señor fiscal supremo en lo penal. Intervino como ponente la señora jueza suprema CHÁVEZ MELLA.

### **CONSIDERANDO**

#### **§ IMPUTACIÓN FISCAL**

**PRIMERO.** De la acusación fiscal obrante a fojas trescientos treinta se desprende que presuntamente los acusados Santos Rogelio Neyra Urquiaga y José Antonio Pacara Ulloa, junto con otros dos sujetos, el doce de mayo de dos mil diecisiete, a las ocho horas con cincuenta y cinco minutos, ingresaron en la agencia del Banco de la Nación, ubicado en la avenida Nicolás Arriola, del distrito de La Victoria,



provistos de armas de fuego (de corto y largo alcance) y de material logístico para evitar ser identificados (guantes quirúrgicos, pasamontañas). Acudieron a bordo de un vehículo de marca BMW, de color negro, con lunas polarizadas, y tras reducir al personal de seguridad, despojándolo de su arma de fuego, de propiedad de la Empresa Prosegur, y amenazar a los trabajadores, se acercaron a las ventanillas y se apoderaron de noventa y cinco mil treinta y cinco soles con cuarenta y cuatro céntimos; luego de lo cual salieron y abordaron el vehículo en el que llegaron.

Ante el aviso de robo, dicho vehículo fue divisado por personal policial, que los siguió por las calles del referido distrito, pero los facinerosos al darse cuenta de la presencia policial descendieron y dispararon contra el patrullero, momento en que se logró observar al acusado Pacara Ulloa, que ocupaba el asiento del copiloto, provisto de una pistola ametralladora marca Uzi, mientras que Neyra Urquiaga también repelió la presencia policial haciendo uso de otra arma, para luego darse a la fuga, pues después de un tramo descendieron del BMW y abordaron un vehículo taxi a la altura de la avenida México.

#### **§ EXPRESIÓN DE AGRAVIOS**

**SEGUNDO.** La defensa técnica del encausado José Antonio Pacara Ulloa, en el recurso fundamentado de fojas trescientos ochenta y dos, insta a que se revoque el auto apelado y se ordene su libertad:

**2.1.** El Ministerio Público no sustentó en su requerimiento cuáles serían las causas del peligro de fuga o peligro procesal.

**2.2.** Para prolongar la prisión se sustentan en que falta realizar diligencias de investigación, cuando la etapa procesal es la de juicio oral.

**2.3.** La prisión data del nueve de marzo de dos mil dieciocho, pero por error se considera una fecha diferente a fin de otorgar legalidad al auto impugnado, pues fue dictado con posterioridad a su vencimiento e incluso se fijó como nueva fecha de prolongación de prisión preventiva el doce de diciembre de dos mil dieciocho, sin tener en cuenta que la fecha de detención data del ocho de junio de dos mil diecisiete; en cuyo sentido, el plazo de nueve meses de prisión preventiva se venció el siete de marzo de dos mil dieciocho.

## **§ FUNDAMENTOS DEL SUPREMO TRIBUNAL**

### **De los hechos procesales impugnativamente relevantes**

**TERCERO.** Mediante la resolución del doce de junio de dos mil diecisiete (fojas trescientos diez) se dictó mandato de prisión preventiva contra el recurrente Pacara Ulloa y el procesado Santos Rogelio Neyra Urquiaga, por el plazo de nueve meses. Se atribuyó a los procesados el delito de robo agravado, previsto en el artículo ciento ochenta y ocho, concordado con los numerales tres y cuatro del primer párrafo del artículo ciento ochenta y nueve del Código Penal, vigente al tiempo de los hechos, en perjuicio del Banco de la Nación y de Prosegur, conforme se desprende del auto de procesamiento (fojas doscientos setenta y tres).

**CUARTO.** Culminada la etapa de instrucción y elevada la causa al Colegiado Superior, el señor fiscal superior formuló acusación contra los procesados Pacara Ulloa y Neyra Urquiaga y solicitó que se les imponga a cada uno veinticinco años de pena privativa de libertad (fojas trescientos treinta). En la parte *in fine* del requerimiento acusatorio solicitó la prolongación de prisión preventiva contra los acusados.

**QUINTO.** En la audiencia pública de requerimiento de prolongación de prisión preventiva del seis de marzo de dos mil dieciocho –fojas trescientos sesenta y nueve–, luego del contradictorio, se emitió el auto que resolvió prolongar el plazo de la prisión preventiva hasta por nueve meses más. Contra esta decisión se interpuso recurso impugnatorio, que es materia de la presente ejecutoria.

**SEXTO.** El auto recurrido estimó el requerimiento fiscal sobre la base de los siguientes argumentos:

**6.1.** Existe una especial dificultad en el proceso, pues por las circunstancias en que ocurrieron los hechos y debido a la realización de las pericias efectuadas a fin de identificar a los sujetos que ingresaron en la agencia bancaria, es necesaria la actuación de estas a nivel de juicio oral.

**6.2.** Del mismo modo, es necesario que se actúen los medios de prueba ofrecidos en el dictamen fiscal.

**6.3.** Existe peligro procesal toda vez que los acusados registran otros procesos penales por delitos de la misma naturaleza.

#### **Del análisis concreto**

**SÉPTIMO.** “El Código Procesal Penal establece dos referencias a los plazos de la prisión preventiva. Primero, reconoce y regula el denominado ‘plazo ordinario’ de la prisión preventiva, que tratándose de procesos no complejos, no durará más de nueve meses. Segundo, admite la posibilidad de un ‘plazo prolongado’, adicional al ordinario, que no podrá ser superior a los nueve meses adicionales en los procesos comunes no complejos (artículos 271, apartado 1, y 274, apartado 1, literal ‘a’, del Código Procesal Penal). La existencia del plazo prolongado, desde luego, está sujeto al principio de

proporcionalidad, y tiene presupuestos materiales propios, adicionales a los que regulan el plazo ordinario de la prisión preventiva. Son: a) que concurren circunstancias que importan una especial dificultad o prolongación de la investigación o del proceso; y, b) que el imputado pudiera sustraerse a la acción de la justicia u obstaculizar la actividad probatoria”<sup>1</sup>.

**OCTAVO.** El Colegiado Superior en la resolución cuestionada alude a la realización de diversos actos de investigación, producidos a nivel preliminar y en la instrucción, que deberán actuarse en la etapa de juicio oral a fin de acreditar la intervención del acusado en el hecho delictivo. Esta circunstancia permite evidenciar la concurrencia del requisito de especial dificultad que la norma procesal antes invocada estatuye.

**NOVENO.** En efecto, el titular de la acción penal en la acusación fiscal (ver foja trescientos cincuenta y siete) solicitó que la Sala Superior ordene la actuación de los siguientes medios de prueba:

**9.1.** Que los agraviados (representante legal del Banco de la Nación y de la Empresa Prosegur) informen sobre la preexistencia del dinero y del revolver despojado, respectivamente.

**9.2.** Del mismo modo, que se ordene la concurrencia de cuatro testigos civiles y un policía, este último para que se ratifique sobre la diligencia de reconocimiento físico del imputado.

**9.3.** También el examen de seis peritos.

**9.4.** Que las empresas de telefonía brinden información sobre los números telefónicos que tengan los procesados y luego se ordene el levantamiento del secreto de las comunicaciones.

---

<sup>1</sup> Recurso de nulidad número trescientos dos-dos mil dieciocho/Lima Norte, del diecinueve de abril de dos mil dieciocho, fundamento jurídico quinto.

**9.5.** Asimismo, la declaración de los efectivos policiales que participaron en la intervención de los imputados.

**9.6.** Se recabe el reporte de movimiento migratorio de los encausados, el reporte de denuncias penales que presenten los procesados.

**9.7.** Se oficie a las principales entidades bancarias para que informen sobre las posibles cuentas de ahorro y/o crédito que registren los procesados.

**9.8.** Se recaben los certificados de antecedentes policiales, judiciales y penales de los procesados (ver fojas trescientos cincuenta y ocho y trescientos cincuenta y nueve). Pedidos respecto de los cuales en el auto de citación a juicio se ordenó el diligenciamiento respectivo a fin se iniciar el juicio oral (ver fojas trescientos setenta y siete).

**DÉCIMO.** Siendo así, es patente la necesidad de proseguir con esta medida restrictiva tanto más que se encuentra pendiente la realización del juicio oral contra el procesado; etapa en la que resulta necesaria la prosecución de las actuaciones antes señaladas, por la numerosa actividad probatoria, esto es, por la cantidad de testigos y peritos que serán examinados.

**UNDÉCIMO.** En cuanto al requisito que el imputado pueda sustraerse de la acción de la justicia, se aprecia también que el Colegiado Superior refirió que los acusados registran otros procesos por delitos de la misma naturaleza, y que dictar su libertad implicaría peligro procesal y la imposibilidad de actuar las pruebas señaladas precedentemente. A lo que se añade que el delito reviste una pena de suma gravedad, y que si se variara la medida coercitiva a comparecencia restrictiva, no habría certeza de que los procesados afronten el proceso hasta su culminación.

**DUODÉCIMO.** Por otro lado, se aprecia de la resolución cuestionada que el fiscal, para fundamentar su requerimiento, argumentó que existe peligro de fuga por la gravedad del delito. Entonces, se colige que el titular de la acción penal sí sustentó el peligro de fuga. El agravio postulado en este extremo debe rechazarse, puesto que concurren los requisitos fijados en el numeral uno del artículo doscientos setenta y cuatro del Código Procesal Penal, conforme ya se analizó líneas arriba.

**DECIMOTERCERO.** En cuanto a que la resolución se expidió con fecha posterior al vencimiento de la prolongación de prisión preventiva, se debe considerar que esta “tiene como pre-requisito el agotamiento del plazo y la necesidad ulterior de requerirse más tiempo para cumplir con los fines del proceso y evitar que éste se perjudique por un mal uso de la libertad por el propio imputado preso preventivo”<sup>2</sup>. Debe considerarse que el procesado sufrió detención desde el ocho de junio de dos mil diecisiete, por lo que el plazo de prisión preventiva estaba fijado hasta el siete de marzo del presente año, y ante la prolongación de prisión ordenada por el Tribunal Superior no se ha producido afectación a su libertad, dado que el requerimiento fiscal de prolongación de prisión es anterior al vencimiento de este.

**DECIMOCUARTO.** Asimismo, debe tenerse en cuenta que el plazo razonable de la prisión preventiva no solamente está en función de la presunción de inocencia y el derecho a la libertad del procesado, sino que también debe cumplirse con el deber estatal, dentro del cual están incursos los órganos jurisdiccionales, de perseguir eficazmente el delito como una manifestación negativa del derecho

---

<sup>2</sup> Recurso de Nulidad número trescientos dos-dos mil dieciocho/Lima Norte, parte *in fine* del fundamento jurídico quinto.

a la libertad, ya que ningún derecho fundamental es ilimitado y puede ser restringido cuando las circunstancias lo ameriten, por lo que habiéndose desarrollado la prosecución de la causa conforme al ordenamiento procesal y hallándose debidamente justificado que el recurrente continúe sujeto a esta medida de coerción personal preventivamente en tanto se decida en definitiva su situación jurídica, el recurso impugnatorio postulado debe ser rechazado.

### **DECISIÓN**

Por estos fundamentos, declararon **NO HABER NULIDAD** en la resolución del nueve de marzo de dos mil dieciocho, emitida por la Tercera Sala Penal para Procesos con Reos en Cárcel, de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas trescientos setenta y dos, que declaró fundado el requerimiento de prolongación de prisión preventiva en contra de JOSÉ ANTONIO PACARA ULLOA, en la causa que se le sigue por el delito contra el patrimonio-robo agravado, en perjuicio del Banco de la Nación y la Empresa Prosegur; y los devolvieron.

**S. S.**

SAN MARTÍN CASTRO

BARRIOS ALVARADO

PRÍNCIPE TRUJILLO

SEQUEIROS VARGAS

**CHÁVEZ MELLA**

CHM/jj

Expediente N°: 00615-2018-71-0701-JR-PE-11

[Estanilau Máximo Gil Huanca y otro]

Prolongación de prisión preventiva

Tráfico ilícito de drogas

**Sumilla.** El Fiscal Superior no puede pretender el saneamiento del requerimiento inicial del Fiscal Provincial, menos variarlo, bajo la justificación de “error material en el nomen iuris” de lo solicitado, y alegar que se trata de un pedido de “adecuación de prolongación de prisión preventiva”, cuando desde un inicio el principio de contradicción quedó delimitado con el requerimiento escrito de “prolongación de la prisión preventiva”, sustentado en los mismos términos en primera instancia, sin referencia alguna a circunstancias de especial complejidad, nuevas, no advertidas al efectuar su primer requerimiento de prolongación, exigible para la adecuación conforme al artículo 274.2 del CPP.

En tal sentido, admitir dicho pedido implicaría transgredir el principio de rogación relacionado directamente con el principio de congruencia, por cuanto el juez a la hora de resolver, debe atenerse únicamente a las cuestiones debatidas en audiencia –por las partes–, no pudiendo sustituir sus postulados, menos enmendar sus omisiones, en resguardo del principio de imparcialidad y de seguridad jurídica; siendo así, la duplicidad del pedido fiscal de “prolongación de prisión preventiva”, deviene en improcedente.

### **AUTO DE VISTA**

#### **RESOLUCIÓN NÚMERO CINCO**

Callao, seis de diciembre de dos mil dieciocho.

**AUTOS, VISTOS y OÍDO:** en audiencia pública el recurso de apelación interpuesto por el defensor del procesado Estanilau Máximo Gil Huanca, contra la resolución número dos, de fecha siete de noviembre del año dos mil dieciocho; que declaró fundado en parte el requerimiento de prolongación de prisión preventiva, solicitado por el Ministerio Público; y en consecuencia, se dispuso prolongar el plazo de prisión preventiva en contra de los imputados Estanilau Máximo Gil Huanca y Raúl Daniel Rodríguez Ñauparin, por el período de cuatro meses adicionales; en el proceso que se les sigue por del delito de Microcomercialización de Drogas y Tenencia ilegal de artefactos explosivos y tenencia ilegal de arma de fuego y municiones, en agravio del Estado; plazo que se computará desde el quince de noviembre de dos mil dieciocho y vencerá el catorce de marzo de dos mil diecinueve.

Interviene como ponente el señor Juez Superior TAPIA BURGA.

#### **FUNDAMENTOS**

**PRIMERO.** Que, el defensor del imputado Estanilau Máximo Gil Huanca, por escrito presentado de folios cuarenta y uno a cincuenta, interpone recurso de apelación contra la resolución



indicada, solicitando su revocatoria. Elevado los actuados a este Tribunal Superior, por resolución de folios cincuenta y seis a cincuenta y ocho se señaló fecha para la audiencia de apelación, la misma que se llevó a cabo con la presencia del recurrente, su defensa y el señor Fiscal Superior.

**SEGUNDO.** Entre los argumentos relevantes vertidos por la defensa del impugnante, se tiene: la impugnada ampara un pedido erróneo [prolongación de prolongación], sin tener en cuenta la figura de adecuación de la prolongación establecida en el artículo 274 del CPP. Ello, debido a que la fiscalía ha prolongado la prisión preventiva en dos oportunidades [mandato de prisión por cuatro meses y requerimiento de prolongación por cinco meses], empero solicitó nuevamente prolongación de la prisión, la cual fue concedida por la A quo por cuatro meses más, sin haber determinado la complejidad del caso, tampoco el agravante que sustente la prolongación de la prisión preventiva; que durante el tiempo de la investigación se realizó: peritaje de arma de fuego y se actuó un video aportado por la defensa, diligencias recabadas después de la prisión preventiva incluida la segunda prolongación de prisión. En la réplica sostiene que el incumplimiento de las investigaciones establecidas por ley, no implica tener a una persona privada de su libertad.

**TERCERO.** Por su parte el representante del Ministerio Público, solicitó se confirme la recurrida, –en lo principal–, por lo siguiente: se advierte error material en el nomen iuris de lo solicitado por el fiscal provincial, ya que se trata de una adecuación y no prolongación de prisión preventiva; el juez ha tenido tres meses desde la presentación del requerimiento acusatorio [18.09.18] para señalar fecha de audiencia del control de acusación, empero no lo ha hecho; sin embargo, al estar frente a delitos pluriofensivos y por la gravedad de la pena, solicita a este órgano superior, reconduzca el requerimiento como una adecuación de prisión preventiva. En la dúplica sostiene que no se ha realizado diligencias porque concluyó la investigación preparatoria, y que la tesis de la defensa no es congruente con la norma procesal.

A su turno el imputado Estanilau Máximo Gil Huanca manifestó, estar conforme con lo expresado por su defensor.

### **§ El recurso de apelación**

**CUARTO.** El recurso de apelación tiene por objeto que el órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que les produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente.

**QUINTO.** Que, conforme al artículo 409.1 del Código Procesal Penal –en adelante CPP–: “La impugnación confiere al Tribunal competencia solamente para resolver la materia impugnada, así como para declarar la nulidad en caso de nulidades absolutas o sustanciales no advertidas por el impugnante”.

### **§ La prolongación de la prisión preventiva.**

**SEXTO.** Que, sobre la medida de prisión preventiva, si bien se ha establecido en el artículo 272 del CPP su límite temporal de duración, sin embargo, esta puede ser plausible de prolongación, por cuanto existe el interés legítimo del Estado de identificar al responsable de un ilícito penal, y consecuentemente imputarle las consecuencias penales y civiles de su actuar ilícito.

**SÉPTIMO.** Es de resaltar que el plazo de prisión preventiva sirve para agotar todas las etapas del proceso penal, por tanto este amerita desde un inicio ser debidamente determinado por el Ministerio Público de acuerdo a la naturaleza del proceso y diligencias a recabar, por lo que su imposición debe ser requerida razonablemente en base al límite temporal que resulte necesario para agotar todas las etapas del proceso, empero, respetando el plazo ordinario de prisión preventiva contemplado en el artículo 272 del CPP, a fin de no causar una afectación del derecho de libertad más allá de lo estrictamente necesario; de modo que la recurrencia a la prolongación de la prisión preventiva, sea solicitada estrictamente a casos excepcionales, y por una única vez.

**OCTAVO.** En tal sentido, la posibilidad de que se dictamine la prolongación de la prisión preventiva, no está dejada a la libre voluntad del órgano jurisdiccional, sino que conforme se desprende del numeral 1, del artículo 274 del CPP, procede dicha prolongación: “Cuando concurren circunstancias que importen una especial dificultad o prolongación de la investigación o del proceso y que el imputado pudiera sustraerse a la acción de la justicia u obstaculizar la actividad probatoria, el plazo de la prisión preventiva podrá prolongarse: (...) a) Para los procesos comunes hasta por nueve (9) meses adicionales (...)”. Asimismo, conforme al inciso 2 de la misma norma: “Excepcionalmente, el Juez de la Investigación Preparatoria a solicitud del Fiscal, podrá adecuar el plazo de prolongación de la prisión preventiva otorgado a los plazos establecidos en el numeral anterior, siempre que se presenten circunstancias de especial complejidad que no fueron advertidas en el requerimiento inicial (...)”.

**NOVENO.** En esa línea la prolongación de la prisión preventiva está supeditada a la concurrencia obligatoria de dos presupuestos: a) circunstancias que importen una especial dificultad o prolongación de la investigación o del proceso, y b) que el imputado pudiera sustraerse de la acción de la justicia [peligro de fuga] u obstaculizar la actividad probatoria [peligro de obstaculización]. Y la adecuación de la prolongación inicial, que se da dentro del propio plazo prolongado, requiere la presencia de circunstancias de especial complejidad, esto es, nuevas circunstancias o escenarios que no debieron ser advertidas al efectuar el requerimiento de prisión preventiva y prolongación de la misma, es decir, recién se conocen y por ello no pueden ser las mismas que fundaron la prolongación de la prisión. Corresponderá al fiscal y al juez determinar, en cada caso específico, la naturaleza de las circunstancias sometidas a su consideración.

#### **§ Análisis del caso concreto**

**DÉCIMO.** Que, dando respuesta al impugnatorio del procesado Gil Huanca, se determina de autos que con fecha primero de marzo de dos mil dieciocho, el Ministerio Público formalizó investigación preparatoria y solicitó prisión preventiva contra los investigados Estanilau Máximo Gil Huanca y Raúl Daniel Rodríguez Ñauparín, para quienes el órgano jurisdiccional por resolución del dos de marzo de dos mil dieciocho, concedió el plazo de cuatro meses de prisión preventiva; resolución confirmada por la Sala Penal de Apelaciones, con fecha veintiséis de abril de dos mil dieciocho. Posteriormente, con fecha dieciocho de mayo del presente año, la Fiscalía Provincial Penal solicitó la prolongación de la prisión preventiva contra los mismos imputados, concediendo el juzgado mediante auto de fecha ocho de junio de dos mil dieciocho, el plazo de cinco meses adicionales de prisión preventiva, resolución confirmada en segunda instancia.

**DÉCIMO PRIMERO.** Conforme se determina la Fiscalía Provincial Penal con anterioridad solicitó al órgano jurisdiccional, la prolongación de la prisión preventiva dictada contra los nombrados procesados; sin embargo, por requerimiento fiscal de fecha dieciséis de octubre del año en curso, obrante de folios uno a once, solicita por segunda vez, en forma expresa la prolongación de la medida de prisión preventiva por cinco meses adicionales; contraviniendo de esta forma lo establecido en el artículo 274.1 del CPP, norma que al ser interpretada restrictivamente al amparo del artículo VII.3 del T.P. del CPP, permite establecer que la posibilidad de solicitar dicha prolongación, es solo por una única vez.

**DÉCIMO SEGUNDO.** Si bien es cierto de acuerdo a lo regulado en el artículo 274.2 del CPP, excepcionalmente, el Juez de la Investigación Preparatoria a solicitud del Fiscal, podrá adecuar el plazo de prolongación de la prisión preventiva otorgado a los plazos establecidos en el artículo 272; sin embargo, ello procederá siempre y cuando se presenten circunstancias de especial complejidad, nuevas, no advertidas al efectuar el requerimiento de prisión preventiva y su prolongación.

**DÉCIMO TERCERO.** En el caso concreto el fiscal provincial en ningún extremo de su requerimiento escrito y sustento oral, solicita la indicada adecuación, menos enuncia argumentación que guarde relación con tal pedido, solo se limita a expresar “argumentos de responsabilidad penal de los imputados, que está pendiente la etapa intermedia, que existe posibilidad de suspensión o reprogramación de sesiones de juicio oral y que por la gravedad de la pena el peligro de fuga y de obstaculización están presentes”; términos evaluados por el juez al resolver su requerimiento inicial de prolongación [Cfr. Carpeta N° 00615-2018-90, considerando onceavo de la resolución número dos, de fecha ocho de junio de dos mil dieciocho]; por tanto, en el fondo lo que pretende la Fiscalía es una “prolongación de la prolongación de la medida de prisión preventiva”, figura no regulada en nuestro ordenamiento procesal penal; descuido de su exclusiva responsabilidad.

**DÉCIMO CUARTO.** En consecuencia, el Fiscal Superior no puede pretender el saneamiento del requerimiento inicial del Fiscal Provincial, menos variarlo, bajo la justificación de “error material en el nomen iuris” de lo solicitado, y alegar que se trata de un pedido de “adecuación de prolongación de prisión preventiva”, cuando desde un inicio el principio de contradicción quedó delimitado con el requerimiento escrito de “prolongación de la prisión preventiva”, sustentado en los mismos términos en primera instancia, sin referencia alguna a circunstancias de especial complejidad, nuevas, no advertidas al efectuar su primer requerimiento de prolongación, exigible para la adecuación conforme al artículo 274.2 del CPP.

**DÉCIMO QUINTO.** En tal sentido, admitir el indicado pedido implicaría transgredir el principio de rogación relacionado directamente con el principio de congruencia, por cuanto el juez a la hora de resolver, debe atenerse únicamente a las cuestiones debatidas en audiencia –por las partes–, no pudiendo sustituir sus postulados, menos enmendar sus omisiones, en resguardo del principio de imparcialidad y de seguridad jurídica; siendo así, la duplicidad del pedido fiscal de “prolongación de prisión preventiva”, deviene en improcedente, correspondiendo revocar la recurrida.

**DÉCIMO SEXTO.** Finalmente, se debe tener en cuenta que conforme se determina del Sistema Integrado Judicial [SIJ], inicialmente, mediante resolución número dos de fecha ocho de junio del año dos mil dieciocho, el juez del Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria del Callao, declaró fundado el requerimiento de prolongación de la medida de prisión preventiva, solicitada por el Ministerio Público, contra los imputados Estanislau Máximo Gil Huanca y Raúl Daniel Rodríguez Ñauparín, por el plazo de cinco meses, contados a partir del día siguiente del término de la medida coercitiva dictada en su oportunidad, esto es, desde el dieciséis de junio de dos mil dieciocho, por lo que la prolongación otorgada vencía el quince de noviembre del presente año.

**DÉCIMO SÉPTIMO.** Que, al haber vencido a la fecha la indicada medida, al amparo del artículo 273 del CPP, corresponde decretar la inmediata libertad del imputado recurrente Estanilau Máximo Gil Huanca, así como del procesado Raúl Daniel Rodríguez Ñauparín, atendiendo a que si bien éste último impugnó la resolución recurrida, pero no cumplió con presentar dentro del plazo de ley su fundamentación, conforme se desprende del acta de folios treinta y siete, sin embargo, por el principio de extensión del recurso de apelación [Art. 408.1 del CPP], la presente decisión le favorece por encontrarse en igual situación jurídica que su coimputado y al haber vencido la prolongación de su prisión; debiendo dictarse las medidas necesarias para asegurar la presencia de ambos en las diligencias judiciales, como las previstas en los numerales 2) al 4) del artículo 288 del CPP, que incluye el pago de una caución económica, y que de acuerdo a sus ingresos mensuales declarados [Exp. N° 00615-2018-83], debe fijarse en quinientos soles por cada encausado.

### DECISIÓN

Por las consideraciones expuestas, los integrantes de la Primera Sala Penal de Apelaciones del Callao, **RESUELVEN:**

**PRIMERO. DECLARAR FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la defensa del procesado Estanilau Máximo Gil Huanca.

**SEGUNDO. REVOCARON** la resolución número dos, de fecha siete de noviembre del año dos mil dieciocho; que declaró fundado en parte el requerimiento de prolongación de prisión preventiva, solicitado por el Ministerio Público; y en consecuencia, se dispuso prolongar el plazo de prisión preventiva en contra de los imputados Estanilau Máximo Gil Huanca y Raúl Daniel Rodríguez Ñauparín, por el período de cuatro meses adicionales; en el proceso que se les sigue como presuntos autores de la comisión del delito de Microcomercialización de Drogas y Tenencia ilegal de artefactos explosivos y tenencia ilegal de arma de fuego y municiones, en agravio del Estado; y, *con lo demás que contiene.*

**TERCERO. REFORMANDO** dicha resolución, **DECLARARON** improcedente el requerimiento de prolongación de prisión preventiva, solicitado contra los nombrados procesados, por el plazo de cuatro meses adicionales; y, al haber vencido el plazo de la prolongación inicial de la prisión preventiva: **ORDENARON** la inmediata libertad de los procesados **ESTANILAU MÁXIMO GIL**

**HUANCA y RAUL DANIEL RODRIGUEZ ÑAUPARIN**, siempre y cuando no pese contra ellos mandato de detención dictado por autoridad competente.

**CUARTO. DISPUSIERON** se oficie para su excarcelación, al Director del Establecimiento Penal de “Sarita Colonia” del Callao; quedando los procesados sujetos al cumplimiento de las siguientes medidas: a) La obligación de no ausentarse de la localidad en que residen, sin autorización judicial; b) Presentarse a la autoridad fiscal a cargo del caso, a fin de dar cuenta de sus actividades, los días treinta de cada mes; c) Concurrir en forma puntual a las diligencias para las que son citados por la autoridad judicial o fiscal; y, d) El pago de una caución económica de quinientos soles por cada encausado, a ser cancelado en el plazo de tres días de excarcelados, vía depósito judicial en el Banco de La Nación. Todo ello bajo apercibimiento de dictarse los apremios que de acuerdo a ley correspondan, en caso de incumplimiento.

**QUINTO. MANDARON** que consentida y/o ejecutoriada que sea la presente resolución, se devuelvan los actuados al Juzgado de origen. **Notificándose.**

S.s.

BENAVIDES VARGAS

**TAPIA BURGA**

ROQUE HUAMANCONDOR